



REGLAMENTO INTERNO DE REGISTRO Y OPERACIONES
DE LA
BOLSA BOLIVIANA DE VALORES S.A.

**Aprobado por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros,
mediante RA SPVS/IV/ N° 1416/2006 de 20 de diciembre de 2006**

La Paz, Bolivia

INDICE

TÍTULO I.....	1
GENERALIDADES.....	1
CAPITULO 1.....	1
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	1
CAPITULO 2.....	2
DEFINICIONES.....	2
CAPITULO 3.....	10
DE LA BOLSA BOLIVIANA DE VALORES S.A.	10
CAPITULO 4.....	17
REGISTRO DE PARTICIPANTES E INSTRUMENTOS FINANCIEROS.....	17
TÍTULO II.....	18
PARTICIPANTES DIRECTOS.....	18
CAPITULO 1.....	18
AGENCIAS DE BOLSA.....	18
CAPITULO 2.....	37
DE LOS EMISORES.....	37
CAPITULO 3.....	41
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RETIRO VOLUNTARIO.....	41
TÍTULO III.....	47
PARTICIPANTES INDIRECTOS.....	47
CAPITULO 1.....	47
SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN.....	47
CAPITULO 2.....	48
OTROS PARTICIPANTES INDIRECTOS.....	48
TÍTULO IV.....	49
INSCRIPCIÓN DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS.....	49
CAPITULO 1.....	49
CONSIDERACIONES GENERALES.....	49
CAPITULO 2.....	51
REQUISITOS GENERALES DE INSCRIPCIÓN.....	51
CAPITULO 3.....	52
REQUISITOS PARA INSCRIPCIÓN POR TIPO DE INSTRUMENTO FINANCIERO.....	52
DE LOS MECANISMOS DE NEGOCIACIÓN.....	66
CAPITULO 4.....	66
GENERALIDADES.....	66
CAPITULO 5.....	74
RUEDO DE BOLSA.....	74
CAPITULO 6.....	84
MESA DE NEGOCIACIÓN.....	84
CAPITULO 7.....	90
SUBASTA DE ACCIONES.....	90
CAPITULO 8.....	94
SUBASTA JUDICIAL.....	94
TÍTULO V.....	98
TRANSACCIONES EXTRABURSÁTILES.....	98
TÍTULO VI.....	99
DE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN.....	99
CAPITULO 1.....	99
DE LA INFORMACIÓN.....	99
CAPITULO 2.....	100

DE LAS NOTIFICACIONES	100
TÍTULO VII.	101
DE LOS MECANISMOS DE COBERTURA DE OPERACIONES	101
TÍTULO VIII.	102
DE LAS SANCIONES	102
CAPITULO 1.....	102
ASPECTOS GENERALES Y TIPOS DE SANCIÓN.....	102
CAPITULO 2.....	105
PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES.....	105
TÍTULO IX.	107
INTERPRETACIÓN Y RESOLUCION DE CONFLICTOS	107
CAPITULO 1.....	107
INTERPRETACIÓN	107
CAPITULO 2.....	107
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS	107
TÍTULO X.	110
TARIFARIO	110
TÍTULO XI.	111
DISPOSICIONES VARIAS Y TRANSITORIAS.....	111

TÍTULO I.

GENERALIDADES

CAPITULO 1

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo I.1. Marco Legal.

De acuerdo a Ley y sus Disposiciones Reglamentarias, la Bolsa Boliviana de Valores S.A. tiene facultad para establecer su propia normativa interna a fin de regular su organización y funcionamiento. Asimismo, la Bolsa tiene la obligación de velar por el cumplimiento de la Ley, sus Disposiciones Reglamentarias y sus propias normas internas por parte de las personas naturales o jurídicas que actúan en ella de acuerdo a las normas establecidas en el presente Reglamento.

Artículo I.2. Capacidad de Autorregulación.

La Bolsa Boliviana de Valores S.A., como entidad autorregulada, tiene potestad de normar, definir y reglamentar, en el marco de las normas legales aplicables, entre otros aspectos, los siguientes:

- a) Su organización interna.
- b) Las personas y entidades que pueden participar en ella, así como sus derechos, obligaciones y prohibiciones cuando corresponda.
- c) Los Mecanismos de Negociación a ser administrados por ella.
- d) Los Instrumentos Financieros que en ella se cotizan.
- e) Los tipos y condiciones de las operaciones que en ella se realizan.
- f) La obtención y difusión de la información.
- g) Las garantías requeridas para el desarrollo de actividades de las Agencias de Bolsa y los mecanismos de cobertura destinados a respaldar las operaciones que en ella se realicen.
- h) Las sanciones aplicables a las personas que en ella participan.
- i) La forma de resolución de conflictos relativos a transacciones en ella realizadas.
- j) Los aranceles y remuneraciones por los servicios que presta y su forma de pago.
- k) Cualquier otra condición que fuera necesaria para el cumplimiento de su objeto social.

Artículo I.3. Objeto.

El presente Reglamento tiene como objeto establecer, en el marco de la Ley del Mercado de Valores y sus Disposiciones Reglamentarias: el registro, derechos, obligaciones y, cuando corresponda, prohibiciones de los Participantes; los Instrumentos Financieros admitidos en la Bolsa Boliviana de Valores S.A.; la organización y funcionamiento de los Mecanismos Centralizados de Negociación; los mecanismos de cobertura de operaciones; la difusión de la información relacionada con los Participantes, los Instrumentos Financieros y Operaciones Bursátiles; los procedimientos de conciliación y arbitraje; los aranceles y remuneraciones a ser cobrados por la Bolsa, y; la organización de la Bolsa Boliviana de Valores S.A. que tiene relación directa con todos estos aspectos.

Artículo I.4. Ámbito de aplicación y Obligatoriedad.

El presente Reglamento se aplica a los Participantes y funcionarios de la Bolsa Boliviana de Valores S.A. y reglamenta todas las Operaciones con Instrumentos Financieros que se realizan en la misma.

Las disposiciones del presente Reglamento son de cumplimiento obligatorio para los Participantes y funcionarios de la Bolsa Boliviana de Valores S.A.

CAPITULO 2**DEFINICIONES****Artículo I.5. Definiciones y abreviaciones.**

A efectos del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

ABAV:	Asociación Boliviana de Agentes en Valores.
Agencia de Bolsa:	Persona jurídica debidamente autorizada por la SPVS, para realizar las actividades de intermediación de Instrumentos Financieros y otras permitidas por la Ley y sus Disposiciones Reglamentarias.
Anotación en Cuenta:	Registro electrónico de un Valor a favor de su propietario a cargo de una Entidad de Depósito de Valores.
Año Calendario:	Periodo de tiempo transcurrido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año.
Asesores de Inversión:	Funcionario de una Agencia de Bolsa debidamente registrado en el RMV y en la BBV, que actúa en representación y bajo la responsabilidad de la Agencia de Bolsa, para atender y asesorar directamente al público inversionista.
BBV:	Bolsa Boliviana de Valores S.A.
Boletín Diario de Operaciones o Boletín Diario:	Medio de difusión de la BBV publicado diariamente luego de la Sesión Bursátil, que contiene información sobre las Operaciones concertadas y

	otra generada en el día.
Boletín:	Medio de difusión de la BBV destinado a publicar o transmitir información con carácter periódico. El o los Boletines podrán contener información relativa a Operaciones y Participantes de la BBV, Hechos Relevantes o eventos del mercado, datos económicos, cotizaciones en mercados financieros internacionales y otras que la BBV considere necesarias.
CAT:	Certificado de acreditación de titularidad de Instrumentos Financieros representados mediante Anotaciones en Cuenta, emitido por una Entidad de Depósito de Valores autorizada por la SPVS donde dichos Instrumentos Financieros se encuentren registrados.
Cierre de Operaciones o Cierre:	Concreción de una Operación a la Mejor Postura.
Circular:	Disposición de rango inferior dentro de la jerarquía normativa de la BBV, por debajo del presente Reglamento y de las Resoluciones Normativas de Directorio, que regula aspectos operativos y organizativos y norma las materias que de manera expresa sean determinadas por el presente Reglamento. Las Circulares son emitidas por la Gerencia General de la BBV y son de cumplimiento obligatorio por los Participantes.
Cliente o Comitente:	Persona natural o jurídica que utiliza los servicios de una Agencia de Bolsa para que en su nombre realice Operaciones con Instrumentos Financieros.
Colocación Primaria de Intercambio:	<p>Forma de colocación en el Mercado Primario en la que se produce un intercambio de Instrumentos Financieros, debido a que el Emisor admite como contraprestación del Instrumento Financiero objeto de su oferta pública primaria la entrega de otros Instrumentos Financieros que pueden o no estar autorizados e inscritos en el RMV y/o en la BBV.</p> <p>La Colocación Primaria de Intercambio puede ser total o parcial en atención a si la misma admite la contraprestación total o parcial en Instrumentos Financieros.</p>
Comité de Inscripciones:	Instancia del Directorio de la BBV encargada de autorizar la inscripción o retiro voluntario de emisiones y programas de emisiones de Instrumentos Financieros para su Negociación y de Agencias de Bolsa.
Comité de Vigilancia:	Instancia del Directorio de la BBV encargada de realizar actividades disciplinarias y de supervisión, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias vigentes.
Contra-Oferta:	Aquella propuesta que pretenda modificar uno o varios de los términos de una Postura.
Contrato de Formador de	Aquel contrato suscrito entre personas interesadas y una Agencia de

Mercado:	Bolsa que actúa como Formador de Mercado, por el cual esta última se obliga a intervenir durante un tiempo determinado, proporcionando Instrumentos Financieros y/o fondos, empleando para ello recursos propios o de terceros, con el objeto de promover Mercado Secundario bursátil para el Instrumento Financiero objeto del contrato.
Cotización:	Es el precio de los Instrumentos Financieros inscritos en la BBV resultante de Negociaciones y de Transacciones Extrabursátiles.
Derechos Económicos:	Derecho a percibir amortizaciones o pagos de capital, intereses, dividendos, regalías y otros derechos patrimoniales emergentes de Instrumentos Financieros.
Días de vida:	Plazo de vigencia de un Instrumento Financiero.
Días Hábiles:	Para fines del presente Reglamento, de Lunes a Viernes, a excepción de feriados.
Director de Operaciones:	Funcionario de la BBV que tiene a su cargo la dirección de las Sesiones de los Mecanismos Centralizados de Negociación administrados por la BBV.
Directorio:	Máxima instancia de administración de la BBV cuyos miembros son elegidos por la Junta de Accionistas de conformidad con sus estatutos.
Disposiciones Reglamentarias.	Son los Decretos Supremos y resoluciones administrativas dictados por el Poder Ejecutivo o el ente regulador competente que reglamentan la Ley.
Emisor:	Persona jurídica de derecho público o privado o patrimonio autónomo constituido de acuerdo con la legislación aplicable, que emite Instrumentos Financieros.
Entidad de Depósito de Valores:	Entidad autorizada por la SPVS y aceptada por la BBV, encargada del registro y la administración de Instrumentos Financieros representados mediante anotaciones en cuenta y de la compensación y liquidación de Operaciones realizadas con dichos Instrumentos Financieros. Para que esta institución pueda Compensar y Liquidar las Operaciones concertadas en la BBV, deberá ser previamente aceptada por ésta mediante Resolución de Directorio y haber suscrito con ésta un convenio.
Fecha de Corte:	Ultimo día hábil de negociación de acciones o cuotas de participación registradas en la BBV, con todos los derechos económicos declarados o acordados, mismos que fueron dispuestos en la última Fecha de Declaración o acordados en los reglamentos del Emisor. Para efectos del presente Reglamento, la Fecha de Corte será un (1) día antes de la Fecha de Pago.
Fecha de Declaración:	Día en que se realiza una reunión de Junta General de Accionistas o

	Junta de Participantes del Emisor, para el caso de un Fondo de Inversión Cerrado, en la que se declara el pago o entrega de algún derecho económico, tales como distribución de utilidades, emisión y entrega de acciones por capitalización de cuentas patrimoniales u otros derechos patrimoniales, a favor de los titulares de acciones o cuotas de participación registrados en la Fecha de Pago.
Fecha de Pago:	Fecha fijada por el órgano competente o delegado del Emisor a partir de la cual pondrá a disposición de los titulares de acciones o cuotas de participación registradas en la BBV los nuevos instrumentos financieros, pagos de dividendos u otros derechos económicos previamente acordados.
Flash Informativo:	Comunicación sobre hechos o eventos relativos a los Mecanismos de Negociación y al extravío de Instrumentos Financieros que se transan en ellos, transmitida por la BBV de forma rápida y concisa por medio escrito o electrónico a las Agencias de Bolsa, Operadores de Bolsa, Entidades de Depósito de Valores, SPVS y otros que la BBV considere necesarios.
Fondos:	Monto efectivo a liquidar físicamente o en el proceso de Compensación y Liquidación.
Formador de Mercado:	Agencia de Bolsa encargada de actuar como agente de liquidez de Instrumentos Financieros de renta fija o de renta variable, que tiene como principales funciones promover Mercado Secundario bursátil para uno o varios Instrumentos Financieros o emisiones de Instrumentos Financieros para los que hubiera sido autorizado, así como para promover negocios con los mencionados Instrumentos Financieros.
Hecho Relevante:	Todo aquel acontecimiento que, por su importancia, pueda afectar positiva o negativamente (i) la posición jurídica, económica, financiera, tecnológica de un Participante y/o (ii) la posición de los Instrumentos Financieros de un Emisor de forma tal que influya o pueda influir en la decisión de invertir en Instrumentos Financieros emitidos por él o que pueda alterar el precio de éstos en el mercado.
Información Privilegiada:	Cualquier información relativa a los Emisores, a sus negocios o a Instrumentos Financieros por ellos emitidos que aún no haya sido difundida al público y cuyo conocimiento, por su naturaleza, sea capaz de influir en el precio de los Instrumentos Financieros emitidos.
Instrumento Financiero de Renta Fija:	Instrumento Financiero que otorga a quien lo posee el derecho a recibir un rendimiento fijo o predeterminado.
Instrumento Financiero de Renta Variable:	Instrumento Financiero cuyo rendimiento no es fijo y depende del desempeño del Emisor, de los resultados obtenidos y de otros hechos relacionados con éste.
Instrumentos Financieros:	Valores y otros instrumentos bursátiles como ser contratos y demás

	documentos negociables, que otorguen Derechos Económicos a sus tenedores.
INTERVAL:	Lugar donde se realiza la Liquidación de Operaciones efectuadas con Instrumentos Financieros representados en forma documentaria.
Ley:	Ley No. 1834 del Mercado de Valores y sus modificaciones.
Liquidación de Operaciones o Liquidación:	Pago del Precio pactado y entrega o transferencia de Instrumentos Financieros entre Agencias de Bolsa compradoras y vendedoras en cumplimiento de Operaciones concertadas en los Mecanismos de Negociación de la BBV. El Precio pactado podrá ser pagado con Fondos, Instrumentos Financieros o con compensación de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.
Manual de Funciones:	Documento aprobado por el Directorio que establece las relaciones de jerarquía y dependencia, funciones, responsabilidades y obligaciones de cada uno de los cargos o puestos de trabajo de la estructura organizacional de la BBV.
Mecanismo Centralizado de Negociación o Mecanismo de Negociación:	Conjunto de procedimientos establecidos por la BBV, en el marco de las disposiciones legales aplicables, para la realización de Operaciones con Instrumentos Financieros.
Mejor Postura:	Aquella Postura que contiene el mejor precio o tasa de rendimiento, según corresponda.
Mercado Primario:	Mercado en el que los Instrumentos Financieros de oferta pública emitidos son colocados por primera vez, ya sea directamente o a través de intermediarios autorizados, entre el público inversionista.
Mercado Secundario:	Comprende todas las Transacciones Extrabursátiles, Operaciones y Negociaciones que se realicen a través de los intermediarios autorizados con Instrumentos Financieros previamente colocados en el Mercado Primario.
Mesa de Negociación:	Mecanismo de Negociación administrado por la BBV en el que se negocian Pagarés que reúnan las condiciones establecidas en el presente Reglamento.
Negociación:	Proceso por el cual los Operadores de Bolsa manifiestan o exponen Posturas y realizan Pujas sobre Instrumentos Financieros con el propósito de concertar una Operación.
Normativa de Agencias de Bolsa:	Regulación aprobada por la SPVS mediante Resolución Administrativa, que reglamenta las actividades de las Agencias de Bolsa.
Oficial de Cumplimiento:	Funcionario de la BBV, nombrado por el Directorio y que depende directamente de éste, con funciones de revisar y controlar que la Ley, sus Disposiciones Reglamentarias y la normativa interna de la BBV

	sean cumplidas a cabalidad por la misma BBV y por sus funcionarios.
Operación de Compraventa:	Operación de compra o venta de Instrumentos Financieros que tienen por objeto la transferencia definitiva de los mismos contra el pago del Precio acordado.
Operación de Cruce:	Son aquellas Operaciones de Compraventa o Reporto en las que una Agencia de Bolsa actúa simultáneamente como comprador y vendedor de un mismo Instrumento Financiero, independientemente de si su actuación se efectúa por cuenta propia o por cuenta de un cliente.
Operación de Reporto:	<p>Consiste en la compra o venta de Instrumentos Financieros a un determinado precio bajo el compromiso de revenderlos o recomprarlos según corresponda, en un plazo acordado contra el reembolso del precio de venta original, más un premio convenido.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se denomina Reportado al que vende los Instrumentos Financieros y se compromete a recomprarlos. • Se denomina Reportador al que compra los Instrumentos Financieros y se compromete a revenderlos.
Operación por Cuenta Propia:	Participación de una Agencia de Bolsa en una Operación con Instrumentos Financieros o Fondos, según corresponda, de propiedad de la misma.
Operación u Operación Bursátil o Extrabursátil:	Transacción o Negociación, según corresponda, efectuada con Instrumentos Financieros y celebrada por las Agencias de Bolsa en los distintos Mecanismos de Negociación administrados por la BBV o fuera de éstos, que obliga a las mismas a su cumplimiento en las condiciones pactadas.
Operador de Bolsa u Operador:	Funcionario de una Agencia de Bolsa, autorizado por la SPVS y la BBV para efectuar Operaciones en la BBV por cuenta y en representación de esa Agencia.
Pago con Compensación en Colocación Primaria:	Forma de pago en Colocación Primaria en la que el Emisor admite que el precio resultante de la colocación sea pagado, total o parcialmente, mediante compensación con deudas vencidas, líquidas y exigibles originadas en el incumplimiento de dicho Emisor al pago de intereses y/o capital resultantes de Instrumentos Financieros registrados en la Bolsa que hubiera emitido.
Papeleta:	<p>Para efectos del registro de una Operación, es el documento proporcionado por la BBV en el cual los Operadores de Ruedo llenan manualmente los datos de una Operación previamente concertada en los Mecanismos de Negociación.</p> <p>Para efectos de la formalización de una Operación, es el documento impreso por la BBV en el cual se incorporan los datos de la Operación y</p>

	que es firmado por los Operadores de las Agencias de Bolsa involucradas en la misma.
Participante:	Cualquier Participante Directo o Participante Indirecto.
Participante Directo:	Son los Emisores, Agencias de Bolsa, Operadores de Bolsa y cualquier otra persona natural o jurídica que realice actividades en la BBV.
Participante Indirecto:	Cualquier persona que sin requerir realizar actividades en la BBV, tiene obligaciones con ésta por disposición de la legislación aplicable.
Piso de Negociación:	Lugar físico donde se desarrollan las Sesiones durante las cuales los Operadores de Bolsa, en representación de una Agencia de Bolsa y bajo la dirección del Director de Operaciones, realizan a viva voz transacciones con Instrumentos Financieros.
Pizarra:	Tablero ubicado en el Piso de Negociación, en el cual los Operadores de Bolsa o el Director de Operaciones, según el Mecanismo de Negociación que corresponda podrán anotar Posturas Limitadas.
Plazo de la Operación:	Se refiere al plazo de vigencia Voceado o concertado en una Operación de Reporto.
Plazo de Liquidación:	Periodo de tiempo establecido en el presente Reglamento para la Liquidación de una Operación de acuerdo a cada Mecanismo de Negociación.
Postura a Viva Voz:	Aquella que se manifiesta a través de un Voceo.
Postura Abierta:	Aquella Postura a Viva Voz que mantiene abierta la tasa o el precio, según corresponda.
Postura en Pizarra:	Aquella que se inscribe en Pizarra.
Postura Limitada:	Aquella Postura a Viva Voz o en Pizarra con todas las condiciones fijadas.
Postura:	Aquella propuesta de compra o de venta que haya sido Voceada o registrada en Pizarra en un Mecanismo Centralizado, que puede dar inicio a un proceso de pujas o concretar una Operación, según corresponda.
Precio:	Monto expresado en unidades monetarias o de cuenta de los Instrumentos Financieros inscritos en la BBV.
Puesto de Bolsa:	Es un derecho otorgado por la BBV a las Agencias de Bolsa para realizar operaciones en los Mecanismos de Negociación.
Puja:	Procedimiento de mejora de Tasa o Precio en un proceso de Negociación efectuada tanto para la compra como para la venta, que

	puede llevar a la concertación de una Operación.
Resolución Normativa de Directorio:	Disposición de alcance general subordinada al presente Reglamento, que tiene como finalidad normar las materias que de manera expresa sean determinadas por éste, establecer los procedimientos operativos destinados a la correcta aplicación de sus principios e interpretar los alcances y contenido del mismo. Las Resoluciones Normativas de Directorio de la BBV serán de cumplimiento obligatorio para todos los Participantes.
RMV:	Registro del Mercado de Valores a cargo de la SPVS.
Ruedo de Bolsa:	Mecanismo de Negociación administrado por la BBV en el que se Negocian a viva voz en el Piso de Negociación, Instrumentos Financieros.
Sesión Bursátil:	Es el conjunto de las Sesiones de los Mecanismos Centralizados realizadas en un mismo día, en base a las cuales la BBV puede obtener un precio de mercado para todos los Instrumentos Financieros negociados.
Sesión:	Período de tiempo determinado por la BBV para cada Mecanismo de Negociación, en el que los Operadores de Bolsa pueden realizar Operaciones.
SPVS o Superintendencia:	Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.
Subasta de Acciones:	Mecanismo de Negociación administrado por la BBV en el que se negocian a viva voz en el Piso de Negociación, acciones no inscritas en ésta.
T:	Día en que se concerta una Operación en cualquier Mecanismo de Negociación.
Tarifario:	Conjunto de aranceles y remuneraciones aprobados por la SPVS, que aplica la BBV por los servicios que presta.
Tasa:	Medida de rendimiento de un Instrumento Financiero que para efectos del presente Reglamento se usa para su Negociación y/o para determinar su Precio.
Transacción Extrabursátil:	Aquella que se realiza fuera de los Mecanismos de Negociación de la BBV.
Valor:	Tipo de Instrumento Financiero representado físicamente o mediante Anotación en Cuenta, necesario para legitimar el ejercicio de los derechos autónomos consignados u otorgados por el mismo.
Voceo:	Descripción de las condiciones de una Postura a Viva Voz en el Piso de Negociación.

ZZC:	Sigla con la que se identifica en la Papeleta a un Comitente como contraparte en una Operación de Cruce realizada por una Agencia de Bolsa.
-------------	---

Cualquier palabra escrita con mayúscula en el presente Reglamento y que no se encuentre definida en este Artículo, tendrá el significado que le otorga la legislación y normativa aplicable al Mercado de Valores.

CAPITULO 3

DE LA BOLSA BOLIVIANA DE VALORES S.A.

Artículo I.6. Objetivos de la BBV.

La **BBV** tiene como objetivos:

- a) Organizar, poner en funcionamiento y administrar un mercado público de Instrumentos Financieros, en condiciones estrictas de transparencia, eficiencia en la formación de precios, trato igualitario y libre competencia, proveyendo las normas, infraestructura, sistemas, mecanismos y servicios adecuados.
- b) Brindar directamente o a través de terceros mecanismos ágiles, confiables y eficientes para la Liquidación de las Operaciones que en ella se realicen.
- c) Precautelar el cumplimiento de Operaciones que en ella se realicen, mediante mecanismos preventivos, de cobertura y/o de garantía.
- d) Proporcionar a las Agencias de Bolsa, a los inversionistas y al público en general, información actualizada, suficiente, oportuna y veraz, concerniente a los Instrumentos Financieros Cotizados y negociados, a sus Emisores, a las Agencias de Bolsa y a las Operaciones Bursátiles.

Artículo I.7. Órganos que componen la BBV.

Para fines del presente Reglamento, los órganos de la BBV son los siguientes:

- a) De Dirección y Administración:
 - i. Junta de Accionistas
 - ii. Directorio
 - iii. Gerente General
- b) De Operación y Control:
 - i. Comité de Inscripciones
 - ii. Comité de Vigilancia
 - iii. Oficial de Cumplimiento
 - iv. Dirección de Mercados

- v. Director de Operaciones
- vi. Dirección de Supervisión y Análisis
- vii. Otros que determine el Directorio.

Artículo I.8. Junta de Accionistas.

Es el máximo órgano de decisión de la BBV y representa la voluntad social. Sus atribuciones se encuentran contempladas en el Código de Comercio y en los Estatutos de la BBV.

Artículo I.9. Directorio.

Máxima instancia de administración de la BBV que, en el marco de las facultades que le otorgan los Estatutos de la BBV, posee las siguientes atribuciones:

- a) Emitir, aprobar y modificar la normativa interna que regula la organización de la BBV y las condiciones de su funcionamiento, a la cual se sujetarán los Participantes que tengan obligaciones con la BBV en el marco de la legislación aplicable.
- b) Considerar y aprobar las políticas y estrategias de la BBV.
- c) Aprobar, a través del Comité de Inscripciones, el registro y retiro voluntario de emisiones y Agencias de Bolsa.
- d) Realizar, a través del Comité de Vigilancia, las actividades de supervisión consistentes en velar que los procesos de emisión y colocación de Instrumentos Financieros y el desarrollo de las Operaciones que se realizan con éstos por parte de los Participantes, la BBV y los funcionarios de ésta, se ajusten a los preceptos de la Ley, sus Disposiciones Reglamentarias y a la normativa interna, disposiciones normativas e instrucciones de la BBV.
- e) Cuando corresponda en virtud del presente Reglamento, aplicar a través del Comité de Vigilancia las medidas disciplinarias consistentes en tomar conocimiento de las infracciones cometidas por los Participantes y por los funcionarios de la BBV y aplicar a éstos las sanciones establecidas en el presente Reglamento o aquellas establecidas en el Código de Ética, respectivamente.
- f) Aprobar, dentro del primer bimestre de cada gestión, el plan anual de actividades del Comité de Vigilancia, que será elaborado y sometido a consideración del Directorio por este mismo Comité.
- g) Interpretar y aclarar el presente Reglamento, la normativa interna y las Resoluciones Normativas dictadas de conformidad con los Estatutos de la BBV y con el presente Reglamento.
- h) Aprobar el Tarifario de la BBV por los servicios que presta.
- i) Nombrar y facultar al Oficial de Cumplimiento para el adecuado cumplimiento de sus funciones, así como nombrar a los miembros del Comité de Inscripciones y del Comité de Vigilancia.
- j) Aceptar, mediante resolución, a las Entidades de Depósito de Valores facultadas a Compensar y Liquidar las Operaciones concertadas en la BBV.
- k) Determinar y modificar, mediante Resolución Normativa de Directorio, el número máximo de Puestos de Bolsa a ser otorgados por la BBV.

- l) Otorgar Puestos de Bolsa a las Agencias de Bolsa.
- m) Otras que le otorguen los Estatutos de la BBV, el Código de Comercio, la Ley, sus Reglamentos y normativa complementaria y el presente Reglamento.

Artículo I.10. Gerente General.

El Gerente General será nombrado por el Directorio y, además de las facultades establecidas en los Estatutos de la BBV, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Diseñar y someter a consideración del Directorio las políticas y estrategias de la BBV que tiendan a favorecer el desarrollo cuantitativo y cualitativo del Mercado de Valores.
- b) Emitir las Circulares.
- c) Aprobar o rechazar la inscripción de Operadores de Bolsa y el registro de Asesores de Inversión y de Agencias de Bolsa de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.
- d) Aplicar las sanciones que de acuerdo al presente Reglamento le correspondan.
- e) Suspender preventivamente la Negociación y Cotización de Instrumentos Financieros o las actividades de los Participantes cuando así lo exija la protección a los inversionistas y al mercado, suspensión que deberá ser considerada posteriormente por el Comité de Vigilancia.
- f) Cualquier otra facultad expresamente señalada en el presente Reglamento.

En caso de impedimento o ausencia del Gerente General, las atribuciones establecidas en el presente artículo serán ejercidas por un suplente que será designado por el mismo Gerente General mediante memorándum, o en caso de impedimento de éste, por el Directorio de la BBV.

Artículo I.11. Disposiciones normativas de la BBV.

Se consideran disposiciones normativas de la **BBV**, el presente Reglamento, las Resoluciones Normativas de Directorio y las Circulares.

El presente Reglamento y sus modificaciones deberán ser aprobados por la SPVS para su puesta en vigencia. Asimismo, las Resoluciones Normativas del Directorio deberán contar con la no objeción de la Intendencia de Valores en forma previa a su puesta en vigencia. Por su parte, las Circulares serán aplicadas a partir de la fecha determinada en las mismas y deberán ser remitidas para conocimiento de la SPVS.

Las disposiciones normativas de la BBV emitidas de conformidad con el presente artículo, serán de aplicación y cumplimiento obligatorio para todos los Participantes.

Las Disposiciones normativas de la BBV serán notificadas al mercado mediante su publicación en la página Web de la BBV cuya dirección será comunicada al mercado mediante Circular. Adicionalmente, cada Participante Directo será notificado con las disposiciones normativas que la BBV hubiera emitido mediante correo electrónico en la dirección que éstos comuniquen por escrito a la BBV. La BBV notificará a los Participantes Indirectos en sus oficinas en la ciudad de La Paz, con las disposiciones normativas que les afecten.

Artículo I.12. Comité de Inscripciones.**I. Composición.**

El Comité de Inscripciones estará compuesto por tres Directores, debiendo al menos dos de ellos ser Directores independientes. El tercer Director será elegido entre los restantes miembros del Directorio en forma rotativa mensual.

Si algún miembro designado al Comité de Inscripciones estuviera impedido de participar en una reunión o hubiera manifestado tener cualquier conflicto de interés para conocer y votar en un asunto sometido a su consideración, deberá ser sustituido por su respectivo Director Suplente. En caso de que el o los suplentes también se encontraran impedidos, el Directorio deberá designar a su reemplazante entre los restantes miembros del Directorio.

El Gerente General de la BBV, el Director de Supervisión y Análisis y el Asesor Legal de la Bolsa podrán participar en el Comité de Inscripciones con voz pero sin voto.

II. Funciones.

El Comité de Inscripciones tiene las siguientes funciones:

- a) Aprobar o rechazar las solicitudes de inscripción de Instrumentos Financieros para su Negociación y Cotización en la BBV a través de cualquier Mecanismo de Negociación.
- b) Aprobar o rechazar las solicitudes de inscripción de los Programas de Emisión y la inscripción de cada emisión efectuada dentro de dichos Programas.
- c) Aprobar o rechazar la habilitación de Agencias de Bolsa.
- d) Aprobar o rechazar las solicitudes de retiro voluntario de Instrumentos Financieros o de Agencias de Bolsa con sujeción al presente Reglamento.
- e) Autorizar las actividades de las Agencias de Bolsa como Formadores de Mercado por cada Instrumento Financiero.
- f) Otras establecidas por el Directorio.

III. Desarrollo de actividades.

- a) El Comité de Inscripciones se reunirá a convocatoria de cualquiera de sus miembros, del Gerente General o del Director de Supervisión y Análisis.
- b) El Comité de Inscripciones podrá sesionar válidamente con la presencia de al menos dos de sus miembros.
- c) Las decisiones del Comité se adoptarán mediante resolución aprobada por la mayoría absoluta de los miembros asistentes. Adicionalmente, las decisiones adoptadas serán registradas en un Acta de la reunión. Las resoluciones adoptadas serán enviadas a la SPVS para su conocimiento y serán comunicadas al mercado.

Artículo I.13. Comité de Vigilancia.**I. Composición.**

El Comité de Vigilancia estará compuesto por tres Directores, debiendo al menos dos de ellos ser Directores independientes. El tercer Director será elegido entre los restantes miembros del Directorio en forma rotativa mensual.

Si algún miembro designado al Comité de Vigilancia estuviera impedido de participar en una reunión o hubiera manifestado tener cualquier conflicto de interés para conocer y votar en un asunto sometido a su consideración, deberá ser sustituido por su respectivo Director Suplente. En caso de que el o los suplentes también se encontraran impedidos, el Directorio deberá designar a su reemplazante entre los restantes miembros del Directorio.

El Gerente General de la BBV, el Director de Supervisión y Análisis, el Director de Mercados, el Oficial de Cumplimiento y el Asesor Legal de la Bolsa podrán participar en el Comité de Vigilancia con voz pero sin voto.

II. Funciones.

El Comité de Vigilancia tiene las siguientes funciones:

- a) Aplicar las sanciones que de acuerdo al presente Reglamento le correspondan.
- b) Conocer y resolver las apelaciones o impugnaciones contra las sanciones dispuestas por los responsables de área.
- c) Conocer los informes del Oficial de Cumplimiento y determinar las medidas a ser aplicadas para subsanar las observaciones comunicadas.
- d) Considerar la suspensión preventiva a la Negociación y Cotización de Instrumentos Financieros o de Participantes dispuesta por el Gerente General, pudiendo ratificarla o rechazarla.
- e) Aprobar el Programa de Cumplimiento propuesto y elaborado por el Oficial de Cumplimiento.
- f) Aprobar el presupuesto de supervisión, que será incorporado en el presupuesto general de la BBV.
- g) Elaborar el plan anual de actividades del Comité de Vigilancia y someterlo a consideración del Directorio.
- h) Aplicar sanciones a los Formadores de Mercado y fiscalizar sus actividades.
- i) Otras establecidas por el Directorio.

III. Desarrollo de actividades.

- a) El Comité de Vigilancia se reunirá a convocatoria de cualquiera de sus miembros o del Gerente General.
- b) El Comité de Vigilancia podrá sesionar válidamente con la presencia de al menos dos de sus miembros.
- c) Las decisiones del Comité de Vigilancia se adoptarán mediante resolución aprobada por la mayoría absoluta de los miembros asistentes. Adicionalmente, las decisiones adoptadas serán registradas en un Acta de la reunión. Las resoluciones adoptadas serán enviadas al Directorio y a la SPVS para su conocimiento y serán comunicadas al mercado.

Artículo I.14. Oficial de Cumplimiento.

El Oficial de Cumplimiento responderá ante el Directorio de la BBV y ejercerá las funciones establecidas en la normativa aplicable y aquellas que el Directorio le asigne.

Artículo I.15. Dirección de Mercados.

I. Director.

La Dirección de Mercados estará a cargo de un funcionario de la BBV que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Manual de Funciones.

II. Funciones.

Para fines del presente Reglamento, la Dirección de Mercados tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Administrar los Mecanismos de Negociación.
- b) Efectuar, en lo que le corresponda, el seguimiento de las obligaciones establecidas para las Agencias de Bolsa y Operadores de Bolsa en el presente Reglamento, en la Ley y sus Disposiciones Reglamentarias.
- c) Instruir la ejecución de los mecanismos de cobertura ante incumplimientos de Operaciones.
- d) Controlar que el nivel de cobertura de Operaciones constituido por las Agencias de Bolsa sea el adecuado en aplicación del presente Reglamento y aplicar, por existir insuficiencia en el nivel de coberturas, las medidas establecidas en este Reglamento.
- e) Procesar la información sobre Precios y Tasas originadas en Negociaciones de Instrumentos Financieros, para fines de valoración.
- f) Certificar la Cotización de Instrumentos Financieros y las Operaciones realizadas con éstos en los distintos Mecanismos de Negociación.
- g) Emitir y difundir el Flash Informativo, cuando corresponda.
- h) Registrar las sanciones impuestas a los Participantes en lo relativo al ámbito de sus funciones.
- i) Coadyuvar con el Comité de Vigilancia en la elaboración y ejecución del plan anual de dicho Comité.
- j) Las demás atribuciones y funciones que le correspondan de acuerdo a este Reglamento y otras establecidas en la normativa interna de la BBV.

Artículo I.16. Director de Operaciones.

I. Requisitos y suplencias.

Para ejercer la función de Director de Operaciones se deberá contar como mínimo con grado académico universitario. Con carácter previo, el postulante deberá aprobar el examen que para dicho efecto elabore la BBV e inscribirse en el RMV.

La BBV contará con un Director de Operaciones titular y podrá contar con uno o varios Directores de Operaciones alternos.

El Gerente General de la BBV designará al Director de Operaciones titular y a los alternos, debiendo elegirlos entre los funcionarios de la BBV que hubieran cumplido los requisitos para ejercer esta función.

El Director de Operaciones titular o cualquiera de los Directores de Operaciones alternos podrán ejercer indistintamente las funciones que señala el presente artículo.

II. Funciones y atribuciones.

El Director de Operaciones tiene las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Dirigir las Negociaciones que se llevan a cabo en los Mecanismos de Negociación, velando por que ellas se realicen con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
- b) Revisar y refrendar las Operaciones concertadas en los Mecanismos de Negociación.
- c) Registrar las Operaciones en los sistemas de la BBV.
- d) Concluir anticipadamente o suspender una Sesión.
- e) Ordenar recesos o ampliaciones de las Sesiones, fijando su duración.
- f) Suspender la Negociación de determinados Instrumentos Financieros en los casos establecidos en el presente Reglamento.
- g) Rechazar las Posturas de compra o de venta realizadas por una Agencia de Bolsa que actúe como Formador de Mercado que no cumplan con las diferencias máximas entre el precio o tasa de compra y el precio o tasa de venta, la cantidad de Instrumentos Financieros o el monto mínimo de fondos y otras condiciones establecidas de acuerdo al presente Reglamento.
- h) Velar porque los Operadores de Bolsa o terceros autorizados por el Director de Operaciones cumplan con las reglas establecidas referidas al ingreso al Piso de Negociación y las normas de conducta, estipuladas en el presente Reglamento, y aplicar las medidas que correspondan.
- i) Las demás atribuciones y funciones que le correspondan de acuerdo a este Reglamento, a la normativa vigente y a la normativa interna de la BBV.

Artículo I.17. Dirección de Supervisión y Análisis.

I. Director.

La Dirección de Supervisión y Análisis estará a cargo de un funcionario de la BBV que cumpla con los requisitos establecidos en el Manual de Funciones.

II. Funciones.

Para fines del presente Reglamento, las funciones de la Dirección de Supervisión y Análisis serán:

- a) Recibir, evaluar y analizar, con la participación de la asesoría legal, la información y documentación presentada a la BBV para la inscripción o retiro voluntario de Instrumentos Financieros y de los Participantes y Asesores de Inversión y elaborar y someter a consideración del Comité de Inscripciones los informes correspondientes.
- b) Registrar los programas de emisión y las emisiones de Instrumentos Financieros que hubieran sido autorizados por el Comité de Inscripciones, así como dar de baja a los mismos y registrar las modificaciones que correspondan.
- c) Efectuar, en lo que le corresponda, el seguimiento de las obligaciones establecidas para los Participantes Directos en el presente Reglamento, en la Ley y sus Disposiciones Reglamentarias.
- d) Coadyuvar con el Comité de Vigilancia en la elaboración y ejecución del plan anual de dicho Comité.
- e) Evaluar la información proporcionada por los Participantes Directos para establecer si corresponde su comunicación al mercado.

- f) Mantener permanentemente actualizado el registro o archivo de la información comunicada y/o proporcionada por los Participantes Directos relativa a hechos relevantes e información financiera y legal.
- g) Registrar las sanciones impuestas a los Participantes en lo relativo al ámbito de sus funciones.
- h) Administrar los mecanismos de cobertura de Operaciones constituidos por las Agencias de Bolsa en aplicación del presente Reglamento.
- i) Las demás atribuciones y funciones que le correspondan de acuerdo a este Reglamento y otras determinadas por en la normativa interna de la BBV.

CAPITULO 4

REGISTRO DE PARTICIPANTES E INSTRUMENTOS FINANCIEROS

Artículo I.18. Alcance.

La BBV llevará un registro informático de Participantes e Instrumentos Financieros que operen o se Coticen en ésta y de los datos relevantes relacionados con éstos que a su criterio deban ser registrados. Dicho registro podrá contener los siguientes módulos:

- a) Agencias de Bolsa.
- b) Operadores de Bolsa y Asesores de Inversión.
- c) Participantes Indirectos.
- d) Instrumentos Financieros.
- e) Los programas de emisiones y las emisiones, pudiendo, para fines de identificación, registrar los datos e información relativa a sus Emisores, mientras los Instrumentos Financieros inscritos en la BBV emitido por éstos se encuentren vigentes, salvo que las disposiciones específicas de este Reglamento relativas a algún Mecanismo de Negociación dispusieran un tratamiento distinto.
- f) Operaciones efectuadas en la BBV y Transacciones Extrabursátiles.
- g) Sanciones impuestas por la BBV a los Participantes.
- h) Otros que determine el Gerente General.

Artículo I.19. Inscripción en el registro.

La inscripción en el Registro de un Participante Directo o de un determinado programa de emisión o emisión de un Instrumento Financiero, procederá una vez que hubiera sido autorizada por el Comité de Inscripciones o, cuando corresponda, por el Gerente General.

TÍTULO II.

PARTICIPANTES DIRECTOS

CAPITULO 1

AGENCIAS DE BOLSA

SECCIÓN 1

FUNCIONES, INSCRIPCIÓN Y AUTORIZACIÓN

Artículo II.1. (Funciones).

Las Agencias de Bolsa son sociedades anónimas de objeto exclusivo y las únicas aceptadas para realizar en la BBV las actividades permitidas en el presente Reglamento.

Las Agencias de Bolsa se encuentran sometidas a la Ley, a sus disposiciones reglamentarias, a sus propios reglamentos y manuales internos y al presente Reglamento. En aplicación de la Regulación para Bolsas de Valores, corresponde a la BBV efectuar el seguimiento a las Operaciones realizadas por las Agencias de Bolsa así como a la información proporcionada respecto al cumplimiento de la normativa vigente, e informar el resultado de este seguimiento a la SPVS.

Artículo II.2. (Etapas y procedimiento de registro y habilitación de Agencias de Bolsa).

El proceso de registro y habilitación de Agencias de Bolsa estará compuesto por dos etapas:

I. Etapa de registro.

Para proceder al registro de las Agencias de Bolsa, la BBV efectuará la verificación y comprobación del cumplimiento de los requisitos señalados a continuación. Esta verificación deberá realizarse en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles computables a partir de la presentación de los requisitos establecidos. En caso de existir observaciones, el plazo antes mencionado volverá a computarse a partir de la presentación de los documentos subsanados.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos previstos para esta etapa, el Gerente General de la BBV emitirá una nota comunicando a la Agencia de Bolsa solicitante su inscripción en los registros de la BBV.

Para estos efectos, la BBV deberá contar con la documentación, información y requisitos establecidos a continuación:

- a) Carta de solicitud de inscripción dirigida al Gerente General de la BBV, firmada por el representante legal, gerente general o principal ejecutivo de la Agencia de Bolsa debidamente facultados para ello. Esta nota deberá contener, adicionalmente, información sobre la razón social o denominación de la Agencia, número de matrícula de Comerciantes emitida por la instancia legalmente habilitada para efectuar el registro de los actos de comercio, nombre del o

los representantes legales, Número de Identificación Tributaria (NIT), así como una referencia de dirección, teléfono y fax.

- b) Copia legalizada de la resolución emitida por la SPVS, mediante la cual se le otorga la autorización de funcionamiento y su inscripción en el RMV.
- c) Ser accionista de la BBV.
- d) Cualquier otra documentación o información que la BBV considere necesaria.

II. Etapa de habilitación:

En esta etapa, el Asesor Legal y la Dirección de Supervisión y Análisis de la BBV, en lo que les corresponda, procederán a verificar el cumplimiento de los requisitos señalados a continuación. Esta verificación deberá realizarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles computables a partir de la presentación de los requisitos establecidos. En caso de existir observaciones, el plazo antes mencionado volverá a computarse a partir de la presentación de los documentos subsanados.

La habilitación otorga a la Agencia de Bolsa el derecho de realizar Operaciones en la BBV y la obligación de cumplir con las estipulaciones del presente Reglamento y pagar la tarifa establecida en el Tarifario Oficial.

Para habilitarse ante la BBV, toda Agencia de Bolsa deberá estar registrada en la BBV y contar con la documentación, información y requisitos establecidos a continuación:

- a) Carta de solicitud de habilitación dirigida al Gerente General de la BBV, firmada por el representante legal, gerente general o principal ejecutivo de la Agencia de Bolsa debidamente facultados para ello.
- b) Copia sellada y foliada por la SPVS de la siguiente documentación presentada por la Agencia de Bolsa para su autorización de funcionamiento y registro en el RMV actualizada al momento de la solicitud de habilitación, con los requisitos y formalidades exigidos por la Normativa para Agencias de Bolsa:
 - Listado de los accionistas que incluya los datos requeridos en el formulario de Registro de Datos proporcionado por la BBV.
 - Testimonio de la Escritura Pública de Constitución, sus Estatutos y modificaciones, debidamente inscritos ante la instancia legalmente habilitada para efectuar el registro de los actos de comercio.
 - Listado de los principales ejecutivos y de los Directores incluyendo los datos requeridos en el formulario de Registro de Datos proporcionado por la BBV.
 - Testimonios de poder otorgados por la Sociedad en favor de sus representantes legales, los cuales deberán estar inscritos ante la instancia legalmente habilitada para efectuar el registro de los actos de comercio.
 - Certificado de vigencia de los poderes otorgados por la Sociedad, emitido por la instancia legalmente habilitada para efectuar el registro de los actos de comercio.
 - Copia legalizada del Número de Identificación Tributaria (NIT).

- Matrícula de Comerciantes extendida por la instancia legalmente habilitada para efectuar el registro de los actos de comercio.
- Balance de Apertura o Estados Financieros firmados por el solicitante y auditados por auditor externo registrado en el RMV, que acrediten la existencia de un capital pagado y patrimonio iguales o mayores a los mínimos establecidos por la Normativa de Agencias de Bolsa.
- Declaración jurada realizada ante autoridad competente, por la que se acredite que los accionistas, directores, síndicos y representantes legales de la Agencia de Bolsa, no se hallan impedidos y/o prohibidos de ejercer el comercio de conformidad a lo dispuesto por el Código de Comercio ni estar comprendido entre las prohibiciones establecidas en la Normativa de Agencias de Bolsa.
- Manual del Sistema Automatizado de Asignación de Órdenes y Operaciones.
- Manual de procedimientos y control interno.

No obstante, con el propósito de acelerar la evaluación de la habilitación, la BBV podrá aceptar que la Agencia de Bolsa solicitante presente originales o copias legalizadas por la autoridad que los emitió de parte o la totalidad de la documentación señalada anteriormente en sustitución de las copias legalizadas por la SPVS.

- c) Declaración jurada realizada ante autoridad competente, por la que la Agencia de Bolsa declara conocer la reglamentación de la BBV, se somete sin restricciones a todas sus disposiciones vigentes y a sus futuras modificaciones y autoriza la publicación y divulgación de toda y cualesquiera información que hubiera comunicado a la BBV, firmada por el o los representantes legales de la Agencia que cuenten con las facultades suficientes para ello.
 - d) Constituir, aportar o establecer los mecanismos de cobertura cuando hubieran sido dispuestos por Resolución Normativa de Directorio de conformidad con el presente Reglamento.
 - e) Estar registrado en la BBV como titular de un Puesto de Bolsa.
 - f) Copia del contrato suscrito con la Entidad de Depósito de Valores encargada de la Liquidación de las Operaciones concertadas en la BBV.
 - g) Cualquier otra documentación o información que la BBV considere necesaria.
- III. Si durante las etapas de la registro y habilitación cualquiera de los documentos presentados por la Agencia de Bolsa solicitante sufrieran modificaciones o sustituciones, ésta deberá presentar a la BBV los documentos actualizados inmediatamente después de haberse efectuado las modificaciones o sustituciones.

Artículo II.3. Habilitación en la BBV.

Una vez concluidas las etapas de registro y habilitación descritas en el Artículo II.2 anterior, el Asesor Legal y la Dirección de Supervisión y Análisis de la BBV elevarán informes al Comité de Inscripciones para que éste, mediante resolución, apruebe o rechace la inscripción de la Agencia de Bolsa solicitante.

A partir de la habilitación, la Agencia de Bolsa estará obligada a pagar la tarifa de mantenimiento de registro.

El rechazo de cualquier solicitud deberá estar debidamente fundamentado y las causas deberán estar expresadas en la resolución correspondiente.

Artículo II.4. (Requisitos para mantener la habilitación de las Agencias de Bolsa)

Para mantener la habilitación de una Agencia de Bolsa para operar en la BBV, ésta deberá en todo momento ser accionista de la BBV, tener un Puesto de Bolsa, contar con la autorización de la SPVS, estar registradas en el RMV y constituir y mantener los mecanismos de cobertura cuando hubieran sido establecidos de conformidad con el presente Reglamento.

SECCIÓN 2

DEL PUESTO DE BOLSA

Artículo II.5. Posesión de un Puesto de Bolsa.

Para realizar operaciones en los Mecanismos de Negociación, toda Agencia de Bolsa cuya inscripción haya sido aprobada por la BBV requerirá estar registrada en la BBV como titular de un Puesto de Bolsa.

Artículo II.6. Número de Puestos de Bolsa.

La cantidad máxima de Puestos de Bolsa otorgados por la BBV será determinada por el Directorio de la BBV mediante Resolución Normativa de Directorio. Dicha cantidad podrá ser reducida o incrementada en función a las necesidades y evolución del mercado.

Artículo II.7. Formas de adquisición de Puestos de Bolsa.

Para adquirir la posesión de un Puesto de Bolsa, las Agencias de Bolsa inscritas podrán optar por una de las siguientes alternativas:

- a) Adquisición directa de un tercero poseedor de un Puesto de Bolsa, la cual se acreditará mediante un contrato de compraventa en el que se deberá incluir todas las condiciones de la operación incluido el precio de compra.
- b) Adquisición mediante oferta pública de compra.
- c) Adquisición directa de la BBV.

Artículo II.8. Adquisición mediante oferta pública de compra.

En caso que exista más de un Puesto de Bolsa que no esté siendo utilizado y que no tenga ningún impedimento para su libre transferencia, la Agencia de Bolsa interesada podrá requerir a la BBV que inicie el procedimiento detallado a continuación para intentar su adquisición mediante oferta pública de compra:

- a) La solicitud que presente la Agencia de Bolsa interesada incluirá su oferta irrevocable de compra de un Puesto de Bolsa al precio comunicado en la misma solicitud o a un precio menor resultante de la oferta.
- b) Recibida la solicitud, la BBV notificará a quienes sean dueños de Puestos de Bolsa que no estén siendo utilizados, que existe una solicitud de compra y concederá a éstos un plazo máximo de cinco (5) días

hábiles a partir de su notificación, para que los interesados presenten sus ofertas de venta en sobre cerrado al precio ofertado por la Agencia de Bolsa interesada o a un precio menor.

- c) La BBV también podrá presentar en sobre cerrado, su propuesta de venta de Puestos de Bolsa. Su participación en la subasta y el precio será fijado mediante Resolución del Directorio.
- d) Las ofertas serán presentadas ante un Notario de Fe Pública en el domicilio de la BBV, el día y hora señalados en la notificación pertinente.
- e) Abiertas las ofertas por el Notario de Fe Pública, se adjudicará la oferta pública de compra a la oferta con el menor precio. La Agencia de Bolsa interesada estará obligada a comprar irrevocablemente el Puesto de Bolsa a la oferta más baja.

En caso de empate en la oferta con el menor precio, el Notario de Fe Pública solicitará a los vendedores que hubieran empatado presentar, a una determinada hora del día hábil siguiente, una nueva oferta en sobre cerrado a un precio necesariamente inferior. Abiertas las nuevas propuestas por el Notario, se adjudicará la compra a la oferta con el menor precio. En caso de que el empate en el precio continuara, se seguirá con este mismo procedimiento hasta que el empate dejara de existir.

Los interesados, vendedor y comprador, suscribirán un contrato de transferencia del Puesto de Bolsa, que deberá presentarse a la Bolsa para su correspondiente registro. El pago del precio se realizará por la Agencia de Bolsa compradora en un plazo máximo de cinco días calendario desde la adjudicación de la oferta pública de compra.

- f) Todos los costos asociados a este proceso, como ser honorarios del Notario, gastos de publicación y otros, serán asumidos totalmente por la Agencia de Bolsa compradora.

Artículo II.9. Adquisición directa de la BBV.

En caso de no existir Puestos de Bolsa que no estén siendo utilizados o en caso de que la Oferta pública de compra establecida en el Artículo II.9 anterior hubiera sido declarada desierta, una Agencia de Bolsa inscrita podrá solicitar directamente a la BBV la adquisición de un nuevo Puesto de Bolsa.

En este caso, el Directorio de la BBV determinará el precio que se cobrará por éste. Una vez pagado el precio a la BBV, el Gerente General emitirá un certificado que acredite el otorgamiento del nuevo Puesto de Bolsa, precediéndose a continuación a su registro.

Artículo II.10. Registro.

La BBV llevará un registro de los Puestos de Bolsa emitidos, en el cual relacionará la fecha de emisión, el nombre del titular, la dirección para notificaciones, además de las transferencias efectuadas, el precio de adquisición y cualquier acto jurídico u orden de autoridad competente relacionado con ellos.

Artículo II.11. Vigencia de los Puestos de Bolsa.

Los Puestos de Bolsa tendrán una duración indefinida y solamente perderán su vigencia por las siguientes causales:

- a) Cuando su titular no opere en la BBV por un período continuo de treinta y seis (36) meses.
- b) Cuando la Agencia de Bolsa titular hubiera sido sancionada con cancelación de su inscripción en la BBV.

c) Por disolución de la BBV.

En caso de presentarse alguno de los eventos anteriores, corresponde al Directorio de la BBV, declarar la pérdida de los derechos de que trata el presente artículo, previo informe del Asesor Legal.

Artículo II.12. (Transferencia de los Puestos de Bolsa).

La titularidad de un Puesto de Bolsa podrá ser objeto de transferencia por parte de su propietario, a favor de cualquier persona natural o jurídica. Sin embargo, el Puesto de Bolsa únicamente otorgará derechos para realizar operaciones en la BBV cuando sus titulares sean Agencias de Bolsa inscritas en la misma. Si el titular no fuera una Agencia de Bolsa, sólo adquirirá los derechos económicos del Puesto de Bolsa y deberá, al momento de registrarse la transferencia en la BBV, suscribir una declaración por la que se somete al presente Reglamento en lo que respecta a los Puestos de Bolsa.

La BBV cobrará una tarifa por el registro de la transferencia de un Puesto de Bolsa, la cual será establecida en su Tarifario.

SECCIÓN 3

ACTIVIDADES COMO FORMADORES DE MERCADO

Artículo II.13. (Actividad de Formador de Mercado).

Las Agencias de Bolsa podrán ejercer la actividad de Formador de Mercado por cuenta propia o de terceros, pudiendo actuar en este último caso con recursos propios o de dichos terceros.

Para actuar como Formador de Mercado por cuenta de terceros, la Agencia de Bolsa deberá suscribir un Contrato de Formador de Mercado con emisores cuando la normativa se los permita, accionistas controladores del emisor o cualquier persona o patrimonio autónomo interesado.

Para actuar por cuenta propia, no será necesario suscribir un Contrato de Formador de Mercado. Sin embargo, las condiciones mínimas de su desempeño como Formador de Mercado para un determinado Instrumento Financiero, deberán establecerse por el órgano competente de la Agencia de Bolsa, con el contenido determinado por el presente Reglamento.

Una misma Agencia de Bolsa puede actuar como Formador de Mercado respecto de varios Instrumentos Financieros, y podrá existir más de un Formador de Mercado por Instrumento Financiero.

Los Formadores de Mercado, no podrán ejercer su actividad, para generar, directa o indirectamente, condiciones artificiales de demanda y oferta de los Valores o Instrumentos Financieros que generen una manipulación o determinación de precios que no reflejen la realidad del mercado en ese momento. Los Formadores de Mercado tampoco podrán incurrir en prácticas discriminatorias.

Artículo II.14. (Autorización).

Para ejercer la actividad de Formadores de Mercado para cada Instrumento Financiero, las Agencias de Bolsa deberán contar con la autorización otorgada por el Comité de Inscripciones de la BBV.

Para obtener la autorización para actuar como Formador de Mercado, las Agencias de Bolsa interesadas deberán estar habilitadas en la BBV y presentar la siguiente información:

- a) Las Agencias de Bolsa que actúen como Formadores de Mercado por cuenta de terceros, deberán presentar una copia legalizada de la escritura pública del Contrato de Formador de Mercado, el cual deberá cumplir con el siguiente alcance y contenido mínimo:
 - i. El Contrato de Formador de Mercado deberá pactarse sobre un determinado Instrumento Financiero el que necesariamente deberá contar con la autorización de oferta pública y estar inscrito para su Negociación y Cotización en la BBV. No se admitirá un Contrato de Formador de Mercado por más de una serie, emisión o programa de emisiones de un Instrumento Financiero.
 - ii. El Contrato de Formador de Mercado deberá contener como mínimo lo siguiente:
 - Descripción de los Instrumentos Financieros objeto del contrato
 - Cantidad mínima de Instrumentos Financieros que se oferte comprar y vender y la periodicidad de dichas ofertas.
 - Remuneración y su forma de pago.
 - Fuente que proporciona los recursos e Instrumentos Financieros destinados a cumplir las operaciones de Formador de Mercado.
 - Tiempo de duración del contrato, que deberá ser mínimo de un año.
 - Casos excepcionales por los cuales la Agencia de Bolsa puede dejar de actuar como Formador de Mercado en forma temporal o definitiva.
 - Causales de resolución del contrato, estableciendo que la resolución será efectiva a partir de por lo menos sesenta (60) días calendario desde la fecha de comunicación a la BBV con dicha resolución.
 - Otros que el Comité de Inscripción determine en general y para cada caso en particular.
- b) Las Agencias de Bolsa que actúen como Formadores de Mercado por cuenta y con recursos propios, deberán acompañar una copia legalizada de la resolución del órgano competente de la Agencia de Bolsa que determine las condiciones de su participación como Formador de Mercado, que cumpla con los siguientes requisitos:
 - Descripción de los Instrumentos Financieros.
 - Cantidad mínima de Instrumentos Financieros que se oferte comprar y vender y la periodicidad de dichas ofertas.
 - Tiempo de duración de su actuación como Formador de Mercado, que deberá ser mínimo de un año.
 - Casos excepcionales por los cuales la Agencia de Bolsa puede dejar de actuar como Formador de Mercado en forma temporal o definitiva.

- Otros que el Comité de Inscripción determine en general y para cada caso en particular.
- c) Otra información y documentación que requiera la BBV.

Artículo II.15. (Terminación o suspensión de la actuación como Formador de Mercado).

Una Agencia de Bolsa dejará de actuar, temporal o definitivamente, como Formador de Mercado de un determinado Instrumento Financiero por las siguientes causales:

- a) Por vencimiento del plazo de vigencia del Contrato de Formador de Mercado o del plazo de duración de su actuación, salvo prórrogas que sean comunicadas a la BBV con al menos sesenta (60) días calendario de anticipación al vencimiento de los plazos indicados.
- b) Por resolución del Contrato de Formador de Mercado, siempre que la misma hubiera sido comunicada a la BBV con al menos sesenta (60) días calendario de anticipación a la fecha de resolución.
- c) Aplicación por parte del Comité de Vigilancia de las sanciones de suspensión o cancelación de la autorización como Formador de Mercado de la Agencia de Bolsa que actúa como tal.
- d) Aplicación por parte del Comité de Vigilancia de las sanciones de suspensión o cancelación de la Agencia de Bolsa. Para el caso de la sanción de suspensión, el Comité de Vigilancia podrá determinar que la Agencia de Bolsa suspendida pueda continuar realizando las actividades como Formador de Mercado, a fin de evitar posibles perjuicios al Mercado de Valores.

Artículo II.16. (Reglamentación complementaria).

El Directorio de la BBV, mediante Resolución Normativa de Directorio, reglamentará la periodicidad para la colocación obligatoria de ofertas de compra o venta de Instrumentos Financieros, la cantidad o monto mínimo para cada una esas ofertas, la diferencia máxima entre el precio de oferta de compra y el de oferta de venta, el procedimiento para efectuar Negociaciones actuando como Formador de Mercado, el formato, plazo y contenido de la información que presentarán a la BBV las Agencias que actúen como Formador de Mercado y la forma de divulgación de esa información por parte de la BBV, otras obligaciones y prohibiciones, infracciones y sanciones adicionales y otros aspectos relativos a la actividad de los Formadores de Mercado.

Dicha reglamentación entrará en vigencia a partir de la no objeción otorgada por la Intendencia de Valores.

SECCIÓN 4

DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LAS AGENCIAS DE BOLSA

Artículo II.17. (Derechos de las Agencias de Bolsa).

Son derechos de las Agencias de Bolsa:

- a) Utilizar todos los servicios que presta la BBV.
- b) Acceder, por intermedio de Operadores de Bolsa, a los Mecanismos de Negociación establecidos por la BBV para realizar los actos y Operaciones autorizados por este Reglamento.

- c) Recibir de la BBV un tratamiento igualitario.
- d) Solicitar y obtener la información y documentación que la BBV posea relacionada con Emisores e Instrumentos Financieros inscritos en ésta, previa suscripción de los contratos exigidos por la Bolsa y previo pago de las Tarifas aplicables, cuando corresponda.
- e) Recibir información relativa a las Operaciones concertadas en la BBV, de acuerdo al presente Reglamento.
- f) Ejercer el derecho de defensa ante los diferentes órganos de la BBV, dentro de los procedimientos autorizados por las normas legales y por el presente Reglamento.
- g) Poner en consideración de los órganos de la BBV, sugerencias y solicitudes relacionadas con el objeto de ésta.
- h) Solicitar certificaciones sobre información contenida en el Registro de Participantes e Instrumentos Financieros y sobre la Negociación y Cotización de los Instrumentos Financieros en la BBV, previa suscripción de los contratos exigidos por la Bolsa y previo pago de las Tarifas aplicables, cuando corresponda.
- i) Ejercer las demás funciones y atribuciones que les confiere el presente Reglamento.

Artículo II.18. Obligaciones de las Agencias de Bolsa.

Las Agencias de Bolsa deben cumplir con las disposiciones de la Ley y sus Disposiciones Reglamentarias, así como con el presente Reglamento, quedando obligadas a:

a) Obligaciones Generales:

- (i) Cumplir con el presente Reglamento y respetar y obedecer las Resoluciones Normativas de Directorio y Circulares que en uso de sus atribuciones dicten los órganos de la BBV facultados para el efecto.
- (ii) Cumplir puntualmente con el pago de comisiones, aranceles, remuneraciones, tarifas y aportaciones establecidas por la BBV.
- (iii) Atender toda citación que les dirija el Directorio, los Comités del Directorio y/o la Gerencia General y suministrar los informes que les fueran solicitados en cuanto se refieran a asuntos relacionados con su calidad de Agencia de Bolsa y en los cuales hubieran intervenido como actores o testigos.
- (iv) Contar con un Sistema Automatizado de Asignación de Órdenes y Operaciones, que cumpla con los requisitos, condiciones, característica y detalle establecidos en la Normativa para Agencias de Bolsa, que contemple todas las Operaciones realizadas por la Agencia de Bolsa tanto para cartera propia como para cartera de clientes.
- (v) Contar con el Manual del Sistema Automatizado de Asignación de Órdenes y Operaciones.
- (vi) Contar con la firma del cliente o cualquier otro medio probatorio que respalde las órdenes recibidas de sus clientes, incluidas sus modificaciones.
- (vii) Cumplir con lo establecido en la Normativa para Agencias de Bolsa en cuanto a los criterios para asignación de Operaciones.
- (viii) Permitir la inspección periódica de sus libros, correspondencia, registros y documentos por los funcionarios de la BBV o por terceras personas contratadas por ésta. Cuando corresponda, la BBV deberá mantener la confidencialidad de la información recabada.

- (ix) Informar a sus clientes, individualmente y por escrito, respecto del estado de su cuenta, por lo menos una vez al mes y consolidado anual una vez al año, de acuerdo con lo previsto en la Ley y sus reglamentos.
- (x) Proporcionar a sus clientes toda la información a la que están obligados de acuerdo con la normativa vigente y la que fuera solicitada por éstos, en forma veraz y oportuna.
- (xi) Mantener reserva sobre las órdenes, transacciones y los nombres de sus comitentes en los límites legales.
- (xii) Cerciorarse de la identidad de sus comitentes, de su capacidad legal para contratar y de la autenticidad de las firmas o endosos, cuando corresponda y de la validez y vigencia de los poderes de sus representantes legales.
- (xiii) Informar a sus clientes sobre hechos relevantes, la situación financiera, legal y cualquier otra información pública disponible respecto de los Emisores y de los Instrumentos Financieros que sus clientes ordenaron comprar, antes de efectuar la compra.
- (xiv) Mantener permanentemente informados a sus clientes de todo evento o hecho que sea de conocimiento público cuya ocurrencia pueda afectar la cotización de los Instrumentos Financieros de su respectiva cuenta.
- (xv) Efectuar en el Piso de Negociación de la BBV todas sus Operaciones con Instrumentos Financieros registrados en la misma, salvo los casos expresamente previstos en la Normativa de Agencias de Bolsa y/o debidamente autorizados por la SPVS.
- (xvi) Inscribir y mantener permanentemente habilitados en la BBV a sus Operadores de Bolsa y Asesores de Inversión mientras ejerzan esas funciones, de acuerdo a lo establecido en el presente Título.
- (xvii) Hacer prevalecer en todo momento los intereses de sus clientes por sobre los propios.
- (xviii) Conducir todas sus actividades con lealtad, transparencia y precisión, absteniéndose de artificios que puedan inducir en error a las partes contratantes o actos de competencia desleal en contra de otras Agencias de Bolsa o funcionarios de las mismas.
- (xix) Cumplir en tiempo y forma con las Operaciones concertadas, sin que puedan oponer excepción alguna.
- (xx) Asegurarse de la suficiente capacidad de sus clientes para la provisión de Fondos o Instrumentos Financieros que permita la adecuada y oportuna Liquidación de las Operaciones pactadas en la BBV por cuenta de éstos.
- (xxi) Mantener permanentemente vigente su autorización por la SPVS y su registro en el RMV.
- (xxii) Mantenerse permanentemente habilitados como Participantes ante las Entidades de Depósito de Valores u otras instituciones que realicen la compensación y liquidación de las operaciones realizadas en la BBV.
- (xxiii) Constituir y mantener las coberturas de Operaciones cuando hubieran sido establecidas por el Directorio de la BBV mediante Resolución Normativa de conformidad con este Reglamento y la normativa vigente.

b) Obligaciones de información con la BBV:

- (i) Informaciones de Operaciones y de Instrumentos Financieros:
Informar a la BBV, sin errores u omisiones y de acuerdo al horario, formato y detalle establecidos por ésta mediante Circular, o de acuerdo al presente Reglamento, lo siguiente:
 - Operaciones realizadas en Mercado Primario y Secundario con Instrumentos Financieros de Renta Fija y de Renta Variable (incluso cuando éstas provengan del pago de regalías y/o de dividendos), tanto de cartera propia como de cartera de clientes.
 - Operaciones de Compraventa de Instrumentos Financieros Fiscales Nacionales como Municipales, tanto de cartera propia como de cartera de clientes.
 - Operaciones de Compraventa y Reporto de Instrumentos Financieros de cartera propia o de cartera de clientes realizadas con el Banco Central de Bolivia.

- Liquidaciones anticipadas de Operaciones de Reporto efectuadas con otras Agencias de Bolsa o clientes.
 - Redenciones anticipadas de Instrumentos Financieros, tanto de cartera propia como de clientes, así como las resultantes de la recompra de Instrumentos Financieros por parte de emisores.
 - Características de Instrumentos Financieros según detalle requerido por la BBV mediante Circular.
 - Cualquier otra Operación de Compraventa realizada con Instrumentos Financieros que no estén inscritos en BBV.
 - Cualquier otra información u otros reportes que a juicio de la BBV sean necesarios que las Agencias de Bolsa proporcionen.
 - Cualquier incumplimiento de las obligaciones en que incurriere una Agencia de Bolsa que sea su contraparte.
- (ii) Información General:
- Informar a la BBV, sin errores u omisiones y de acuerdo al horario, formato, respaldos correspondiente y detalle establecidos mediante Resolución Normativa de Directorio, lo siguiente:
- Información financiera y Hechos Relevantes de la Agencia de Bolsa, a cuyo efecto se aplicará en lo que corresponda el detalle de información establecida en el Artículo II.39 de este Reglamento.
 - Composición de su cartera valorada propia y de clientes.
 - Cualquier situación de un Emisor que fuera de su conocimiento referida a incumplimientos de sus obligaciones de pago emergentes de la emisión de Instrumentos Financieros, cesación de pagos, concurso preventivo o quiebra, o cualquier otra Información Privilegiada.
 - Cuando la Agencia de Bolsa asuma obligaciones como agente pagador u otras en una emisión de Instrumentos Financieros, deberá informar a la BBV el incumplimiento por parte del Emisor en la oportuna provisión de fondos o recursos para efectuar el pago de los Derechos Económicos emergentes de Instrumentos Financieros inscritos en la BBV o en el aporte a los mecanismos de cobertura establecidos para una emisión o de cualquier información relacionada con las obligaciones asumidas.
 - Informar a la BBV y mantener permanentemente actualizada bajo su responsabilidad, la dirección de correo electrónico en la cual recibirán comunicaciones con las Disposiciones Normativas del Directorio y Circulares emitidas por la BBV.
 - Informar a la BBV, dentro de las 24 horas posteriores al hecho, sobre la firma de un Contrato de Formador de Mercado o la determinación de su órgano competente para actuar como Formador de Mercado de un determinado Instrumento Financiero.
 - Cualquier otra información general que a juicio de la BBV sea necesario que las Agencias de Bolsa proporcionen.

c) Obligaciones por Operaciones:

- (i) Entregar, por cada transacción efectuada a favor de sus comitentes, un comprobante debidamente firmado por el funcionario autorizado de la Agencia de Bolsa, en el que conste dicha operación. Este documento hará plena fe de la realización de la operación.
- (ii) Expedir las certificaciones que soliciten sus comitentes, otras Agencias de Bolsa y/o la BBV, en lo concerniente a las operaciones celebradas con éstos o por cuenta de éstos, sin menoscabo de la confidencialidad a que les obligan las leyes y normas reglamentarias.

- (iii) Informar a sus Comitentes que cualquier Negociación en la BBV Instrumentos Financieros de Renta Variable realizada entre la última Fecha de Declaración y la Fecha de Corte, deberá incluir los derechos económicos declarados en la Fecha de Declaración.
- (iv) Presentar a la BBV la documentación que justifique la anulación de una Operación en los plazos establecidos en el presente Reglamento.
- (v) Suscribir un contrato con sus clientes necesariamente en forma previa a cualquier operación que realice por su cuenta, que determine el tipo y naturaleza de la prestación del servicio.
- (vi) Mantener cuentas bancarias o de Fondos de Inversión individualizadas y separadas para la administración de los recursos de clientes y de los recursos propios.
- (vii) Ejecutar las órdenes de sus Clientes en las condiciones establecidas por éstos.
- (viii) Hacer prevalecer, en todo momento, el interés del cliente sobre el propio.

Artículo II.19. Prohibiciones.

Las Agencias de Bolsa están prohibidas de realizar los siguientes actos:

- a) Ejecutar transacciones o realizar cualquier tipo de Operación entre la cartera propia de la Agencia de Bolsa y las carteras de sus clientes cuando éstas últimas se encuentren bajo su administración en forma discrecional, salvo cuando el cliente autorice de forma expresa la realización de dicha Operación y la misma se realice en la BBV.
- b) Realizar Operaciones por cuenta ajena sin contar con el respectivo Contrato de Comisión y Depósito Mercantil.
- c) Garantizar rendimientos futuros de las inversiones que ofrezcan a sus clientes.
- d) Efectuar correcciones de las Papeletas de registro de Operaciones en el Piso de Negociación, en Operaciones de Cruce de Registro, Liquidaciones Anticipadas, Mercado Primario y Valores Fiscales, fuera de los plazos fijados en este Reglamento.
- e) Realizar operaciones con Instrumentos Financieros haciendo uso de información privilegiada para obtener ventajas en beneficio propio o de terceros.
- f) Realizar operaciones en el Piso de Negociación con Instrumentos Financieros que hayan sido destruidos, alterados, pignorados, gravados, transferidos indebidamente, vencidos anticipadamente o cualquier otro hecho que limite la libre Negociación o implique la inhabilitación o anulación del Instrumento Financiero. La BBV no será responsable por cualquier Operación que hubiera sido efectuada por las Agencias de Bolsa con Instrumentos Financieros que tengan cualquiera de las limitaciones e inhabilitaciones descritas en este inciso.
- g) Realizar Operaciones con precios perjudiciales, quedando entendido por tales a aquellos precios de transacción en un Mercado Bursátil que no son aquellos que el comprador o vendedor, velando por su propio interés, pagaría o recibiría de estar debidamente informado.
- h) Actuar con conflictos de intereses, entendiéndose como tales cualquier acto, omisión o situación, a consecuencia del cual se pueden obtener ventajas o beneficios ilegítimos, para sí o para terceros mediante el uso de información, la prestación de servicios o la realización de transacciones en los Mecanismos de Negociación establecidos por la BBV.

- i) Manipular el mercado, los precios o las cotizaciones a través de la divulgación de información adulterada, falsa, tendenciosa o privilegiada, o a través de operaciones ficticias y/o simuladas realizadas en el mercado bursátil y/o extrabursátil.
- j) Obtener beneficios para sí o para terceros en detrimento de sus clientes.
- k) Concertar Operaciones sin transferencia efectiva de Instrumentos Financieros o cotizar Operaciones simuladas.
- l) La Agencia de Bolsa no deberá contar entre sus directores, ejecutivos, Operadores de Bolsa o Asesores de Inversión con personas que cuenten con sentencia ejecutoriada en proceso penal por comisión de delitos de naturaleza económica o que hubieran sido inhabilitados para el ejercicio del comercio de acuerdo a lo establecido por el Código de Comercio.

SECCIÓN 5

INFRACCIONES DE LAS AGENCIAS DE BOLSA Y SANCIONES

Artículo II.20. (Infracciones a las obligaciones generales de las Agencias de Bolsa y sanciones aplicables)

La BBV aplicará las siguientes sanciones a las Agencias de Bolsa que hubieran infringido las obligaciones generales establecidas en el inciso a) del Artículo II.18 del presente Reglamento:

- Amonestación por las infracciones contra los numerales (i) al (x).
- Multa de primer rango por las infracciones contra los numerales (xi) al (xv).
- Multa de cuarto rango por las infracciones contra los numerales (xvi) al (xx).
- Suspensión por las infracciones contra los numerales (xxi) a l(xxiii).

Artículo II.21. (Infracciones a las obligaciones de envío de información de Operaciones y de Instrumentos Financieros por las Agencias de Bolsa y sanciones aplicables)

En caso de incumplimiento de lo establecido en el párrafo (i) del inciso b) del Artículo II.18, aplicará el siguiente régimen de sanciones:

- a) Para la primera y hasta la décima infracción cometidas en un mismo Año Calendario, el Gerente General aplicará a cada infracción una multa de primer rango
- b) Para la undécima y hasta la decimoquinta infracción cometidas en un mismo Año Calendario, el Gerente General aplicará a cada infracción una multa de segundo rango.
- c) Para la decimosexta y hasta la vigésima infracción cometidas en un mismo Año Calendario, el Gerente General aplicará a cada infracción una multa de tercer rango.
- d) A partir de la vigésimo primera infracción cometida en un mismo Año Calendario, el Comité de Vigilancia optará entre aplicar a la Agencia de Bolsa que hubiera incumplido una multa de cuarto rango a cada infracción o la sanción de suspensión o cancelación, según la gravedad del caso y la relevancia de la información no suministrada.

- e) Sin perjuicio de las sanciones establecidas en los incisos anteriores, la Agencia de Bolsa que hubiera incumplido estará obligada a solucionar la situación que dio origen al incumplimiento y a enviar la información sin errores u omisiones en el mismo día de ocurrido o detectado éste, dentro de los horarios de trabajo de la BBV.
- f) En caso de no enviar la información en el plazo referido en el inciso anterior, tal situación será puesta en conocimiento del Comité de Vigilancia, para la determinación de la sanción que corresponda.

Artículo II.22. (Infracciones a las obligaciones de envío de información de hechos generales por las Agencias de Bolsa, sanciones aplicables e impedimentos justificados).

- I. En caso que una Agencia de Bolsa incumpliera con el envío de información y de los respaldos correspondientes en los plazos, formatos y condiciones previstos en el numeral (ii) del inciso b) del Artículo II.18 del presente Reglamento, las sanciones se aplicarán tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Se considera infracción el incumplimiento al envío de información por cualquiera de las siguientes causas, en cuyo caso se aplicarán las sanciones que se describen a continuación:

- (i) Cuando la información no hubiera sido recibida por la BBV dentro del día hábil del vencimiento del plazo previsto.

En este caso, la BBV aplicará a la Agencia de Bolsa que hubiera incumplido una multa de primer rango por cada día hábil de retraso en el envío de la información, durante los primeros diez días hábiles de retraso. Para los siguientes cinco días hábiles de retraso, se aplicará una multa de segundo rango por día. Para los siguientes cinco días hábiles de retraso, se aplicará una multa de tercer rango por cada día.

Si el retraso en el envío de información supera los veinte días hábiles, el Comité de Vigilancia optará entre aplicar a la Agencia de Bolsa incumplida una multa de cuarto rango por cada día hábil adicional de retraso, o la sanción de suspensión o cancelación, según la gravedad del caso y la relevancia de la información no suministrada.

- (ii) Cuando la información enviada no fuera remitida en los formatos y condiciones exigidos por la BBV o cuando la información recibida tuviera errores u omisiones evidentes que afecten a su contenido.

En este caso, se aplicará una multa de primer rango, debiendo remitir la información corregida en el plazo que señale el Gerente General, mismo que podrá ser solicitado justificadamente por la Agencia de Bolsa y no podrá ser mayor a veinte días hábiles.

En caso de no remitirse la información en el plazo otorgado, se aplicará una multa de segundo rango por cada día hábil de retraso en durante los cinco primeros días y de tercer rango por los siguientes cinco días hábiles. Vencido este plazo, se aplicará la sanción a ser establecida por el Comité de Vigilancia.

- b) Reincidencia.

En caso de reincidencia a las infracciones de envío de información de cualquiera de los hechos generales establecidos en el numeral (ii) del inciso b) del Artículo II.18 dentro de un mismo Año Calendario, se aplicarán las siguientes sanciones:

- (i) Para la segunda y hasta la tercera infracción, la BBV aplicará a la Agencia de Bolsa infractora las mismas multas o sanciones señaladas en los numerales (i) y (ii) del inciso a) del presente artículo, siguiendo los lineamientos descritos en esos incisos.
 - (ii) Para la cuarta y la quinta infracción, la BBV aplicará a la Agencia de Bolsa infractora las multas o sanciones señaladas en los numerales (i) y (ii) del inciso a) del presente artículo con un incremento del 50%, siguiendo los lineamientos descritos en esos incisos.
 - (iii) Para la sexta y séptima infracción, la BBV aplicará a la Agencia de Bolsa infractora las multas o sanciones señaladas en los numerales (i) y (ii) del inciso a) del presente artículo con un incremento del 100%, siguiendo los lineamientos descritos en esos incisos.
 - (iv) A partir de la octava infracción el Comité de Vigilancia optará entre aplicar a la Agencia de Bolsa que hubiera incumplido una multa de cuarto rango a cada infracción o la sanción de suspensión o cancelación, según la gravedad del caso y la relevancia de la información no suministrada.
- II. La Gerencia General podrá otorgar un plazo máximo de veinte días hábiles adicionales, a las Agencias de Bolsa que en forma previa al vencimiento del plazo otorgado para el envío de la información, solicitaran por escrito una ampliación y la misma se encuentre debidamente justificada. En caso de que la solicitud de la Agencia expresara la necesidad de un plazo mayor, la solicitud será considerada por el Comité de Vigilancia. Sin perjuicio de la otorgación de plazo, la BBV aplicará a la Agencia de Bolsa solicitante una multa de primer rango por la infracción al envío de la información en el plazo originalmente establecido.

Artículo II.23. (Infracciones a las obligaciones por operaciones de las Agencias de Bolsa y sanciones aplicables)

La BBV aplicará las siguientes sanciones a las Agencias de Bolsa que hubieran infringido las obligaciones por operaciones establecidas en el inciso c) del Artículo II.18 del presente Reglamento:

- Amonestación por las infracciones contra los numerales (i) al (iii).
- Multa de primer rango por las infracciones contra los numerales (iv) al (vi).
- Multa de segundo rango por las infracciones contra el numeral (vii).
- Multa de cuarto rango por las infracciones contra el numeral (viii).

Artículo II.24. ((Infracciones a las prohibiciones de las Agencias de Bolsa y sanciones aplicables)

La BBV aplicará las siguientes sanciones a las Agencias de Bolsa que hubieran infringido las prohibiciones establecidas en el Artículo II.19 del presente Reglamento:

- Multa de primer rango por las infracciones contra los incisos a) al d) .
- Multa de segundo rango por las infracciones contra los incisos e) al l).

Artículo II.25. (Comunicación a la SPVS)

Toda sanción de multa de cuarto rango, suspensión o cancelación impuesta a las Agencias de Bolsa, así como las conclusiones de dichas suspensiones deberán ser comunicadas a la SPVS.

SECCION 6**DE LOS OPERADORES DE BOLSA****Artículo II.26. (Registro).**

Los Operadores de Bolsa que designen las Agencias de Bolsa, deberán estar inscritos en un registro especial de la Bolsa, procediendo ésta a otorgarles una credencial de identificación. Los Operadores de Bolsa deberán obligatoriamente ser funcionarios de una Agencia de Bolsa y no podrán ser funcionarios simultáneamente en otras Agencias de Bolsa ni en otras entidades financieras.

La inscripción en el Registro de la BBV requiere la culminación con carácter previo de las siguientes dos etapas:

Primera Etapa: Aprobación del examen elaborado al efecto por la BBV, que versará sobre materias teóricas y prácticas relacionadas con el Mercado de Valores, el presente Reglamento y aspectos financieros y legales, mismo que se tomará de acuerdo a lo establecido por el Directorio de la BBV mediante Resolución Normativa de Directorio en cuanto a requisitos previos, aspectos a ser evaluados, elaboración, forma(s) de evaluación, periodicidad (requerimientos de actualización o exámenes de actualización) y aprobación correspondientes.

La culminación de esta etapa implica para el postulante a Operador de Bolsa la obtención de un Certificado de Aprobación, emitido por la Gerencia General sobre la base de un informe de los funcionarios encargados de la evaluación y corrección correspondientes.

Segunda Etapa: Inscripción como Operador de Bolsa en el Registro del Mercado de Valores de la Superintendencia.

Artículo II.27. (Requisitos).

Una vez culminadas las etapas descritas en el Artículo II.26 anterior, a tiempo de solicitar la inscripción en el Registro de la BBV, la Agencia de Bolsa deberá presentar la documentación que acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos (salvo el referido a la aprobación de examen):

- a. **Nivel de formación mínimo:** Los postulantes a Operadores de Bolsa deberán como mínimo ser egresados de las carreras de economía, administración de empresas, ingeniería, derecho, contabilidad o ramas afines, o en su defecto, tener aprobado un curso de Diplomado o Técnico en el área bursátil y/o de Capacitación Financiera.
- b. **Aprobación de examen:** Para ser Operador de Bolsa se deberá haber rendido y aprobado los exámenes exigidos por la BBV, según lo establecido en el Artículo II.26 anterior.
- c. **Remisión de Poderes:** Las Agencias de Bolsa otorgarán poderes a sus Operadores de Bolsa con el contenido mínimo establecido por la BBV mediante Circular y deberán remitir a la BBV una copia legalizada del Testimonio Poder debidamente inscrito ante la entidad legalmente facultada para efectuar el registro de actos de comercio.
- d. **Fotocopia Legalizada de Cédula de Identidad.**
- e. **Dos Fotografías tamaño "carnet".**

- f. **Copia de contrato de trabajo suscrito con la Agencia de Bolsa.**
- g. **Documento emitido por la Superintendencia:** Las Agencias de Bolsa deberán remitir copia legalizada del documento emitido por la Superintendencia que autorice la inscripción del Operador de Bolsa en el Registro del Mercado de Valores.

Artículo II.28. (Autorización o rechazo de Registro).

La Gerencia General de la BBV autorizará la inscripción del Operador de Bolsa en el Registro de la Bolsa, sobre la base de un informe preparado por el o los funcionarios responsables de la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo II.27 anterior.

El Gerente General podrá rechazar la inscripción cuando el postulante no cumpla con los requisitos de inscripción exigidos en el presente Reglamento.

Artículo II.29. (Suspensión).

Un Operador de Bolsa quedará suspendido temporalmente para realizar Operaciones en la BBV, por las siguientes causales:

- a) Cuando un Operador de Bolsa deje de realizar Operaciones en la BBV por un período mayor a seis meses pero no superior a dos años, quedará inhabilitado temporalmente como tal y deberá obligatoriamente rendir nuevamente exámenes para su habilitación.
- b) Cuando hubiera sido temporalmente inhabilitado del RMV. Para su rehabilitación se requerirá de una resolución de la SPVS disponiendo nuevamente su habilitación en el RMV.
- c) Por la aplicación de la sanción de suspensión temporal impuesta por el Comité de Vigilancia, cuando hubiera incumplido las normas de conducta en el Piso de Negociación.
- d) Cuando hubiera reprobado un examen de actualización para Operador de Bolsa.

Para este efecto la BBV, mediante Resolución Normativa del Directorio, podrá establecer exámenes de actualización para los Operadores de Bolsa.

Con excepción del caso señalado en el inciso c) anterior, la aplicación de la suspensión será establecida por el Gerente General.

Para adquirir nuevamente su condición de Operador de Bolsa, deberá cumplir o subsanar las faltas o actos que dieron lugar a su suspensión.

Artículo II.30. (Cancelación del registro).

El registro de un Operador de Bolsa en la BBV quedará cancelado por las siguientes causales:

- a) Cancelación del registro de la Agencia de Bolsa de la cual es funcionario.
- b) Cuando la Agencia de Bolsa prescinda de los servicios de un Operador de Bolsa inscrito en la BBV o le revoque el poder otorgado como operador. En este caso, la Agencia de Bolsa estará obligada a dar aviso inmediato a la BBV para que se haga la cancelación del registro respectivo. La Agencia de Bolsa deberá revocar el poder otorgado al Operador de Bolsa ante la entidad legalmente facultada a efectuar el registro de actos de comercio y deberá remitir a la BBV una

copia legalizada de la revocación. La Agencia de Bolsa es responsable de la devolución a la BBV de la credencial otorgada por ésta al Operador de Bolsa.

Para los casos de los incisos a) y b) anteriores, cuando el Operador de Bolsa sea contratado o recontratado por una Agencia de Bolsa, en un plazo de tiempo no superior a ciento ochenta (180) días calendario desde su última operación en la BBV, no requerirá la rendición de un nuevo examen para su reinscripción, debiendo cumplir con los demás requisitos de inscripción.

- c) Por cancelación de su registro en el RMV.
- d) Por la aplicación de la sanción de cancelación de registro impuesta por el Comité de Vigilancia, cuando hubiera cometido una falta grave contra las normas de conducta en el Piso de Negociación.
- e) Cuando un Operador de Bolsa deje de realizar Operaciones en la BBV por un período mayor a dos años.

Con excepción del caso señalado en el inciso d) anterior, la aplicación de la cancelación será establecida por el Gerente General.

SECCIÓN 7

ASESORES DE INVERSIÓN

Artículo II.31. (Registro).

Los Asesores de Inversión que designen las Agencias de Bolsa, deberán estar inscritos en un Registro especial de la BBV. Los Asesores de Inversión deberán obligatoriamente ser funcionarios de alguna Agencia de Bolsa.

La inscripción en el Registro de la BBV requiere la culminación con carácter previo de las siguientes dos etapas:

Primera Etapa: Aprobación del examen elaborado al efecto por la BBV, que versará sobre materias teóricas y prácticas relacionadas con el Mercado de Valores, el presente Reglamento y aspectos económico - financieros y legales, mismo que se tomará de acuerdo a lo establecido por el Directorio de la BBV mediante Resolución Normativa de Directorio en cuanto a requisitos previos, aspectos a ser evaluados, elaboración, forma(s) de evaluación, periodicidad (requerimientos de actualización o exámenes de actualización) y aprobación correspondientes.

La culminación de esta etapa implica para el postulante a Asesor de Inversión la obtención de un Certificado de Aprobación, emitido por la Gerencia General sobre la base de un informe de los funcionarios encargados de la evaluación y corrección correspondientes.

Segunda Etapa: Inscripción como Asesor de Inversión en el Registro del Mercado de Valores de la Superintendencia.

Artículo II.32. (Requisitos).

Una vez culminadas las etapas descritas en el Artículo II.31 anterior, a tiempo de solicitar la inscripción en el Registro de la BBV, la Agencia de Bolsa deberá presentar la documentación que acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos (salvo el referido a la aprobación de examen):

- a. **Nivel de formación mínimo:** Los postulantes a Asesores de Inversión deberán como mínimo tener un título profesional a nivel de licenciatura o grado equivalente.
- b. **Aprobación de examen:** Para ser Asesor de Inversión se deberá haber rendido y aprobado los exámenes exigidos por la BBV, según lo determinado en el Artículo II.31 anterior.
- c. **Documento emitido por la Superintendencia:** Las Agencias de Bolsa deberán remitir copia legalizada del documento emitido por la Superintendencia que autorice la inscripción del Asesor de Inversión en el Registro del Mercado de Valores.
- d. **Copia de contrato de trabajo suscrito con la Agencia de Bolsa.**
- e. **Fotocopia legalizada de Cédula de Identidad.**

Artículo II.33. (Autorización de Registro).

La Gerencia General de la BBV autorizará la inscripción del Asesor de Inversión en el Registro de la BBV, sobre la base de un informe preparado por el o los funcionarios responsables de la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo II.32 anterior.

El Gerente General podrá rechazar la inscripción cuando el postulante no cumpla con los requisitos de inscripción exigidos en el presente Reglamento.

Artículo II.34. (Suspensión).

Un Asesor de Inversión quedará suspendido temporalmente para realizar sus funciones, por las siguientes causales:

- a) Cuando hubiera sido temporalmente inhabilitado del RMV. Para su rehabilitación se requerirá de una resolución de la SPVS disponiendo nuevamente su habilitación en el RMV.
- b) Cuando hubiera reprobado un examen de actualización para Asesor de Inversión.

Para este efecto la BBV, mediante Resolución Normativa del Directorio, podrá establecer exámenes de actualización para los Asesores de Inversión.

La aplicación de la suspensión será establecida por el Gerente General.

Para adquirir nuevamente su condición de Asesor de Inversión, deberá cumplir o subsanar las faltas o actos que dieron lugar a su suspensión.

Artículo II.35. (Cancelación del registro).

El registro de un Asesor de Inversión en la BBV quedará cancelado por las siguientes causales:

- a) Cancelación del registro de una Agencia de Bolsa en la BBV.
- b) Cuando la Agencia de Bolsa prescinda de los servicios de un Asesor de Inversión inscrito en la BBV. En este caso, la Agencia de Bolsa estará obligada a dar aviso inmediato a la BBV para que se haga la cancelación del registro respectivo.

Para el caso de los incisos a) y b) anteriores, cuando el Asesor de Inversión contratado o recontratado por una Agencia de Bolsa, en un plazo de tiempo no superior a trescientos sesenta (360) días calendario a partir de la fecha de la cancelación del registro, no requerirá la rendición de un nuevo examen para su reinscripción, debiendo cumplir con los demás requisitos de inscripción.

- c) Por cancelación de su registro en el RMV.

La aplicación de la cancelación será establecida por el Gerente General.

CAPITULO 2

DE LOS EMISORES

SECCIÓN 1

NACIONALIDAD, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS EMISORES

Artículo II.36. (Nacionalidad de los emisores).

Los Emisores de Instrumentos Financieros susceptibles de ser inscritos en la BBV podrán:

- I. Ser entidades públicas o privadas o patrimonios autónomos constituidos en la República de Bolivia o existentes bajo la legislación de la República de Bolivia.
- II. Ser entidades públicas o privadas constituidas o existentes en el extranjero con sucursales o filiales legalmente establecidas en la República de Bolivia.
- III. Ser sucursales o filiales legalmente establecidas en la República de Bolivia de entidades públicas o privadas constituidas o existentes en el extranjero.

Artículo II.37. (De los derechos y obligaciones de los emisores de Instrumentos Financieros inscritos en Bolsa).

Los Emisores cuyos Instrumentos Financieros estén inscritos para Cotización en la BBV tendrán derecho a que éstos sean transados en la BBV, tengan cotización oficial, sus cotizaciones se publiquen en el Boletín Diario y ésta otorgue certificaciones de las mismas.

Artículo II.38. (Pago de Tarifas).

Los emisores de Instrumentos Financieros inscritos en la BBV deberán cancelar las tarifas, aranceles o remuneraciones establecidas por el Directorio y aprobadas por la Superintendencia.

Artículo II.39. (Obligaciones de información).

- I. Las sociedades o entidades cuyos Instrumentos Financieros se encuentran inscritos en la BBV para cotización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones de información:

a) Información Financiera Periódica.

1. Estados Financieros
2. Estados Financieros con dictamen de Auditoría Auditoría Externa
3. Memoria Anual
4. Información solicitada: El Directorio y/o la Gerencia General podrá solicitar información relacionada con la sociedad emisora, sus negocios, suscripción masiva de acciones o cualquier otra información que juzgue conveniente la Bolsa.
5. Los Emisores deberán enviar toda información que se obligaron a enviar a la BBV en los prospectos o folletos de emisión de acuerdo a los plazos establecidos en los mismos.
6. Los Bancos y Entidades Financieras cuyos Certificados de Depósito a Plazo Fijo están inscritos en la Bolsa, deberán presentar en forma mensual, el Anexo "A " establecido en el Reglamento del Mercado de Valores.

b) Información sobre Hechos Relevantes.

Los emisores de Instrumentos Financieros inscritos en la BBV deberán comunicar a ésta en forma veraz, suficiente y oportuna, todo hecho o información relevante que pudiere afectar positiva o negativamente su posición jurídica, económica o su posición financiera o la de sus Instrumentos Financieros inscritos en la BBV.

Toda información considerada como Hecho Relevante, deberá comunicarse a la Bolsa a más tardar dentro del primer día hábil siguiente de conocido el mismo.

De manera enunciativa y sin que esto constituya una lista excluyente, se consideran hechos relevantes, los siguientes:

(i) Aspectos relativos a la sociedad:

- Las convocatorias a Juntas Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas, Asambleas u órganos equivalentes, indicando la fecha y lugar de realización, el objeto de la junta, asamblea o reunión.
- Transformación, fusión o disolución.
- Modificaciones o variaciones en el objeto social.
- Aumento o disminución en el capital social.
- Modificación de los estatutos de la sociedad.
- Todo cambio de propiedad de la entidad que involucre a personas naturales o jurídicas, que accedan a una participación igual o superior al diez por ciento (10%) del patrimonio de la sociedad, o que siendo accionistas les permita acceder a una participación igual o superior al diez por ciento (10%) del patrimonio de la sociedad.
- La publicación de avisos, así como la realización y los resultados de los sorteos para rescate anticipado de obligaciones.
- Determinación de las Juntas Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas, asambleas u órganos equivalentes.
- Cualquier otro hecho que produzca o pueda producir influencia positiva o negativa en la marcha de la empresa, en el precio de sus Instrumentos Financieros cotizados o en la oferta de ellos.

(ii) Aspectos gerenciales y administrativos:

- Cualquier cambio de directores, principales ejecutivos, administradores, síndicos y liquidadores.
- Designación, destitución o cambio de representantes legales o apoderados.
- Cambio de domicilio, dirección, teléfonos y otros.
- Iniciación de nuevas actividades o negocios en escala significativa o la realización de inversiones de magnitud destinadas a expandir la actividad.
- Apertura o cierre de sucursales.
- Acuerdos para la constitución de filiales, subsidiarias y otros.
- Otorgamiento, suspensión o cancelación de concesiones, permisos, autorizaciones, sanciones que afecten la actividad empresarial.
- Contratos, convenios de cooperación o asistencia técnica, transferencia tecnológica, patentes, marcas, rótulos comerciales que incidan sobre la actividad empresarial.
- Paralización de labores, reducción de horas laborales, reducción de personal que afecten la producción.
- Transacciones judiciales o extrajudiciales con acreedores o deudores, que pueden afectar significativamente, en forma positiva o negativa los activos o patrimonio de la sociedad.

(iii) Aspectos financieros:

- Aprobación de Estados Financieros y Memorias.
- Aplicación o distribución de utilidades, que incluya información sobre el pago de dividendos o regalías, el monto a pagar por acción, el lugar, la fecha, plazo y el canje y/o la emisión de acciones en favor de los accionistas.
- Emisión de acciones, bonos o cualquier Instrumento Financiero.

- Inversiones significativas en activos no corrientes, iguales o mayores al diez por ciento (10%) del patrimonio de la entidad. Esta disposición no será aplicable a las Agencias de Bolsa por inversiones en Instrumentos Financieros para cartera propia.
 - Disminución importante del valor de los activos o venta de activos significativos. Esta disposición no será aplicable a las Agencias de Bolsa por inversiones en Instrumentos Financieros para cartera propia.
 - Amortización o rescate anticipado de Instrumentos Financieros representativos de deuda.
 - Variaciones en las condiciones de financiamiento del Emisor, que entre otros aspectos pueda incidir en las tasas de interés, plazos u otras condiciones de las deudas, capitalizaciones de créditos y/o condonación parcial o total de las deudas, que puedan afectar la capacidad del Emisor, para cumplir con cualquiera de las obligaciones emergentes de la emisión que corresponda.
 - Endeudamiento por montos significativos, cualquiera que sea su origen.
 - Suscripción de convenios o realización de negociaciones con deudores importantes.
 - Otorgamiento u obtención de nuevos préstamos así como de garantías significativas por montos iguales o superiores al cinco por ciento (10%) del patrimonio de la entidad.
 - Cambio en el valor nominal de las acciones, cuotas de participación o instrumentos equivalentes.
 - Acuerdos sobre transformación, transferencias y/o fusiones de la sociedad.
 - Contingencias que afecten significativamente los activos o el patrimonio de la Sociedad.
 - Información sobre insolvencia o disolución de la sociedad, incluyendo el hecho de que una sociedad emisora ingrese en cesación de pagos, convoque a concurso preventivo de acreedores o que su quiebra sea solicitada.
 - Declaración de pago o entrega de algún derecho económico a favor de los titulares de acciones o cuotas de participación dispuesta por una Junta de Accionistas o Junta de Participantes en la Fecha de Declaración.
 - Los Emisores cuyas acciones o cuotas de participación se coticen en Bolsa, deberán informar, con un mínimo de cinco (5) días hábiles de anticipación, la Fecha de Pago, el porcentaje del derecho económico que será pagado en dicha fecha, cuando corresponda, y el lugar del pago. Esta misma información deberá ser proporcionada a la Bolsa como Hecho Relevante, por los Emisores cuyas acciones o cuotas de participación no se encuentren inscritas en la Bolsa pero que tengan emisiones vigentes inscritas en la BBV, dentro del plazo determinado en el inciso b) del presente artículo.
- En caso de que en la Fecha de Declaración se resuelva que la Fecha de Pago será menor a cinco (5) días hábiles, el Emisor estará obligado a informar a la Bolsa esta resolución antes de la primera sesión de Ruedo del día siguiente de la Fecha de Declaración.
- Aplicación o distribución de utilidades, que incluya información sobre el pago de dividendos o regalías, el monto a pagar por acción, el lugar, la fecha, plazo y el canje y/o la emisión de acciones en favor de los accionistas.

c) Información Reservada.

En lo referente a la Información Reservada deberá ser enviada a la Bolsa una vez que la SPVS haya levantado la reserva de acuerdo a lo establecido en la Ley y otra normativa aplicable.

d) **Sociedades sujetas a normas especiales.**

Sin perjuicio de lo anterior, las sociedades con objeto especialmente regulado de acuerdo a Ley, deberán enviar oportunamente aquella información que sus respectivas leyes o entidades reguladoras les obliguen a hacer públicas o a mantener a disposición de sus accionistas o partícipes.

La información que las Entidades Financieras están obligadas a remitir a la BBV sobre limitaciones o inhabilitaciones de Depósitos a Plazo Fijo será publicada por la BBV en su página Web, siempre que la misma sea remitida en los formatos, contenido, plazos y horarios establecidos mediante Circular. La responsabilidad de la BBV sobre la información comunicada se limitará a la publicación antes referida, no siendo responsable por la Negociación de Certificados de Depósito a Plazo Fijo con limitaciones o inhabilitaciones publicadas en su página Web, siendo ésta una responsabilidad exclusiva de las Agencias de Bolsa.

e) **Información requerida por la Superintendencia.**

La sociedad emisora enviará a la BBV un ejemplar completo de cualquier otra información requerida por la Superintendencia, considerada de carácter público, con excepción de la información que haya sido considerada como reservada por el Superintendente, la que deberá ser enviada una vez sea levantada dicha reserva.

- II. El detalle de la Información objeto del presente artículo podrá ser ampliada por el Directorio mediante Resolución. Asimismo, mediante Resolución, el Directorio establecerá los plazos, formatos y contenidos o formas de remisión, en caso de corresponder, en que la información establecida en el presente artículo y aquella adicional determinada por el mismo Directorio y sus respectivos respaldos, deberá ser presentada a la Bolsa.
- III. Toda la información remitida a la BBV en el marco del presente artículo debe ser enviada mediante nota escrita firmada por el representante legal o funcionario principal de la sociedad.
- IV. El Directorio de la BBV, mediante Resolución Normativa del Directorio, podrá determinar la información que deberán presentar los Emisores cuyas emisiones están exentas de oferta pública y la periodicidad de esta presentación.

CAPITULO 3

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RETIRO VOLUNTARIO

Artículo II.40. (Infracciones que dan lugar a la aplicación de amonestación y multa a los Emisores).

I. Infracciones a obligación de envío de información y sanciones aplicables.

En caso que el Emisor incumpliera con el envío de información y respaldos correspondientes en los plazos, formatos y condiciones previstos en el presente Reglamento, las sanciones se aplicarán tomando en cuenta, entre otros aspectos, lo siguiente:

a) Se considera infracción el incumplimiento al envío de información por las siguientes causas, en cuyo caso se aplicarán las sanciones que se describen a continuación:

(i) Cuando la información no hubiera sido recibida por la BBV dentro del día hábil del vencimiento del plazo previsto según el Artículo II.39 del presente Reglamento.

Ante el primer incumplimiento al envío de una información determinada por parte de un Emisor, el Gerente General emitirá una carta de amonestación escrita, y en caso de corresponder otorgará un plazo no mayor a cinco días hábiles para el envío de la información incumplida.

Si el Emisor no cumpliera con el plazo establecido en la amonestación escrita, el Gerente General aplicará a éste una multa de primer rango por cada día hábil de retraso en el envío de la información durante los primeros diez días hábiles de retraso. Para los siguientes cinco días hábiles de retraso, se aplicará una multa de segundo rango por día. Para los siguientes cinco días hábiles de retraso, se aplicará una multa de tercer rango por cada día.

Si el retraso en el envío de información supera los veinticinco días hábiles, el Comité de Vigilancia optará entre aplicar al Emisor incumplido una multa de cuarto rango por cada día hábil adicional de retraso, o la sanción de suspensión o cancelación, según la gravedad del caso y la relevancia de la información no suministrada.

(ii) Cuando la información enviada no fuera remitida en los formatos exigidos por la BBV según el Artículo II.39 del presente Reglamento o cuando la información recibida tuviera errores u omisiones evidentes que afecten a su contenido.

En este caso, se aplicará una multa de primer rango, debiendo remitir la información corregida en el plazo que señale el Gerente General a solicitud o no del Emisor, plazo que no podrá ser mayor a veinte días hábiles.

En caso de no remitirse la información en el plazo otorgado, se aplicará una multa de segundo rango por cada día hábil de retraso en durante los cinco primeros días y de tercer rango por los siguientes cinco días hábiles. Vencido este plazo, se aplicará la sanción a ser establecida por el Comité de Vigilancia.

b) Reincidencia.

En caso de reincidencia dentro de un mismo Año Calendario a las infracciones de envío de información por parte de los Emisores, por cualquier causa y cualquier tipo de información, establecidas en el Artículo II.39, se aplicarán las siguientes sanciones:

(i) Para la segunda y hasta la tercera infracción, la BBV aplicará al Emisor infractor las mismas multas o sanciones señaladas en los numerales (i) y (ii) del inciso a) del presente artículo, siguiendo los lineamientos descritos en esos incisos.

- (ii) Para la cuarta y la quinta infracción, la BBV aplicará al Emisor infractor las mismas multas o sanciones señaladas en los numerales (i) y (ii) del inciso a) del presente artículo con un incremento del 50%, siguiendo los lineamientos descritos en esos incisos.
 - (iii) Para la sexta y séptima infracción, la BBV aplicará al Emisor infractor las mismas multas o sanciones señaladas en los numerales (i) y (ii) del inciso a) del presente artículo con un incremento del 100%, siguiendo los lineamientos descritos en esos incisos.
 - (iv) A partir de la octava infracción el Comité de Vigilancia optará entre aplicar al Emisor que hubiera incumplido una multa de cuarto rango a cada infracción o la sanción de suspensión o cancelación, según la gravedad del caso y la relevancia de la información no suministrada.
- c) La Gerencia General podrá otorgar un plazo máximo de veinte días hábiles adicionales, a los Emisores que en forma previa al vencimiento del plazo otorgado para el envío de la información, solicitaran por escrito una ampliación y la misma se encuentre debidamente justificada. En caso de que la solicitud del Emisor expresara la necesidad de un plazo mayor, la solicitud será considerada por el Comité de Vigilancia. Sin perjuicio de la otorgación de plazo, la BBV aplicará al Emisor solicitante una multa de primer rango por la infracción al envío de la información en el plazo originalmente establecido. La reincidencia en una solicitud de ampliación de plazo, sin perjuicio de la otorgación del mismo, será sancionada conforme al siguiente detalle:
- Para la segunda solicitud en un mismo año calendario se aplicará una multa de segundo rango.
 - Para la tercera solicitud en un mismo año calendario se aplicará una multa de tercer rango.
 - Para la cuarta y siguientes solicitudes en un mismo año calendario se aplicará el nivel mínimo de la multa de cuarto rango.

II. Infracciones a Pago de tarifas.

En caso de que el Emisor incumpla con el pago de las tarifas a las que se encuentra obligado según el Tarifario Oficial vigente, y dicho incumplimiento superara los quince (15) días calendario de la fecha de pago, el Gerente General impondrá el monto mínimo de la multa de primer rango a la entidad emisora incumplida. Dicha sanción será aplicada en forma independiente y adicional a los recargos por mora establecidos en el Tarifario Oficial.

La reincidencia en esta infracción será tratada según lo dispuesto en el TÍTULO VIII del presente Reglamento, cuyas sanciones serán aplicadas en forma independiente y adicional a los recargos por mora establecidos en el Tarifario Oficial.

Artículo II.41. (Sanción de Suspensión y cancelación de la cotización de Instrumentos Financieros).

La Cotización y Negociación de los Instrumentos Financieros inscritos en la BBV podrá suspenderse temporalmente o cancelarse en forma definitiva por el Comité de Vigilancia, mediante resolución, en los siguientes casos:

- a) En caso que el Emisor incumpliera cualquiera de las condiciones y/o obligaciones asumidas para la emisión correspondiente, caso en el cual se tomará en cuenta la existencia de efectos respecto de los titulares de los Instrumentos Financieros. De este modo:
- Si el incumplimiento del Emisor tuviera efectos económicos sobre los titulares de los Instrumentos Financieros emitidos por éste, el mismo será de conocimiento del Comité de Vigilancia, que tendrá las facultades de decidir según la gravedad del incumplimiento, la aplicación de una multa de segundo rango, la suspensión o el retiro de la cotización de alguno o todos los Instrumentos Financieros el Emisor.
 - Antes de determinar las sanciones de suspensión o cancelación y sin perjuicio de la aplicación de las multas que correspondan, el Comité de Vigilancia podrá determinar, para los casos que considere necesario, plazos para que el Emisor enmiende los incumplimientos que dieron lugar a una sanción. En este caso, si los incumplimientos del Emisor no fueran enmendados, subsanados o revertidos en los plazos otorgados por la BBV, el Comité de Vigilancia podrá decidir su suspensión o retiro.
- Para fines del presente artículo, se entenderá como efectos económicos las consecuencias del incumplimiento del Emisor que afecten al derecho o posibilidad de cobro del capital, de los intereses, dividendos o cualquier rendimiento de los Instrumentos Financieros emitidos o que afecten negativamente a la valoración de los Instrumentos Financieros correspondientes.
- b) El Comité de Vigilancia podrá suspender temporalmente la cotización de aquellos Instrumentos Financieros cuyos emisores incumplan en tiempo y/o forma con las obligaciones emergentes de los Instrumentos Financieros emitidos.
- c) El Comité de Vigilancia podrá suspender temporalmente la cotización de Instrumentos Financieros, en los cuales su emisor incumpliera cualquier otra obligación a su cargo y de tal incumplimiento causare daño al mercado.
- d) El Comité de Vigilancia podrá suspender temporalmente la cotización de Instrumentos Financieros, si a su juicio se han producido operaciones que no estén de acuerdo a los sanos usos o prácticas del mercado, imputables al Emisor.
- e) El Comité de Vigilancia podrá cancelar definitivamente la cotización de Instrumentos Financieros en caso de que su Emisor incumpla cualquiera de las obligaciones contenidas en los Instrumentos Financieros emitidos, se encuentre en cesación de pagos, concurso preventivo o quiebra, proceso de disolución o cuando se produzca intervención o liquidación dispuesta por autoridad judicial o administrativa competente, realización de actividades prohibidas por parte de la entidad emisora u otra causa cuando así lo exija la protección a los inversionistas y al mercado.

En caso que el emisor haya subsanado a satisfacción de la BBV, y sin contravención a ninguna norma, las causas que originaron la suspensión temporal, el Comité de Vigilancia, mediante resolución, podrá levantar la suspensión de la cotización de los Instrumentos Financieros que fueron suspendidos.

Toda suspensión o cancelación de la cotización de Instrumentos Financieros, así como las conclusiones de dichas suspensiones deberán ser comunicadas a la SPVS.

Artículo II.42. (Excepciones)

Sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento, el Comité de Vigilancia, en consideración a la exención de autorización de oferta pública que gozan algunos emisores y sus emisiones, podrá no aplicarles o aplicarles de manera diferente las sanciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo II.43. (Retiro Voluntario de la Bolsa).

El Comité de Inscripciones podrá cancelar la cotización de los Instrumentos Financieros de una misma emisión o todos los Instrumentos Financieros que estén inscritos en la BBV por un Emisor, a solicitud voluntaria de éste siempre y cuando hubiera cumplido las siguientes disposiciones y requisitos:

- I. En el caso de Instrumentos Financieros de contenido crediticio o representativos de deuda:
 - a) Copia legalizada del acta de la Asamblea de Tenedores de Instrumentos Financieros mediante la cual la totalidad de los Tenedores hayan aprobado y autorizado el retiro voluntario de la cotización de Instrumentos Financieros de deuda en la BBV.
 - b) Original o copia legalizada del instrumento legal emitido por el órgano societario que corresponda de acuerdo a sus estatutos, debidamente inscrito ante la entidad legalmente facultada para efectuar el registro de actos de comercio, en la que conste su decisión de retirar voluntariamente los Instrumentos Financieros de deuda de su cotización en la BBV.
- II. En el caso de los Instrumentos Financieros de participación:
 - a) Original o copia legalizada del instrumento legal emitido por la asamblea de los titulares de los Instrumentos Financieros de participación de acuerdo a su reglamento o por el órgano societario que corresponda de acuerdo a sus estatutos, este último debidamente inscrito ante la entidad legalmente facultada para efectuar el registro de actos de comercio, en la que conste su decisión de retirar voluntariamente los Instrumentos Financieros de participación de su cotización en la BBV.
 - b) El retiro debe ser aprobado por al menos dos tercios de los votos de los titulares de los Instrumentos Financieros con derecho a voto en la Junta de Accionistas u órgano similar, comprometiéndose los mismos a adquirir los Instrumentos Financieros de participación de los titulares que no estuvieran de acuerdo o que no hubieran asistido a la Junta u órgano similar, en noventa (90) días calendario a partir de adoptada la determinación. Pasado este tiempo se requerirá la conformidad de la totalidad de los respectivos titulares de los Instrumentos Financieros respecto a su retiro de cotización en la BBV.
 - c) El Comité de Inscripciones dispondrá la cancelación de la cotización una vez que el Emisor hubiera demostrado que el retiro ha sido aprobado por la totalidad de los titulares.
- III. En el caso de Certificados de Depósito a Plazo Fijo:
 - a) Original o copia legalizada del instrumento legal del máximo órgano societario de la entidad financiera, de acuerdo a sus estatutos, debidamente inscrita ante la entidad legalmente facultada para efectuar el registro de actos de comercio o en el registro que corresponda, en la que conste su decisión de retirar voluntariamente la cotización de los Certificados de Depósito a Plazo Fijo de la BBV.

- b) Haber realizado 3 publicaciones de la determinación adoptada por el Emisor en periódicos de circulación nacional, con intervalos de 2 días cada uno, debiendo necesariamente efectuarse una de ellas en día domingo.
- IV. Para todos los casos de retiro voluntario, el Emisor deberá estar al día con el pago de las tarifas que le sean aplicables según el Tarifario Oficial de la BBV.

Adicionalmente, en todos los casos de retiro voluntario, el Comité de Inscripciones dispondrá de un plazo máximo de 30 (treinta) días calendario para pronunciarse sobre la solicitud de retiro.

TÍTULO III.

PARTICIPANTES INDIRECTOS

CAPITULO 1

SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN

Artículo III.1. (Obligaciones).

En el marco de lo establecido por la normativa vigente, las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, deberán remitir a la BBV, en los plazos, formatos y contenido que sean establecidos mediante Circular, la siguiente información:

- a) Información de Instrumentos Financieros adquiridos en el mercado primario extrabursátil para su registro en la BBV.
- b) Información detallada de los Fondos de Inversión que administran.
- c) Información financiera de la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión y de los Fondos de Inversión que administran.

Artículo III.2. (Sanciones por incumplimiento).

En aplicación del artículo 22 de la Regulación para Bolsas de Valores, la BBV impondrá las siguientes sanciones a las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo III.2 anterior:

- Multa de primer rango por las infracciones contra los incisos a) y b) del citado Artículo III.1.
- Para el caso de las obligaciones de información financiera establecidas en el inciso c) del citado Artículo III.1 anterior, se aplicarán los mismos criterios y sanciones establecidas en el numeral I del Artículo II.40 del presente Reglamento relativo a las infracciones a envío de información por parte de los Emisores.

Cualquier incumplimiento y las sanciones aplicadas por la Bolsa, serán comunicadas a la SPVS.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el presente artículo, la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión que hubiera incumplido, estará obligada a solucionar la situación que dio origen al incumplimiento y a enviar la información sin errores u omisiones en el mismo día de ocurrido o detectado éste, dentro de los horarios de trabajo de la BBV. En caso de no enviar la información en el plazo referido en el inciso anterior, tal situación será puesta en conocimiento del Comité de Vigilancia, para la determinación de la sanción que corresponda..

La falta de pago de una multa impuesta en aplicación del presente artículo en un plazo de 48 horas, dará lugar a que la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión sancionada deba pagar el doble de la multa inicial, sin perjuicio de comunicar esta situación a la SPVS para que adopte las medidas que el caso aconseje.

CAPITULO 2

OTROS PARTICIPANTES INDIRECTOS

Artículo III.3. (Cumplimiento de obligaciones y sanciones).

Los Participantes Indirectos que no sean las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y que normativamente tengan obligaciones con la BBV, deberán cumplir con dichas obligaciones en las condiciones, plazos, formatos y otros criterios que sean establecidos mediante Resolución Normativa del Directorio.

Esta resolución podrá asimismo establecer sanciones por el incumplimiento de dichos Participantes Indirectos a sus obligaciones con la BBV.

TÍTULO IV. INSCRIPCIÓN DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS

CAPITULO 1

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo IV.1. (Instrumentos Financieros sujetos a inscripción).

Podrán ser inscritos en la BBV, los Instrumentos Financieros que hayan sido debidamente registrados y autorizados por la Superintendencia y aquellos que estén exentos de la autorización de oferta pública conforme a Ley. Los Instrumentos Financieros sujetos a inscripción podrán ser:

- a) Bonos y otros Instrumentos Financieros emitidos o garantizados por el Estado, Municipios, Entidades o Empresas de derecho público y el Banco Central de Bolivia.
- b) Bonos, Cédulas Hipotecarias, Certificados de Depósito a Plazos y otros Instrumentos Financieros emitidos o garantizados por bancos, instituciones financieras y de crédito legalmente constituidas, autorizados por los organismos de fiscalización correspondientes.
- c) Acciones, bonos, pagarés, obligaciones y otros Instrumentos Financieros emitidos por sociedades u otras entidades legalmente constituidas.
- d) Instrumentos Financieros de Titularización de contenido crediticio, de participación o mixtos emitidos por Patrimonios Autónomos de Titularización legalmente constituidos.
- e) Cuotas de participación emitidas por Fondos de Inversión Cerrados, Certificados Fiduciarios emitidos por Fideicomisos y otros Instrumentos Financieros emitidos por Patrimonios Autónomos legalmente constituidos.
- f) Los demás Instrumentos Financieros de contenido crediticio, de participación u otros emitidos conforme a disposiciones legales.

Artículo IV.2. (Inscripción de Instrumentos Financieros).

La inscripción en la BBV de los Instrumentos Financieros descritos en el Artículo IV.1 anterior, deberá ser autorizada por el Comité de Inscripción mediante resolución, siempre que éstos se encuentren previamente registrados y autorizados para su oferta pública por la Superintendencia, su Emisor se encuentre inscrito en el RMV, cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Para el tratamiento de la solicitud de inscripción, el Comité de Inscripciones deberá contar con un informe emitido por la Dirección de Supervisión y Análisis y por el Asesor Legal de la BBV, en el que, entre otros aspectos, se pronuncien sobre la claridad y cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa vigente del instrumento legal del órgano competente del Emisor por la que se resuelva y apruebe la Emisión del Instrumento Financiero, del Prospecto o folleto de Emisión y, cuando corresponda, de la declaración unilateral de voluntad, del contrato de cesión o documentos equivalentes según el tipo de Instrumento Financiero que se trate. Este informe deberá además pronunciarse sobre la coherencia entre los documentos antes señalados.

La inscripción de los Instrumentos Financieros se mantendrá vigente mientras dichos Instrumentos Financieros se encuentren vigentes, salvo los casos de cancelación dispuesta de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo IV.3. (Efectos de la inscripción).

A partir de la inscripción de Instrumentos Financieros en la BBV y mientras ésta se encuentre vigente, su Emisor se encuentra sujeto al cumplimiento de las obligaciones y ejercicio de los derechos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo IV.4. (Liberación de Responsabilidades).

La inscripción de Instrumentos Financieros en la BBV no implica certificación ni responsabilidad alguna por parte de la BBV respecto del precio, bondad, calidad o negociabilidad de los mismos o de la solvencia, estabilidad y capacidad de cumplimiento de sus Emisores.

La información proporcionada para la inscripción de Instrumentos Financieros en la BBV es de responsabilidad exclusiva de quien la emite y/o presente.

Artículo IV.5. (Pago de Tarifas).

- I. Con anterioridad a la consideración de la solicitud para inscripción de los Instrumentos Financieros por parte del Comité de Inscripción, el Emisor deberá pagar la tarifa por inscripción establecida en el Tarifario Oficial de la BBV.

En caso de que el Directorio no aprobara la inscripción de los Instrumentos Financieros, el importe efectivamente pagado será devuelto al solicitante.

Para el caso de Instrumentos Financieros emitidos periódicamente y cuya inscripción hubiera sido autorizada en forma genérica para instrumentos emitidos y por emitir, el Emisor pagará adicionalmente una tarifa periódica de inscripción de acuerdo con lo establecido en el Tarifario Oficial de la BBV.

- II. Adicionalmente, a partir del primer año de inscripción, en los casos que correspondan según el Tarifario Oficial de la BBV, los Emisores pagarán una Tarifa anual por mantenimiento de inscripción de cada emisión, calculada de acuerdo al monto total vigente al momento del pago de los Instrumentos Financieros inscritos.

Artículo IV.6. (Publicación de las inscripciones).

Toda inscripción de nuevos Instrumentos Financieros será publicada en un Boletín y en otros medios de difusión masiva que utilice la Bolsa.

Artículo IV.7. (Derechos de la BBV).

De acuerdo con lo establecido en el inciso c) del artículo 33 de la Ley, la BBV se reserva el derecho de no inscribir Instrumentos Financieros para su Negociación y Cotización cuando no cumplan con alguno de los requisitos exigidos por la BBV.

CAPITULO 2

REQUISITOS GENERALES DE INSCRIPCIÓN

Artículo IV.8. (Participación obligatoria de una Agencia de Bolsa).

Todo trámite de inscripción de Instrumentos Financieros para Negociación y Cotización en la BBV, a excepción de los Instrumentos Financieros exentos por Ley de la autorización de oferta pública, deberá realizarse a través de una Agencia de Bolsa debidamente inscrita en la BBV.

Artículo IV.9. (Requisitos de inscripción).

- I. Para considerar la inscripción de un Programa de Emisión o de emisiones individuales de Instrumentos Financieros para su Negociación y Cotización, la BBV deberá contar con la siguiente documentación:
 - a) Carta de inicio de trámite de inscripción suscrita por el Representante Legal, Gerente General o principal ejecutivo de la Agencia de Bolsa contratada por el Emisor para el efecto.
 - b) Carta de solicitud de inscripción para Negociación y Cotización de Instrumentos Financieros dirigida al Comité de Inscripciones, suscrita por el representante legal, Gerente General o principal ejecutivo del Emisor.
 - c) Declaración irrevocable del Emisor o cuando el Emisor sea un Patrimonio Autónomo- su administrador, suscrita por su representante legal, Gerente General o principal ejecutivo, de sometimiento al presente Reglamento, a las Disposiciones Normativas del Directorio y a las Circulares, autorizando a la BBV la publicación de la información proporcionada por el Emisor de conformidad a la normativa aplicable.
 - d) Carta suscrita por el representante legal, Gerente General o principal ejecutivo del Emisor solicitante o, cuando el Emisor sea un Patrimonio Autónomo, su administrador, en la que conste la declaración que realiza respecto de la veracidad de la información presentada a la BBV. Dicha carta tendrá carácter de declaración jurada.
 - e) Copia legalizada de la Resolución de registro del Emisor en el RMV.
 - f) Copia legalizada de la Resolución de la Superintendencia que autoriza el registro y la oferta pública de los Instrumentos Financieros correspondientes.
 - g) Original, copia legalizada por la autoridad que los emitió o copia legalizada por la Superintendencia de la documentación presentada por el Emisor o -cuando el Emisor sea un Patrimonio Autónomo- su administrador al RMV para la obtención de su correspondiente registro, con los requisitos y formalidades exigidos por la normativa vigente.
 - h) Documentación exigida para cada tipo de emisión, de acuerdo con los requisitos establecidos en el CAPITULO 3 siguiente del presente Título.
 - i) Cualquier documentación adicional a la señalada en el presente artículo que la BBV considere necesaria.
- II. Caso por caso y de acuerdo al Emisor, el Comité de Inscripciones podrá aceptar documentos o certificados que sustituyan o reemplacen todos o cualquiera de los requisitos antes mencionados. Así mismo, para los casos de Instrumentos Financieros exentos de oferta pública, el Comité de Inscripciones podrá eximir al Emisor de la presentación de cualquiera de los requisitos establecidos en el presente artículo.

- III. Para el caso de inscripción para cotización de Instrumentos Financieros de entidades cuyas anteriores emisiones se encuentren en vigencia, o de emisiones por una entidad que ya ha efectuado una inscripción anterior, la tramitación tendrá por objeto completar la información preexistente a objeto de actualizarla.

Artículo IV.10. (Solicitud de documentación a la SPVS).

A fin de contar con la documentación establecida en el inciso g) del numeral I del Artículo IV.9 anterior que no sea adicional a la exigida por la SPVS para la autorización de oferta pública de los Instrumentos Financieros a inscribirse, al día hábil siguiente de recibida la copias legalizada de la resolución que autoriza el registro y la oferta pública de los Instrumentos Financieros correspondientes, la BBV solicitará a la SPVS copias selladas y foliadas por ésta de dicha documentación en aplicación del artículo 36 de la Regulación para las Bolsas de Valores aprobada por la SPVS.

No obstante, con el propósito de acelerar la evaluación de la inscripción, la BBV podrá aceptar que el Emisor presente originales o copias legalizadas por la autoridad que los emitió de parte o la totalidad de la documentación señalada en el inciso g) del numeral I del Artículo IV.9 anterior en sustitución de las copias selladas y foliadas por la SPVS.

Artículo IV.11. (Exención de responsabilidades).

La BBV no revisará ni evaluará el contenido de la documentación establecida en el inciso g) del Artículo IV.9 anterior, siendo ésta una responsabilidad de la SPVS al haber emitido la Resolución de registro del Emisor en el RMV. Dicha documentación es exigida por la BBV únicamente para fines de llevar un archivo de acceso irrestricto a los inversionistas.

CAPITULO 3

REQUISITOS PARA INSCRIPCIÓN POR TIPO DE INSTRUMENTO FINANCIERO

SECCIÓN 1

REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN PARA INSTRUMENTOS FINANCIEROS A SER TRANSADOS EN EL RUEDO DE BOLSA

Artículo IV.12. (Requisitos para la inscripción de Instrumentos Financieros exentos de autorización de oferta pública).

Para la inscripción de los Instrumentos Financieros exentos de autorización de oferta pública, la BBV deberá contar con la siguiente documentación:

- a) Carta emitida por la SPVS de registro en el RMV de los Instrumentos financieros exentos de oferta pública.
- b) Copia legalizada por la Superintendencia de la documentación presentada por el Emisor al RMV para el registro de los Instrumentos Financieros exentos de oferta pública, con los requisitos y formalidades exigidos por la normativa vigente.
- c) Convenio, acuerdo o contrato suscrito entre el Emisor y una Entidad de Depósito de Valores, cuando los Instrumentos Financieros de una emisión exenta de oferta pública estuvieran representados mediante Anotaciones en Cuenta.
- d) Cualquier otra documentación o información que para este efecto requiera la BBV.

Artículo IV.13. (Requisitos para la inscripción de Certificados de Depósito a Plazo Fijo).

- I. A la solicitud de inscripción para cotización de los Instrumentos Financieros emitidos por entidades financieras del sector privado, se acompañará la documentación que sigue:
 - a) Copia sellada y foliada por la SPVS de la documentación presentada por el Emisor para la autorización de oferta pública y registro en el RMV de los Certificados de Depósito a Plazo Fijo, con los requisitos y formalidades exigidos por la normativa vigente.
 - b) Original o fotocopia legalizada del Instrumento Legal del Órgano Societario que corresponda, de acuerdo a sus estatutos, por la que se resuelve y aprueba inscripción de los Instrumentos Financieros en la BBV, debidamente inscrita cuando corresponda en la entidad legalmente facultada para efectuar el registro de actos de comercio.
 - c) Memorias y Estados Financieros auditados externamente con sus respectivas notas explicativas de los tres últimos ejercicios estos últimos aprobados por la Junta de Accionistas u órgano equivalente. Los Estados Financieros correspondientes del último ejercicio anual deberán estar auditados por Empresas de Auditoría Auditoría Externa autorizadas e inscritas en el Registro del Mercado de Valores y no requerirán la aprobación de la Junta de Accionista u órgano equivalente si correspondieran a una gestión concluida tres meses o menos antes de la solicitud. Se incluirá, asimismo, Estados Financieros con antigüedad no superior a noventa (90) días calendario a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción con dictamen de auditoría auditoría interna con sus respectivas notas explicativas.
 - d) Cualquier otra documentación o información que para este efecto requiera la BBV.

Artículo IV.14. (Requisitos para la inscripción de Bonos).

- I. En la BBV se podrán inscribir:
 - Emisiones de bonos que podrán contener una o más series.
 - Programas de emisiones de bonos y las emisiones de bonos efectuadas dentro de dicho programa.
- II. Para la inscripción de emisiones de Bonos emitidos por entidades públicas no exentos de oferta pública o emitidos por personas jurídicas de derecho privado, la BBV deberá contar con la siguiente documentación:
 - a) Prospecto de emisión de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia, en medio magnético y físico, en la cantidad de ejemplares que la BBV requiera.
 - b) Copia sellada y foliada por la SPVS de la documentación presentada por el Emisor para la autorización de oferta pública y registro en el RMV de los Bonos, con los requisitos y formalidades exigidos por la normativa vigente.
 - c) Original o fotocopia legalizada del instrumento legal del órgano competente del Emisor, por la que se resuelva y aprueba inscripción de los Bonos en la BBV, debidamente inscrito, cuando corresponda, en la entidad legalmente facultada para efectuar el registro de actos de comercio.
 - d) Original o fotocopia legalizada del instrumento legal del órgano competente del Emisor, debidamente inscrito cuando sea requerido ante la entidad legalmente facultada para efectuar el registro de actos de comercio, en el que conste la forma de representación de los Instrumentos Financieros.

- e) Cuando corresponda, copia del contrato suscrito con la Entidad de Depósito de Valores que se encargará de llevar los registros de los Bonos.
 - f) Cuando corresponda, carta de una Entidad de Depósito de Valores en la que comunique la autorización del registro mediante Anotación en Cuenta de los Bonos a ser emitidos.
 - g) Copias de los contratos de estructuración, de colocación y de agente pagador suscritos por el Emisor y otros que hubiera suscrito con los distintos participantes en la emisión y en la estructura y mecanismos de cobertura de la emisión.
 - h) Memorias y Estados Financieros auditados externamente con sus respectivas notas explicativas de los tres últimos ejercicios estos últimos aprobados por la Junta de Accionistas u órgano equivalente. Los Estados Financieros correspondientes del último ejercicio anual deberán estar auditados por Empresas de Auditoría Externa autorizadas e inscritas en el Registro del Mercado de Valores y no requerirán la aprobación de la Junta de Accionista u órgano equivalente si correspondieran a una gestión concluida tres meses o menos antes de la solicitud. Se incluirá, asimismo, Estados Financieros con antigüedad no superior a noventa (90) días calendario a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción con dictamen de auditoría interna con sus respectivas notas explicativas.
 - i) Cualquier otra documentación o información que para este efecto requiera la BBV o que sea exigida por disposiciones legales en vigencia.
- III. Para la inscripción de Programas de Emisiones de Bonos estructurados por entidades públicas no exentos de oferta pública o emitidos por personas jurídicas de derecho privado, la BBV deberá contar con la siguiente documentación:
- a) Prospecto Marco de emisión de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia, en medio magnético y físico, en la cantidad de ejemplares que la BBV requiera.
 - b) Copia sellada y foliada por la SPVS de la documentación presentada por el Emisor para el registro del Programa de Emisión de Bonos en el RMV, con los requisitos y formalidades exigidos por la normativa vigente.
 - c) Copia Legalizada de la resolución emitida por la SPVS que autorice la inscripción del Programa de Emisiones de Bonos en el RMV.
 - d) Original o fotocopia legalizada del instrumento legal del órgano competente del Emisor, por la que se resuelva y apruebe inscripción del Programa de Emisión de Bonos en la BBV, debidamente inscrito, cuando corresponda, en la entidad legalmente facultada para efectuar el registro de actos de comercio.
 - e) Original o fotocopia legalizada del instrumento legal del órgano competente del Emisor, debidamente inscrito cuando sea requerido ante la entidad legalmente facultada para efectuar el registro de actos de comercio, en el que conste la forma de representación de los Instrumentos Financieros.
 - f) Cuando corresponda, copia del contrato suscrito con la Entidad de Depósito de Valores que se encargará de llevar los registros de los Bonos.
 - g) Copias de los contratos de estructuración, de colocación y de agente pagador suscritos por el Emisor y otros que hubiera suscrito con los distintos participantes en la emisión y en la estructura y mecanismos de cobertura de la emisión.
 - h) Memorias y Estados Financieros auditados externamente con sus respectivas notas explicativas de los tres últimos ejercicios estos últimos aprobados por la Junta de Accionistas u órgano equivalente. Los Estados Financieros correspondientes del último ejercicio anual deberán estar auditados por Empresas de Auditoría Externa autorizadas e inscritas en el Registro del Mercado de Valores y no

requerirán la aprobación de la Junta de Accionista u órgano equivalente si correspondieran a una gestión concluida tres meses o menos antes de la solicitud. Se incluirá, asimismo, Estados Financieros con antigüedad no superior a noventa (90) días calendario a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción con dictamen de auditoría interna con sus respectivas notas explicativas.

- i) Cualquier otra documentación o información que para este efecto requiera la BBV.

IV. Para la inscripción de cada emisión dentro de un Programa de Emisiones de Bonos, la BBV deberá contar con la siguiente documentación:

- a) Carta de inicio de trámite de inscripción suscrita por el Representante Legal, Gerente General o principal ejecutivo de la Agencia de Bolsa contratada por el Emisor para el efecto.
- b) Carta de solicitud de inscripción para Negociación y Cotización de cada emisión dentro de un Programa de Emisión dirigida al Gerente General de la BBV, suscrita por el representante legal, Gerente General o principal ejecutivo del Emisor.
- c) Carta suscrita por el representante legal, Gerente General o principal ejecutivo del Emisor solicitante, en la que conste la declaración que realiza respecto de la veracidad de la información presentada a la BBV. Dicha carta tendrá carácter de declaración jurada.
- d) Prospecto Complementario de Emisión de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia, en medio magnético y físico, en la cantidad de ejemplares que la BBV requiera.
- e) Copia sellada y foliada por la SPVS de la documentación presentada por el Emisor para la autorización de oferta pública y registro en el RMV de la emisión de Bonos dentro del Programa de Emisión, con los requisitos y formalidades exigidos por la normativa vigente.
- f) Copia legalizada de la nota emitida por el Intendente de Valores autorizando la oferta pública de cada emisión dentro de un Programa de Emisiones y su registro en el RMV.
- g) Cuando corresponda, original o fotocopia legalizada del instrumento legal del órgano competente del Emisor, por la que se resuelva y apruebe inscripción de los Bonos en la BBV, debidamente inscrito, cuando corresponda, en la entidad legalmente facultada para efectuar el registro de actos de comercio.
- h) Cuando corresponda, original o fotocopia legalizada del instrumento legal del órgano competente del Emisor, debidamente inscrito cuando sea requerido ante la entidad legalmente facultada para efectuar el registro de actos de comercio, en el que conste la forma de representación de los Instrumentos Financieros.
- i) Cuando corresponda, carta de la Entidad de Depósito de Valores que corresponda en la que comunique la autorización del registro mediante Anotación en Cuenta de los Bonos a ser emitidos.
- j) Copias de los contratos de estructuración, de colocación y de agente pagador suscritos por el Emisor y otros que hubiera suscrito con los distintos participantes en la emisión y en la estructura y mecanismos de cobertura de la emisión.
- k) Cualquier otra documentación o información que para este efecto requiera la BBV.

Artículo IV.15. (Requisitos para la inscripción de Pagares Bursátiles).

I. En la BBV se podrán inscribir:

- Emisiones de Pagares Bursátiles que podrán contener una o más series.

- Programas de emisiones de Pagarés Bursátiles y las emisiones de Pagarés Bursátiles efectuadas dentro de dicho programa.
- II. Para la inscripción de emisiones de Pagarés Bursátiles emitidos por entidades públicas no exentos de oferta pública o emitidos por personas jurídicas de derecho privado, la BBV deberá contar con la siguiente documentación:
- a) Prospecto de emisión de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia, en medio magnético y físico, en la cantidad de ejemplares que la BBV requiera.
 - b) Copia sellada y foliada por la SPVS de la documentación presentada por el Emisor para la autorización de oferta pública y registro en el RMV de los Pagarés Bursátiles, con los requisitos y formalidades exigidos por la normativa vigente.
 - c) Original o fotocopia legalizada del instrumento legal del órgano competente del Emisor, por la que se resuelva y apruebe inscripción de los Pagarés Bursátiles en la BBV, debidamente inscrito, cuando corresponda, en la entidad legalmente facultada para efectuar el registro de actos de comercio.
 - d) Original o fotocopia legalizada del instrumento legal del órgano competente del Emisor, debidamente inscrito cuando sea requerido ante la entidad legalmente facultada para efectuar el registro de actos de comercio, en el que conste la forma de representación de los Instrumentos Financieros.
 - e) Cuando corresponda, copia del contrato suscrito con la Entidad de Depósito de Valores que se encargará de llevar los registros de los Pagarés Bursátiles.
 - f) Cuando corresponda, carta de la Entidad de Depósito de Valores que corresponda en la que comunique la autorización del registro mediante Anotación en Cuenta de los Pagarés Bursátiles a ser emitidos.
 - g) Copias de los contratos de estructuración, de colocación y de agente pagador suscritos por el Emisor y otros que hubiera suscrito con los distintos participantes en la emisión y en la estructura y mecanismos de cobertura de la emisión.
 - h) Memorias y Estados Financieros auditados externamente con sus respectivas notas explicativas de los tres últimos ejercicios estos últimos aprobados por la Junta de Accionistas u órgano equivalente. Los Estados Financieros correspondientes del último ejercicio anual deberán estar auditados por Empresas de Auditoría Externa autorizadas e inscritas en el Registro del Mercado de Valores y no requerirán la aprobación de la Junta de Accionista u órgano equivalente si correspondieran a una gestión concluida tres meses o menos antes de la solicitud. Se incluirá, asimismo, Estados Financieros con antigüedad no superior a noventa (90) días calendario a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción con dictamen de auditoría interna con sus respectivas notas explicativas.
 - i) Cualquier otra documentación o información que para este efecto requiera la BBV o que sea exigida por disposiciones legales en vigencia.
- III. Para la inscripción de Programas de Emisiones de Pagarés Bursátiles estructurados por entidades públicas no exentos de oferta pública o emitidos por personas jurídicas de derecho privado, la BBV deberá contar con la siguiente documentación:
- a) Prospecto Marco de emisión de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia, en medio magnético y físico, en la cantidad de ejemplares que la BBV requiera.
 - b) Copia sellada y foliada por la SPVS de la documentación presentada por el Emisor para el registro del Programa de Emisión de Pagarés Bursátiles en el RMV, con los requisitos y formalidades exigidos por la normativa vigente.

- c) Copia Legalizada de la resolución emitida por la SPVS que autorice la inscripción del Programa de Emisiones de Pagarés Bursátiles en el RMV.
 - d) Original o fotocopia legalizada del instrumento legal del órgano competente del Emisor, por la que se resuelva y apruebe inscripción del Programa de Emisión de Pagarés Bursátiles en la BBV, debidamente inscrito, cuando corresponda, en la entidad legalmente facultada para efectuar el registro de actos de comercio.
 - e) Original o fotocopia legalizada del instrumento legal del órgano competente del Emisor, debidamente inscrito cuando sea requerido ante la entidad legalmente facultada para efectuar el registro de actos de comercio, en el que conste la forma de representación de los Instrumentos Financieros.
 - f) Cuando corresponda, copia del contrato suscrito con la Entidad de Depósito de Valores que se encargará de llevar los registros de los Pagarés Bursátiles.
 - g) Copias de los contratos de estructuración, de colocación y de agente pagador suscritos por el Emisor y otros que hubiera suscrito con los distintos participantes en el Programa de Emisión y en la estructura y mecanismos de cobertura de la emisión.
 - h) Memorias y Estados Financieros auditados externamente con sus respectivas notas explicativas de los tres últimos ejercicios estos últimos aprobados por la Junta de Accionistas u órgano equivalente. Los Estados Financieros correspondientes del último ejercicio anual deberán estar auditados por Empresas de Auditoría Externa autorizadas e inscritas en el Registro del Mercado de Valores y no requerirán la aprobación de la Junta de Accionista u órgano equivalente si correspondieran a una gestión concluida tres meses o menos antes de la solicitud. Se incluirá, asimismo, Estados Financieros con antigüedad no superior a noventa (90) días calendario a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción con dictamen de auditoría interna con sus respectivas notas explicativas.
 - i) Cualquier otra documentación o información que para este efecto requiera la BBV.
- IV. Para la inscripción de cada emisión dentro de un Programa de Emisiones de Pagarés Bursátiles, la BBV deberá contar con la siguiente documentación:
- a) Carta de inicio de trámite de inscripción suscrita por el Representante Legal, Gerente General o principal ejecutivo de la Agencia de Bolsa contratada por el Emisor para el efecto.
 - b) Carta de solicitud de inscripción para Negociación y Cotización de cada emisión dentro de un Programa de Emisión dirigida al Gerente General de la BBV, suscrita por el representante legal, Gerente General o principal ejecutivo del Emisor.
 - c) Carta suscrita por el representante legal, Gerente General o principal ejecutivo del Emisor solicitante, en la que conste la declaración que realiza respecto de la veracidad de la información presentada a la BBV. Dicha carta tendrá carácter de declaración jurada.
 - d) Carta o documento emitido por el órgano competente del Emisor, inscrito cuando corresponda en la entidad debidamente facultada para efectuar el registro de los actos de comercio, en el que se determine las características de la emisión.
 - e) Copia legalizada de la nota emitida por el Intendente de Valores autorizando la oferta pública de cada emisión dentro de un Programa de Emisiones y su registro en el RMV.
 - f) Copia sellada y foliada por la SPVS de la documentación presentada por el Emisor para la autorización de oferta pública y registro en el RMV de la emisión de Pagarés Bursátiles dentro del Programa de Emisión, con los requisitos y formalidades exigidos por la normativa vigente.
 - g) Cuando corresponda, original o fotocopia legalizada del instrumento legal del órgano competente del Emisor, por la que se resuelva y apruebe inscripción de los Pagarés Bursátiles en la BBV,

debidamente inscrito, cuando corresponda, en la entidad legalmente facultada para efectuar el registro de actos de comercio.

- h) Cuando corresponda, original o fotocopia legalizada del instrumento legal del órgano competente del Emisor, debidamente inscrito cuando sea requerido ante la entidad legalmente facultada para efectuar el registro de actos de comercio, en el que conste la forma de representación de los Instrumentos Financieros.
- i) Cuando corresponda, carta de la Entidad de Depósito de Valores que corresponda en la que comunique la autorización del registro mediante Anotación en Cuenta de los Pagarés Bursátiles a ser emitidos.
- j) Copias de los contratos de estructuración, de colocación y de agente pagador suscritos por el Emisor y otros que hubiera suscrito con los distintos participantes en la emisión o en la estructura y mecanismos de cobertura de la emisión.
- k) Cualquier otra documentación o información que para este efecto requiera la BBV.

Artículo IV.16. (Requisitos para la Inscripción de Instrumentos Financieros de Titularización).

- I. Para la inscripción de Instrumentos Financieros de Titularización emitidos por Patrimonios Autónomos de Titularización, la BBV deberá contar con la siguiente documentación:
 - a) Copia legalizada de la Resolución de la SPVS autorizando el registro de la Sociedad de Titularización administradora del Patrimonio Autónomo correspondiente.
 - b) Original o copia legalizada por la autoridad que lo emitió o copia sellada y foliada por la SPVS de los poderes otorgados por la Sociedad de Titularización a favor de sus representantes legales y a favor del administrador del Patrimonio Autónomo correspondiente, debidamente inscritos en la entidad legalmente habilitada para efectuar el registro de los actos de comercio, y certificado de vigencia de dichos poderes otorgado por dicha entidad .
 - c) Cuando corresponda. original o copia legalizada del instrumento legal mediante el cual el órgano competente del Originador autorice la cesión irrevocable de los activos al Patrimonio Autónomo de Titularización.
 - d) Original o fotocopia legalizada del instrumento legal por el que se resuelva y apruebe inscripción de los Instrumentos Financieros de Titularización en la BBV.
 - e) Original o fotocopia legalizada del instrumento legal en el que conste la forma de representación de los Instrumentos Financieros de Titularización.
 - f) Copia sellada y foliada por la SPVS de la documentación presentada por la Sociedad de Titularización para la autorización de oferta pública y registro en el RMV de la emisión de los Instrumentos Financieros de Titularización, con los requisitos y formalidades exigidos por la normativa aplicable.
 - g) Cuando corresponda, copia del contrato suscrito por la Sociedad de Titularización con la Entidad de Depósito de Valores que se encargará de llevar los registros de los Instrumentos Financieros de Titularización.
 - h) Cuando corresponda, carta de la Entidad de Depósito de Valores en la que comunique la autorización del registro mediante Anotación en Cuenta de los Instrumentos Financieros de Titularización a ser emitidos.

- i) Copias de los contratos de colocación, de agente pagador y, cuando corresponda, de estructuración suscritos por la Sociedad de Titularización y otros que hubiera suscrito con los distintos participantes en la emisión y en la estructura y mecanismos de cobertura de la emisión.
 - j) Cualquier otra documentación o información que para este efecto requiera la BBV.
- II. Para la inscripción de Programas de Emisiones de Valores de Titularización emitidos por Patrimonios Autónomos de Titularización, la BBV deberá contar con la siguiente documentación:
- a) Copia legalizada de la Resolución de la SPVS autorizando el registro de la Sociedad de Titularización administradora del Patrimonio Autónomo correspondiente.
 - b) Original o copia legalizada por la autoridad que lo emitió o copia sellada y foliada por la SPVS de los poderes otorgados por la Sociedad de Titularización a favor de sus representantes legales y a favor del administrador del Patrimonio Autónomo correspondiente, debidamente inscritos en la entidad legalmente habilitada para efectuar el registro de los actos de comercio, y certificado de vigencia de dichos poderes otorgado por dicha entidad .
 - c) Cuando corresponda, original o copia legalizada del instrumento legal mediante el cual el órgano competente del Originador autorice la cesión irrevocable de los activos al Patrimonio Autónomo de Titularización.
 - d) Original o fotocopia legalizada del instrumento legal por el que se resuelva y apruebe la inscripción del Programa de Emisión de Valores de Titularización en la BBV.
 - e) Copia sellada y foliada por la SPVS de la documentación presentada por la Sociedad de Titularización para la autorización de inscripción del Programa de Emisión de Valores de Titularización y su registro en el RMV, con los requisitos y formalidades exigidos por normativa vigente.
 - f) Cuando corresponda, copia del contrato suscrito por la Sociedad de Titularización con la Entidad de Depósito de Valores que se encargará de llevar los registros de los Instrumentos Financieros de Titularización.
 - g) Copias de los contrato suscritos por la Sociedad de Titularización con los distintos participantes en el Programa de Emisión y en la estructura y mecanismos de cobertura de la emisión.
 - h) Original o fotocopia legalizada del Contrato Marco de Programas de Titularización de Activos y Bienes, por la que se resuelva y apruebe inscripción del Programa de Emisión de Valores de Titularización en la BBV, debidamente inscrito, cuando corresponda, en la entidad legalmente facultada para efectuar el registro de actos de comercio.
 - i) Original o fotocopia legalizada del instrumento legal en el que conste la forma de representación de los Instrumentos Financieros de Titularización.
 - j) Cualquier otra documentación o información que para este efecto requiera la BBV.
- III. Para la inscripción de cada emisión dentro de un Programa de Emisiones de Instrumentos Financieros de Titularización, la BBV deberá contar con la siguiente documentación:
- a) Carta de inicio de trámite de inscripción suscrita por el Representante Legal, Gerente General o principal ejecutivo de la Agencia de Bolsa contratada por la Sociedad de Titularización para el efecto.
 - b) Carta de solicitud de inscripción para Negociación y Cotización de cada emisión dentro de un Programa de Emisión dirigida al Gerente General de la BBV, suscrita por el representante legal, Gerente General o principal ejecutivo de la Sociedad de Titularización.

- c) Carta suscrita por el representante legal, Gerente General o principal ejecutivo de la Sociedad de Titularización solicitante, en la que conste la declaración que realiza respecto de la veracidad de la información presentada a la BBV. Dicha carta tendrá carácter de declaración jurada.
- d) Prospecto Complementario de Emisión de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia, en medio magnético y físico, en la cantidad de ejemplares que la BBV requiera.
- e) Copia sellada y foliada por la SPVS de la documentación presentada por la Sociedad de Titularización para la autorización de oferta pública y registro en el RMV de la emisión de Instrumentos Financieros de Titularización dentro del Programa de Emisión, con los requisitos y formalidades exigidos por la normativa vigente.
- f) Copia legalizada de la nota emitida por el Intendente de Valores autorizando la oferta pública de cada emisión dentro de un Programa de Emisiones de Instrumentos Financieros de Titularización y su registro en el RMV.
- g) Original o fotocopia legalizada del instrumento legal por el que se resuelva y apruebe inscripción de los Instrumentos Financieros de Titularización en la BBV.
- h) Cuando corresponda, original o fotocopia legalizada del instrumento legal en el que conste la forma de representación de los Instrumentos Financieros de Titularización.
- i) Cuando corresponda, carta de la Entidad de Depósito de Valores que corresponda en la que comunique la autorización del registro mediante Anotación en Cuenta de los Instrumentos Financieros de Titularización a ser emitidos.
- j) Copias de los contratos de colocación, de agente pagador y, cuando corresponda, de estructuración suscritos por la Sociedad de Titularización por cuenta del Patrimonio Autónomo y otros que hubiera suscrito con los distintos participantes en la emisión y en la estructura y mecanismos de cobertura de la emisión.
- k) Cualquier otra documentación o información que para este efecto requiera la BBV.

Artículo IV.17. (Inscripción de Cuotas de Participación).

Para la inscripción de emisiones de Cuotas de Participación emitidas por Fondos de Inversión Cerrados, la BBV deberá contar con la siguiente documentación:

- a) Copia legalizada de la Resolución de la SPVS autorizando el registro de la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión encargada de la administración del Fondo de Inversión Cerrado correspondiente.
- b) Original o copia legalizada por la autoridad que lo emitió o copia sellada y foliada por la SPVS de los poderes otorgados por la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión a favor de sus representantes legales y a favor del administrador del Fondo de Inversión correspondiente, debidamente inscritos en la entidad legalmente habilitada para efectuar el registro de los actos de comercio, y certificado de vigencia de dichos poderes otorgado por dicha entidad.
- c) Original del Reglamento Interno del Fondo de Inversión Cerrado.
- d) Original o copia legalizada del instrumento legal mediante el cual órgano competente del Fondo de Inversión Cerrado o de la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión que lo administre, según sea el caso, resuelva y apruebe la inscripción de la emisión de las cuotas de participación en la BBV.
- e) Original o fotocopia legalizada del instrumento legal en el que conste la forma de representación de las Cuotas de Participación.

- k) Copia sellada y foliada por la SPVS de la documentación presentada por la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión para la autorización de oferta pública y registro en el RMV de la emisión de las Cuotas de Participación, con los requisitos y formalidades exigidos por la normativa aplicable.
- f) Cuando corresponda, copia del contrato suscrito por la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión con la Entidad de Depósito de Valores que se encargará de llevar los registros de las Cuotas de Participación.
- g) Cuando corresponda, carta de la Entidad de Depósito de Valores en la que comunique la autorización del registro mediante Anotación en Cuenta de las Cuotas de Participación a ser emitidas.
- h) Copias de los contrato suscritos por la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión con los distintos Participantes en la emisión y en la estructura y mecanismos de cobertura de la emisión.
- i) Cualquier otra documentación o información que para este efecto requiera la BBV.

Artículo IV.18. (Requisitos para la inscripción de Instrumentos Financieros emitidos por sucursales de instituciones extranjeras).

Para el caso de inscripción de emisiones de Instrumentos Financieros efectuadas por sucursales de sociedades o instituciones públicas extranjeras, la BBV deberá contar con la información y documentación que corresponda según el tipo de Instrumento Financiero de que se trate en sujeción al presente Reglamento y adicionalmente tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) Los documentos y la información a ser presentada que se encuentren en un idioma distinto al español, deberán ser traducidos a este idioma, a excepción de los estados financieros auditados, en cuyo caso solamente se exigirá la traducción del dictamen de auditoría.
- b) Los documentos presentados deberán contar con las legalizaciones exigidas por la legislación boliviana.
- c) Cuando corresponda, las Memorias y Estados Financieros auditados que deban ser presentados, deberán pertenecer a la casa matriz -en cuyo caso deberán estar consolidados- y a la sucursal.

Artículo IV.19. (Requisitos para la inscripción de acciones de sociedades comerciales).

- I. En la BBV se podrán inscribir:
 - Emisión de Acciones.
 - Acciones suscritas y pagadas, que podrán contener una o más series.
- II. Para la inscripción de Emisión de Acciones emitidas por personas jurídicas de derecho privado, la BBV deberá contar con la siguiente documentación:
 - a) Prospecto de emisión de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia, en medio magnético y físico, en la cantidad de ejemplares que la BBV requiera.
 - b) Copia sellada y foliada por la SPVS de la documentación presentada por el Emisor para la autorización de oferta pública y registro en el RMV de la emisión de Acciones, con los requisitos y formalidades exigidos por la normativa vigente.

- c) Carta o copias de los avisos publicados en un órgano de prensa de circulación nacional, por los cuales se hizo el ofrecimiento de la opción preferente a los accionistas para la suscripción de nuevas acciones de la entidad, conforme lo establecido por el Código de Comercio.
 - d) Original o fotocopia legalizada del instrumento legal del órgano competente del Emisor, por la que se resuelva y apruebe la inscripción de la Emisión de Acciones en la BBV, debidamente inscrito, cuando corresponda, en la entidad legalmente facultada para efectuar el registro de actos de comercio.
 - e) Original o fotocopia legalizada del instrumento legal del órgano competente del Emisor, debidamente inscrito cuando sea requerido ante la entidad legalmente facultada para efectuar el registro de actos de comercio, en el que conste la forma de representación de los Instrumentos Financieros.
 - f) Cuando corresponda, copia del contrato suscrito con la Entidad de Depósito de Valores que se encargará de llevar los registros de las Acciones.
 - g) Cuando corresponda, carta de la Entidad de Depósito de Valores en la que comunique la autorización del registro mediante Anotación en Cuenta de las Acciones a ser emitidas.
 - h) Copias de los contratos de estructuración, de colocación y de agente pagador suscritos por el Emisor y otros que hubiera suscrito con los distintos participantes en la emisión y en la estructura y mecanismos de cobertura de la emisión.
 - i) Memorias y Estados Financieros auditados externamente con sus respectivas notas explicativas de los tres últimos ejercicios estos últimos aprobados por la Junta de Accionistas u órgano equivalente. Los Estados Financieros correspondientes del último ejercicio anual deberán estar auditados por Empresas de Auditoría Externa autorizadas e inscritas en el Registro del Mercado de Valores y no requerirán la aprobación de la Junta de Accionista u órgano equivalente si correspondieran a una gestión concluida tres meses o menos antes de la solicitud. Se incluirá, asimismo, Estados Financieros con antigüedad no superior a noventa (90) días calendario a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción con dictamen de auditoría interna con sus respectivas notas explicativas.
 - j) Cualquier otra documentación o información que para este efecto requiera la BBV o que sea exigida por disposiciones legales en vigencia.
- III. Para la inscripción de Acciones suscritas y pagadas emitidas por personas jurídicas de derecho privado, la BBV deberá contar con la siguiente documentación:
- a) Prospecto de emisión de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia, en medio magnético y físico, en la cantidad de ejemplares que la BBV requiera.
 - b) Copia sellada y foliada por la SPVS de la documentación presentada por el Emisor para la autorización de oferta pública y registro en el RMV de las Acciones suscritas y pagadas, con los requisitos y formalidades exigidos por la normativa vigente.
 - c) Original o fotocopia legalizada del instrumento legal del órgano competente del Emisor, por la que se resuelva y apruebe la inscripción de las Acciones suscritas y pagadas en la BBV, debidamente inscrito, cuando corresponda, en la entidad legalmente facultada para efectuar el registro de actos de comercio.
 - d) Original o fotocopia legalizada del instrumento legal del órgano competente del Emisor, debidamente inscrito cuando sea requerido ante la entidad legalmente facultada para efectuar el registro de actos de comercio, en el que conste la forma de representación de los Instrumentos Financieros.
 - e) Cuando corresponda, copia del contrato suscrito con la Entidad de Depósito de Valores que se encargará de llevar los registros de las Acciones suscritas y pagadas.

- f) Cuando corresponda, carta de la Entidad de Depósito de Valores en la que comunique la autorización del registro mediante Anotación en Cuenta de las Acciones suscritas y pagadas.
 - g) Copias de los contratos de estructuración, de colocación y de agente pagador suscritos por el Emisor y otros que hubiera suscrito con los distintos participantes en la emisión y en la estructura y mecanismos de cobertura de la emisión.
 - h) Memorias y Estados Financieros auditados externamente con sus respectivas notas explicativas de los tres últimos ejercicios estos últimos aprobados por la Junta de Accionistas u órgano equivalente. Los Estados Financieros correspondientes del último ejercicio anual deberán estar auditados por Empresas de Auditoría Externa autorizadas e inscritas en el Registro del Mercado de Valores y no requerirán la aprobación de la Junta de Accionista u órgano equivalente si correspondieran a una gestión concluida tres meses o menos antes de la solicitud. Se incluirá, asimismo, Estados Financieros con antigüedad no superior a noventa (90) días calendario a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción con dictamen de auditoría interna con sus respectivas notas explicativas.
 - i) Cualquier otra documentación o información que para este efecto requiera la BBV o que sea exigida por disposiciones legales en vigencia.
- IV. La inscripción de acciones provenientes de incrementos de capital producto de capitalización de cuentas patrimoniales de sociedades cuyas acciones estén inscritas en la BBV, será autorizada directamente por la Gerencia General, previo cumplimiento de la presentación de los documentos legales que acrediten la capitalización y su registro en la entidad facultada para registrar los actos de comercio. En caso de que la BBV hubiera aplicado al Emisor una sanción de suspensión de la Cotización y Negociación de sus acciones, la inscripción de las nuevas acciones será autorizada por el Comité de Inscripciones.

Artículo IV.20. (Requisitos para la inscripción de otros Instrumentos Financieros).

Para la inscripción en la BBV de otros Instrumentos Financieros distintos a los especificados en el presente Capítulo, la BBV deberá contar con la documentación que sea exigida en la normativa que regula la emisión y oferta pública de los mismos, además de aquellos requisitos que determine la BBV por analogía.

SECCIÓN 2

REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN PARA PAGARÉS A SER TRANSADOS EN MESA DE NEGOCIACIÓN

Artículo IV.21. (De los Emisores en Mesa de Negociación).

Podrán participar en el mecanismo de Mesa de Negociación aquellos Emisores cuyas ventas o ingresos operativos anuales de la última gestión auditada de sus estados financieros individuales, no sobrepasen \$us. 1.500.000.

En caso de que las ventas superen lo establecido anteriormente, después de su inscripción en este mecanismo, el emisor no podrá inscribir más pagarés en la Mesa de Negociación salvo durante el plazo de adecuación que pudiera ser otorgado si la normativa emitida por la SPVS lo permite. Esta evaluación se realizara en función al último estado financiero auditado externamente.

Artículo IV.22. (De los márgenes de endeudamiento).

- I. El margen de endeudamiento permitido para el Registro en Mesa de Negociación es:

- a) Sociedades por Acciones y Responsabilidad Limitada, hasta 50% de su capital pagado más reservas.
 - b) Mutuales de Ahorro y Préstamo y Sociedad Cooperativas, hasta el 30% de su capital pagado o equivalente más reservas.
 - c) Otro tipo de sociedades o entidades, hasta el 20% de su capital pagado o equivalente más reservas.
- II. El cálculo del Margen de Endeudamiento permitido se realizará en función a los documentos legales y al último estado financiero del Emisor auditado por empresas de auditoría externa registradas en el RMV.
- III. Antes del registro de las emisiones de pagarés en el Mecanismo de Mesa de Negociación en la BBV, los emisores, a través de la agencia de Bolsa contratada al efecto, solicitarán al Gerente General de la BBV la evaluación y aprobación del Margen de Endeudamiento especificando el emisor el margen de endeudamiento solicitado, a cuyo efecto adjuntarán a su solicitud los siguientes documentos:
- a) Original o fotocopia Legalizada del Testimonio de la escritura de constitución de la sociedad y sus modificaciones, inscritos en la entidad legalmente facultada a efectuar el registro de actos de comercio o en la entidad competentes, cuando corresponda, todos ellos debidamente legalizados.
 - b) Original o fotocopia Legalizada de la matrícula de inscripción en el Registro de Comercio emitida por la entidad legalmente facultada a efectuar el registro de actos de comercio o de la Resolución de reconocimiento de la personería jurídica otorgada por el órgano competente.
 - c) Estados Financieros auditados externamente con sus respectivas notas explicativas de los tres últimos ejercicios aprobados por la Junta de Accionistas u órgano equivalente. Los Estados Financieros correspondientes del último ejercicio anual deberán estar auditados por Empresas de Auditoría Externa autorizadas e inscritas en el Registro del Mercado de Valores y no requerirán la aprobación de la Junta de Accionista u órgano equivalente si correspondieran a una gestión concluida tres meses o menos antes de la solicitud. Se incluirá, asimismo, Estados Financieros con antigüedad no superior a noventa (90) días calendario a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción con informe de auditoría interna con sus respectivas notas explicativas. Original o fotocopia legalizada del instrumento legal del órgano competente del Emisor, por la que se resuelva y apruebe el margen de endeudamiento debidamente inscrito, cuando corresponda, en la entidad legalmente facultada para efectuar el registro de actos de comercio.
 - d) Poder otorgado por el Emisor a favor de su o sus representantes legales que firman la solicitud, debidamente inscrito, cuando corresponda, en la entidad legalmente facultada para efectuar el registro de actos de comercio.
- Para fines de cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 del Reglamento del Registro del Mercado de Valores, el Gerente General, previo informe técnico y legal, autorizará por escrito el margen de endeudamiento dentro de los niveles establecidos en el presente artículo.
- IV. A tiempo de autorizar la cotización de Pagarés en la Mesa de Negociación, el Comité de Inscripciones incorporará en la resolución correspondiente, el margen de endeudamiento autorizado por el Gerente General.

Artículo IV.23. (Requisitos para la autorización de inscripción de Pagarés en Mesa de Negociación).

Para la inscripción de emisiones de Pagarés en Mesa de Negociación, la BBV deberá contar con la siguiente documentación:

- a) Folleto de emisión, en medio físico o magnético en la cantidad de ejemplares que requiera la BBV, elaborado de acuerdo a la guía aprobada mediante Resolución de Normativa de Directorio. Este folleto deberá ser actualizado periódicamente en los plazos que señale la mencionada Resolución Normativa de Directorio.
- b) Copia legalizada de la Resolución Administrativa de la Superintendencia en la que se autorice la inscripción de los pagarés emitidos y por emitir en el RMV.
- c) Copia sellada y foliada por la SPVS de la documentación presentada por el Emisor para el registro en el RMV de los Pagarés, con los requisitos y formalidades exigidos por el Reglamento del Registro del Mercado de Valores aprobado por la Superintendencia.
- d) Original o fotocopia legalizada del instrumento legal del órgano competente del Emisor, por la que se resuelva y apruebe inscripción de los Pagarés en Mesa de Negociación de la BBV, debidamente inscrito, cuando corresponda, en la entidad legalmente facultada para efectuar el registro de actos de comercio.
- e) Carta en papel membretado del Emisor especificando los nombres y cargos de los representantes legales del emisor, facultados a suscribir los Pagarés, incluyendo las firmas de cada uno de ellos
- f) Original o fotocopia legalizada del instrumento legal del órgano competente del Emisor, debidamente inscrito cuando sea requerido ante la entidad legalmente facultada para efectuar el registro de actos de comercio, en el que conste la forma de representación de los Instrumentos Financieros.
- g) Según el tipo de representación del Pagaré a ser inscrito se requerirá:
 1. Para Instrumentos Financieros representados mediante anotaciones en cuenta:
 - Copia del contrato suscrito con la Entidad de Depósito de Valores que se encargará de llevar los registros de los instrumentos financieros.
 2. Para Instrumentos Financieros representados en forma documentaria:
 - Modelo del espécimen del Pagaré a ser emitido, que deberá reunir los requisitos establecidos por el Código de Comercio.
- h) Copias de los contratos de estructuración, de colocación y de agente pagador suscritos por el Emisor y otros que hubiera suscrito con los distintos participantes en la emisión y en la estructura y mecanismos de cobertura de la emisión.
- i) Cualquier otra documentación o información que para este efecto requiera la BBV o que sea exigida por disposiciones legales en vigencia.

DE LOS MECANISMOS DE NEGOCIACIÓN

CAPITULO 4

GENERALIDADES

SECCIÓN 1

ASPECTOS GENERALES

Artículo IV.24. (Sesión).

- I. La Sesión de cada Mecanismo de Negociación se efectuará en los horarios establecidos por la Gerencia General mediante Circular y se realizará en el Piso de Negociación. Cualquier modificación de carácter permanente al horario de las Sesiones será también establecido mediante Circular y comunicada al mercado con la debida anticipación.

No obstante lo anterior, el Director de Mercados podrá disponer la modificación con carácter temporal del horario de las Sesiones, determinación que será comunicada al mercado mediante Flash Informativo.

- II. Toda Sesión de cualquier Mecanismo de Negociación será presidida por el Director de Operaciones.
- III. Cada Sesión será grabada.
- IV. El inicio y conclusión de cada Sesión se anunciará mediante una señal acústica y/o visual activada por el Director de Operaciones.
- V. Solo se reconocerán como Operaciones Bursátiles las que hubieran sido celebradas en el Piso de Negociación dentro de las Sesiones.
- VI. Una Sesión permanecerá vigente durante la totalidad del horario establecido para la misma o mientras el Director de Operaciones no haya concluido la misma para los casos de Subasta de Acciones y Subasta Judicial.

No obstante, el Director de Operaciones podrá disponer la ampliación, suspensión o conclusión anticipada de una Sesión por las siguientes causales:

- a. Cuando el volumen de las Operaciones amerite una ampliación.
- b. Cuando existan circunstancias que impidan o dificulten su normal desenvolvimiento.
- c. En los casos que específicamente sean determinados en el presente Reglamento.

La ampliación y la conclusión anticipada de una Sesión no se aplicarán a los Mecanismos de Subasta de Acciones y Subasta Judicial.

- VII. El Director de Operaciones podrá reanudar una Sesión si inmediatamente finalizada la misma hubiera anulado alguna Operación concertada, con el objeto de que la Postura que dio origen a la Operación anulada sea voceada correctamente.

Artículo IV.25. (Ingreso y permanencia en el Piso de Negociación).

- I. El ingreso al Piso de Negociación está permitido sólo a los Directores de Operaciones titular y alternos, al Oficial de Cumplimiento, a los Operadores de Bolsa y a funcionarios de las Agencias de Bolsa debidamente autorizados y acreditados. Excepcionalmente, el Director de Operaciones podrá autorizar el ingreso y permanencia de otros funcionarios de la BBV y de otras personas.

A efectos de párrafo anterior, el procedimiento para la autorización y acreditación para ingresar al Piso de Negociación de funcionarios de las Agencias de Bolsa que no sean Operadores, se establecerá mediante Circular.

- II. Para permanecer en el Piso de Negociación las personas autorizadas por el Director de Operaciones que no sean Operadores de Bolsa, deberán observar las siguientes reglas:
- a) No podrán concertar Operaciones ni participar con voz en el Piso de Negociación.
 - b) Evitarán entorpecer la movilidad y el trabajo de los Operadores de Bolsa y demás personas autorizadas.
 - c) Cumplir con las normas de conducta establecidas en el artículo Artículo IV.26 siguiente.

Artículo IV.26. (Normas de Conducta).

- I. Dentro del Piso de Negociación, los Operadores de Bolsa y las personas autorizadas deberán actuar y conducirse de acuerdo a elevadas normas de conducta y sanas prácticas del mercado, debiendo observar las siguientes prohibiciones:
- a) Para el caso de Operadores de Bolsa y funcionarios acreditados de las Agencias de Bolsa, no portar la credencial de ingreso en forma visible, en todo momento.
 - b) Asistir al Ruedo en traje informal.
 - c) Entorpecer las Operaciones.
 - d) Causar desórdenes.
 - e) Referirse en términos peyorativos o superlativos a los Instrumentos Financieros que se transan o a sus Emisores.
 - f) Proferir insultos.
 - g) Efectuar señales o actitudes obscenas.
 - h) Agredir física o verbalmente.
 - i) Fumar, comer y/o beber.
 - j) Invitar a personas no autorizadas a aproximarse al Piso de Negociación.
 - k) Tomar fotografías, filmar o grabar las Sesiones, salvo autorización expresa del Director de Operaciones.
- II. En caso de incumplimiento de las normas de conducta mencionadas en el párrafo anterior, el Director de Operaciones llamará la atención al infractor y tendrá la facultad de expulsarlo por el período restante de la Sesión. Cuando la expulsión recaiga sobre un Operador de Bolsa, Oficial de Cumplimiento o funcionario de la BBV, el Director de Operaciones deberá presentar un informe al Comité de Vigilancia, para que apliquen las sanciones que le corresponda aplicar.

Artículo IV.27. (Supresión de un Mecanismo de Negociación).

El Directorio, mediante Resolución Normativa de Directorio, podrá modificar el presente Reglamento para suprimir un determinado Mecanismo de Negociación. Dicha resolución establecerá el plazo a partir del cual la supresión tendrá efecto, el cual no podrá ser inferior a tres meses desde su comunicación al mercado.

Artículo IV.28. (Resolución de conflictos y controversias).

Los conflictos y controversias emergentes de la Negociación y la realización de Operaciones en los Mecanismos de Negociación, que pudieran generarse entre Agencias de Bolsa, se someterán a los procedimientos de conciliación y arbitraje establecidos en el presente Reglamento.

Artículo IV.29. (Obligatoriedad de cumplimiento).

Cerrada una Operación en cualquier Mecanismo de Negociación, ésta queda convenida y obliga a ambas partes a su cumplimiento en los términos pactados. El incumplimiento se sujetará a las sanciones establecidas en el presente Reglamento, sin perjuicio de las acciones legales que pueda seguir la Agencia de Bolsa afectada.

Artículo IV.30. (Liberación de responsabilidades).

La BBV (i) no asume responsabilidad por la Liquidación de las Operaciones concertadas en los Mecanismos de Negociación que administra y por el cumplimiento de los compromisos de las Agencias de Bolsa emergentes de dichas Operaciones y (ii) no garantiza el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Emisores de los Instrumentos Financieros que se transan en ella, ni la calidad del o de los Instrumentos Financieros que se ofrezcan ni la solvencia o estabilidad de sus Emisores.

Artículo IV.31. (Responsabilidad de las Agencias de Bolsa)

Las Agencias de Bolsa son responsables de la identificación de la legitimidad del derecho del titular sobre los Instrumentos Financieros que se ofertan, de su correcto endoso o de la correcta autorización de la transmisión de los mismos y asumirán plena responsabilidad ante otras Agencias de Bolsa o terceros por su correcta extensión, el cumplimiento de las leyes y normas que regulen la emisión y circulación de Valores y otros Instrumentos Financieros y la libre transmisión de los mismos. También asumirán responsabilidad porque los derechos del titular no se hallen restringidos o gravados y porque se haya cumplido cualquier otro requisito que sea necesario para que los Instrumentos Financieros sean negociados libremente.

SECCIÓN 2**REGISTRO Y ANULACIÓN DE OPERACIONES****Artículo IV.32. (Registro de Operaciones)**

- I. Los Operadores de Bolsa tendrán la obligación de registrar las Operaciones que hayan concertado en cualquier Mecanismo de Negociación, en las Papeletas provistas por la BBV. Es responsabilidad de la Agencia de Bolsa vendedora entregar estos registros al Director de Operaciones.

El registro deberá responder a las siguientes características:

- a) Deberá constar las siglas de la Agencia de Bolsa vendedora y compradora.

- b) Si es Operación de cruce de la Agencia de Bolsa con un comitente, deberá registrarse la sigla de la Agencia de Bolsa como comprador o vendedor, según corresponda y la sigla ZZC como comprador o vendedor, según corresponda.
 - c) Si es Operación entre dos clientes de la Agencia de Bolsa, debe registrarse la sigla de la Agencia de Bolsa como comprador y también como vendedor.
- II. El Director de Operaciones revisará el correcto llenado de las Papeletas presentadas por los Operadores de Bolsa y procederá a su registro en el sistema. Si la Papeleta presenta algún dato incorrecto, el Director de Operaciones procederá a instruir su corrección.
- III. Las Papeletas de las Operaciones efectuadas en el Piso de Negociación serán llenadas en tres originales, una será conservada en los archivos de la Bolsa y las otras dos papeletas serán entregadas a los Operadores de Bolsa participantes en las Operaciones.

El contenido de estas papeletas obliga a las Agencias de Bolsa en los términos literales y numerales expresados en su texto.

Artículo IV.33. (Corrección de Registros).

Sólo se admitirán correcciones en los aspectos formales de la Papeleta cuando no impliquen contradicciones con los términos pactados en la Operación.

Los plazos establecidos para la corrección de registros son:

- a) Para las Operaciones efectuadas en una Sesión matutina: Los Operadores que no hayan llenado debidamente los registros de Operaciones podrán corregir el error hasta 45 minutos después de la conclusión de dicha Sesión.
- b) Para las Operaciones efectuadas en una Sesión vespertina, en caso de que ésta exista: Los Operadores de Bolsa que no hayan llenado debidamente los registros de Operaciones podrán corregir el error hasta 15 minutos después de la conclusión de dicha Sesión.

Pasados estos plazos no se admitirán correcciones, quedando las Operaciones concertadas en las condiciones establecidas en los registros de Operaciones.

Artículo IV.34. (Anulación de Operaciones).

El Director de Operaciones tendrá la facultad de anular Operaciones celebradas en el cualquier Mecanismo de Negociación a excepción de la Subasta de Acciones y Subasta Judicial, siempre y cuando las partes involucradas en la Operación reconozcan dentro de la misma Sesión o inmediatamente concluida ésta y de mutuo acuerdo, que hubo equivocación o error evidente en cualquiera de las condiciones de la Operación concertada con excepción de la tasa o precio.

El Director de Operaciones podrá también anular Operaciones de Cruce celebradas en el Ruedo de la Bolsa o en Mesa de Negociación, cuando la parte involucrada reconozca dentro la misma Sesión o inmediatamente concluida ésta, que hubo equivocación o error evidente exclusivamente respecto al Emisor, tipo de valor, moneda, plazo o cantidad de Instrumentos Financieros de la Postura concertada.

Para la anulación de Operaciones se deberá seguir el siguiente procedimiento:

- a) Las partes interesadas solicitarán verbalmente al Director de Operaciones la anulación de la Operación.
- b) El Director de Operaciones podrá aceptar o rechazar la solicitud de corresponder o no la equivocación o el error a alguno de los términos de la Postura mencionados anteriormente.
- c) En caso de que la solicitud sea aceptada, las partes interesadas deberán llenar la Papeleta correspondiente a la Operación anulada como constancia física de la anulación. Esta Papeleta deberá ser firmada en el reverso por las partes interesadas y por el Director de Operaciones, siendo la BBV la encargada del archivo de la misma.
- d) Anulada la Operación, el Operador que hubiera realizado la Postura que dio origen a la Operación anulada, deberá vocear nuevamente la Postura en la forma correcta, la cual para todos los efectos se considerará como una nueva Postura.
- e) Se dará el plazo de una hora a la Agencia de Bolsa que cometió el error para la presentación de la Orden de Operación correspondiente u otro documento que justifique la anulación solicitada.
- f) La Bolsa informará a la SPVS sobre las anulaciones ocurridas en un plazo no mayor a 48 horas.

La Agencia de Bolsa representada por el Operador de Bolsa que hubiera cometido el error, será sancionada con una multa de primer rango.

Artículo IV.35. (Publicación de resultados)

Las Operaciones efectuadas en cualquier Mecanismo Centralizado de Negociación, en detalle y resumidas, se publicarán en el Boletín Diario, señalando claramente el Mecanismo de Negociación de que se trata.

SECCIÓN 3

LIQUIDACIÓN DE LAS OPERACIONES CONCERTADAS EN LOS MECANISMOS DE NEGOCIACIÓN

Artículo IV.36. (Liquidación de Operaciones).

Una Operación se considerará liquidada cuando los Fondos y los Instrumentos Financieros resultantes de la misma hayan sido entregados y recibidos en las condiciones, plazo de Liquidación y forma de Liquidación establecidas según el Mecanismo de Negociación que corresponda.

Para el caso de una Colocación Primaria de Intercambio, la Operación se considerará liquidada cuando el precio acordado haya sido pagado con Fondos y/o Instrumentos Financieros. En caso de Pago con Compensación en Colocación Primaria, la Operación se considerará liquidada cuando el precio acordado haya sido pagado con compensación mediante la entrega de los Instrumento Financieros y/o sus accesorios y/o Fondos.

Artículo IV.37. (Formas de Liquidación).

I. Las formas de Liquidación de las Operaciones concertadas dependerán del Mecanismo de Negociación que corresponda, pudiendo éstas ser las siguientes:

a) Liquidación a través de una Entidad de Depósito de Valores.

La Liquidación de Operaciones con Instrumentos Financieros representados mediante Anotaciones en Cuenta se realizará a través de la Entidad de Depósito de Valores en la que dichos Instrumentos Financieros se hallen registrados y de acuerdo a los procedimientos establecidos por dicha Entidad.

Esta forma de Liquidación no se aplicará para el caso de Operaciones concertadas en el Mecanismo de Subasta de Acciones y Subasta Judicial, las cuales se liquidarán como una Liquidación entre partes aún cuando las acciones involucradas en la Operación estén representadas mediante Anotaciones en Cuenta.

Para la Liquidación de Operaciones a través de una Entidad de Depósito de Valores, la entrega y recepción de Fondos e Instrumentos Financieros y cuando corresponda los documentos que acrediten la compensación se realizará de acuerdo a los procedimientos establecidos por dicha Entidad. La transferencia de Instrumentos Financieros representados mediante Anotaciones en Cuenta operará entre las cuentas que las Agencias de Bolsa involucradas en la Operación deberán mantener en la misma Entidad de Depósito de Valores, a cuyo efecto dichas Agencias de Bolsa serán responsables de proporcionar información suficiente y oportuna a la Entidad de Depósito de Valores para el correcto registro de las transferencias de Instrumentos Financieros en las cuentas que correspondan.

b) Liquidación entre partes.

La Liquidación de Operaciones con Instrumentos Financieros representados documentariamente se realizará directamente entre las partes en el INTERVAL salvo lugar distinto acordado entre ellas.

Para las Operaciones con Instrumentos Financieros representados documentariamente, los Fondos para la liquidación de dichas Operaciones podrán ser proporcionados y recibidos en efectivo o mediante transferencia o cheque contra instituciones financieras locales. El cheque deberá extenderse en forma nominativa, salvo instrucción expresa del vendedor emitida por escrito.

La entrega de los Instrumentos Financieros debidamente endosados, cuando corresponda, se efectuará al momento del pago, a favor de la persona que indique la Agencia de Bolsa compradora. La Agencia de Bolsa compradora, a requerimiento de su cliente, asumirá la responsabilidad por el registro de la transferencia de Instrumentos Financieros ante el Emisor cuando, como resultado de una Operación con Instrumentos Financieros representados documentariamente, dicho registro fuera necesario. Para perfeccionar el registro de la transferencia, la Agencia de Bolsa vendedora colaborará a la compradora en proporcionar la documentación que posea y que sea necesaria para tal fin.

II. La forma de Liquidación deberá indicarse en las Papeletas de registro de Operaciones proporcionadas por la Bolsa. Esta forma puede ser a través de la Entidad de Depósito de Valores o en forma física según corresponda.

- III. Para la Liquidación de Operaciones de Colocación Primaria de Intercambio en la que el Instrumento Financiero aceptado como medio de pago no está representado mediante Anotaciones en Cuenta, se seguirán las siguientes reglas:
- a. Si los Instrumentos Financieros aceptados como medio de pago están inscritos en la BBV, deberán necesariamente ser representados mediante Anotaciones en Cuenta ante la Entidad de Depósito de Valores con carácter previo a la Negociación, en cuyo caso la Liquidación se efectuará a través de la Entidad de Depósito de Valores que corresponda.
 - b. Si los Instrumentos Financieros aceptados como medio de pago no están inscritos en la BBV, la Liquidación se efectuará entre las partes fuera del INTERVAL debiendo la Agencia de Bolsa vendedora proporcionar la información necesaria para que la Entidad de Depósito de Valores en la que los Instrumentos Financieros emitidos y colocados estuvieran registrados, proceda al registro de los titulares.
- IV. La Liquidación de Operaciones que acepten el Pago con Compensación en Colocación Primaria se efectuará entre las partes fuera del INTERVAL, debiendo la Agencia de Bolsa vendedora proporcionar la información sobre los adquirientes a la Entidad de Depósito de Valores en la que los Instrumentos Financieros emitidos y colocados estuvieran registrados.

Artículo IV.38. (Liquidación en caso de cambio de horario de una Sesión).

En caso que por cualquier motivo alguna Sesión cambiara de horario y con ello se afectaran los horarios para la Liquidación de Operaciones, la Liquidación de Operaciones con Instrumentos Financieros representados mediante Anotaciones en Cuenta se realizará de acuerdo a lo establecido por el reglamento de la Entidad de Depósito de Valores correspondiente. En caso de tratarse de Operaciones con Instrumentos Financieros representados documentariamente, la Liquidación podrá no realizarse en el INTERVAL, según lo determine la el Director de Mercados de la BBV mediante Flash Informativo, caso en el que el lugar de la liquidación deberá acordarse entre las Partes.

Artículo IV.39. (Falta de Provisión).

La falta de provisión y/o disposición de Fondos y/o Instrumentos Financieros y, cuando corresponda, documentos que acrediten la compensación, por parte del cliente a la Agencia de Bolsa no será justificación para que ésta deje de cumplir con la liquidación de las Operaciones acordadas.

Artículo IV.40. (Precio y monto de una Operación).

El precio y monto de una Operación se determinará de la siguiente forma:

- a) El precio de los Instrumentos Financieros de Renta Variable será el acordado al momento de concertarse la operación y deberá expresarse en las mismas unidades monetarias en las que el Instrumento Financiero fue emitido.

El monto de una Operación con Instrumentos Financieros de Renta Variable se determinará multiplicando el precio determinado según el párrafo anterior por la cantidad de Instrumentos Financieros involucrados en la misma.

- b) El precio de los Instrumentos Financieros de Renta Fija se determinará en función de la tasa de rendimiento acordada al momento de concertarse la operación y según el procedimiento de cálculo que establezca la Superintendencia para este tipo de Instrumentos Financieros mediante

norma. Dicho precio deberá expresarse en las mismas unidades monetarias o de cuenta, según corresponda, en las que el Instrumento Financiero fue emitido.

El monto de una Operación con Instrumentos Financieros de Renta Fija se determinará multiplicando el precio del Instrumento Financiero obtenido de acuerdo al párrafo anterior, según corresponda, por la cantidad de Instrumentos Financieros involucrados en la misma.

Para Instrumentos Financieros de Renta Fija emitidos en Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV), el monto de la Operación para efectos de la Liquidación se determinará multiplicando el precio del Instrumento Financiero obtenido de acuerdo al primer párrafo del presente inciso, según corresponda, por la cantidad de Instrumentos Financieros involucrados en la misma y por el valor de la UFV con relación al Boliviano vigente el día de liquidación de la Operación.

- c) Para Instrumentos Financieros de Renta Fija emitidos en Bolivianos con Mantenimiento de Valor con respecto a alguna moneda extranjera, el precio del Instrumento Financiero se determinará en función de la tasa de rendimiento acordada al momento de concertarse la Operación y según el procedimiento de cálculo que establezca la Superintendencia para este tipo de Instrumentos Financieros mediante norma.

Dicho precio deberá expresarse en la unidad de cuenta consignada en el Instrumento Financiero. Para efectos de la Liquidación, el monto de la Operación se determinará multiplicando el precio del Instrumento Financiero obtenido de acuerdo al párrafo anterior por el tipo de cambio de compra con relación al Boliviano del día de la Operación informado por el Banco Central de Bolivia y por la cantidad de Instrumentos Financieros involucrados en la misma. En caso que el Banco Central de Bolivia informe un tipo de cambio único de la moneda extranjera con relación al Boliviano, se aplicará este tipo de cambio para fines de la Liquidación.

La BBV mediante Resolución Normativa de Directorio podrá determinar las condiciones en las que una Operación pueda liquidarse en una moneda distinta a la del precio determinado en aplicación del presente artículo

Artículo IV.41. (Disponibilidad de los medios de Pago).

Los Fondos, Instrumentos Financieros y, cuando corresponda, documentos que acrediten la compensación con deudas del Emisor, deberán estar disponibles para la liquidación de Operaciones el día de Liquidación establecido según el Mecanismo de Negociación que corresponda.

Adicionalmente, para la Liquidación de Operaciones a través de una Entidad de Depósito de Valores, la entrega y recepción de Fondos e Instrumentos Financieros, deberá ajustarse a lo que establezca dicha Entidad.

Artículo IV.42. (Plazos de Liquidación admitidos).

La liquidación de las Operaciones celebradas en cualquier Mecanismo Centralizado de Negociación, se realizará en el mismo día de realizada la Operación, con excepción de las Operaciones concertadas en el mecanismo de Subasta Pública de Acciones, que se liquidarán en T más tres días hábiles salvo acuerdo entre las partes, o de las Operaciones concertadas en el mecanismo de Subasta Judicial cuando la Autoridad competente hubiera instruido un plazo de liquidación distinto.

CAPITULO 5

RUEDO DE BOLSA

SECCIÓN 1

SESIONES, INSTRUMENTOS FINANCIEROS ACEPTABLES Y REGISTRO PARA SU NEGOCIACIÓN

Artículo IV.43. (Sesiones del Ruedo de Bolsa).

Las Sesiones del Ruedo de Bolsa se efectuarán todos los Días Hábiles del año en los horarios y duración que establezca la Gerencia General mediante Circular, pudiendo establecerse más de una Sesión por día.

La Gerencia General, mediante Circular, podrá modificar temporal o definitivamente los horarios y duración de las Sesiones del Ruedo de Bolsa cuando las necesidades del mercado así lo requieran, especificando cuando corresponda el plazo de duración de la modificación.

Artículo IV.44. (Instrumentos Financieros admisibles).

- I. Sólo se admitirá en el Ruedo de Bolsa la Negociación de Instrumentos Financieros emitidos en serie y Certificados de Depósitos a Plazo Fijo que hayan sido debidamente autorizados y registrados por la SPVS, de conformidad con las normas legales y reglamentarias vigentes, y cuya inscripción haya sido autorizada por el Comité de Inscripciones de conformidad con el presente Reglamento.

Adicionalmente, se admitirán en el Ruedo de Bolsa la Negociación de Instrumentos Financieros que estén exentos de autorización de oferta pública conforme a Ley.

- II. Los Instrumentos Financieros a ser admitidos para su negociación en el Ruedo de Bolsa deberán estar representados mediante Anotaciones en Cuenta a cargo de una Entidad de Depósito de Valores debidamente autorizada por la SPVS.

Artículo IV.45. (Registro de Instrumentos Financieros para su Negociación en el Ruedo de Bolsa).

- I. Para su Negociación, todos los Instrumentos Financieros que sean admitidos en el Ruedo de Bolsa según lo dispuesto en el Artículo IV.44 anterior, deberán estar previamente registrados en la BBV, según lo establecido en el presente artículo:
 - a. Los Instrumentos Financieros admisibles representados mediante Anotaciones en Cuenta por disposición de su Emisor, serán automáticamente registrados para su Negociación en el Ruedo de la Bolsa al momento de su inscripción en la BBV.
 - b. Los Instrumentos Financieros admisibles representados mediante Anotaciones en Cuenta por voluntad de su titular y que no hubieran sido registrados para su Negociación en el Ruedo de Bolsa de la BBV, deberán registrarse en la misma a través de una Agencia de Bolsa y en los medios establecidos para el efecto, por lo menos 60 minutos antes de una Sesión de Ruedo de Bolsa. Asimismo, la Entidad de Depósito de Valores deberá también informar a la BBV de su inscripción en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta a su cargo, como máximo hasta 15 minutos antes de la mencionada Sesión.
 - c. Para los Instrumentos Financieros admisibles que previa a su Anotación en Cuenta ya hubieran sido registrados para su Negociación en el Ruedo de Bolsa, se requerirá

únicamente que la Entidad de Depósito de Valores informe sobre el registro o la autorización de registro en dicha entidad hasta 15 minutos antes de una Sesión.

- II. A tiempo de su registro para Negociación, se asignará a los Instrumentos Financieros que correspondan claves únicas y uniformes de acuerdo a la normativa vigente.
- III. La Gerencia General, mediante Circular, establecerá la información necesaria para el registro para Negociación en el Ruedo de Bolsa de Instrumentos Financieros admisibles y los medios a través de los cuales esta información será remitida a la BBV.

Artículo IV.46. (Información para Negociación de Instrumentos Financieros con cupones negociados).

Para la negociación de Instrumentos Financieros con pagos periódicos mediante cupones negociables, de los cuales se haya negociado en la BBV con anterioridad, por lo menos un cupón, la Agencia de Bolsa interesada deberá comunicar a la BBV por escrito, previa cualquier intención de Negociación, ya sea esta venta o venta en reporto, el flujo vigente del Instrumento Financiero a ser negociado. La comunicación deberá realizarse por lo menos 30 minutos antes de una Sesión de Ruedo de Bolsa. Recibida la comunicación la BBV informará a las Agencias de Bolsa el flujo del Instrumento Financiero a ser negociado y el código del mismo.

No se admitirá la negociación de este tipo de Instrumentos Financieros sin la comunicación escrita por parte de la Agencia de Bolsa interesada en su Negociación con la anterioridad requerida.

SECCIÓN 2

DE LAS OPERACIONES

Artículo IV.47. (Operaciones permitidas).

Las Operaciones permitidas en el Ruedo de Bolsa son:

- a) Compra y Venta para Instrumentos Financieros de renta fija y de renta variable.
- b) Reporto sólo para Instrumentos Financieros de Renta Fija.

Artículo IV.48. (Negociación).

Iniciada una Sesión, los Operadores de Bolsa manifestarán o expondrán sus Posturas para efectuar Negociaciones con Instrumentos Financieros registrados con el propósito de concertar Operaciones con éstos.

Artículo IV.49. (Tipos de Posturas).

Las Posturas permitidas en el Ruedo de Bolsa son:

- a. Posturas Abiertas.
- b. Posturas Limitadas.

Toda Postura deberá dirigirse a todos los Operadores de Bolsa presentes en la sesión.

Artículo IV.50. (Contenido de las Posturas).**I. Posturas a Viva Voz.**

El Voceo de las Posturas a Viva Voz se efectuará especificando claramente lo siguiente:

- a. Para Operaciones de Reporto:
 - Agencia de Bolsa
 - Posición (compra o venta) en Reporto
 - Cantidad de Instrumentos Financieros (sólo para la venta)
 - Instrumento Financiero
 - Emisor
 - Monto
 - Moneda
 - Plazo de operación
 - Tasa
- b. Para Operaciones de Reporto con Instrumentos Financieros de Renta Fija con cupones vigentes y cupones previamente negociados:
 - Agencia de Bolsa
 - Posición (compra o venta) en reporto
 - Cantidad de Instrumentos Financieros (sólo para la venta)
 - Instrumento Financiero
 - Emisor
 - Monto
 - Moneda
 - Plazo de la operación
 - Tasa
- c. Para Operaciones de Compra/venta Definitiva con Instrumentos Financieros de Renta Fija:
 - Agencia de Bolsa
 - Posición (compra o venta)
 - Cantidad de Instrumentos Financieros (sólo para la venta)
 - Instrumento financiero
 - Emisor y serie (si corresponde) o clave
 - Monto
 - Moneda
 - Plazo de vigencia del Instrumento Financiero a vencimiento
 - Plazo económico del Instrumento financiero
 - Periodicidad del pago de intereses
 - Periodicidad del pago de capital, cuando corresponda
 - Tasa

En caso de que el Instrumento Financiero incluya cupones o pagos de intereses periódicos, las operaciones de compra/venta que se realicen a partir del día de vencimiento de éstos no deberán incluir los mencionados derechos.

Para el caso de una Colocación Primaria de Intercambio de Instrumentos Financieros emitidos como resultado de procesos de Reestructuración Voluntaria amparados en la normativa vigente en la que se oferten conjuntos no fraccionables que correspondan a una o varias emisiones o

series, deberán detallarse todas las características descritas en los párrafos anteriores por cada Instrumento Financiero ofertado añadiendo entre cada descripción la palabra “y”.

Sin perjuicio de lo anterior, en todos los casos de Operaciones de Colocación Primaria de Intercambio se deberán especificar adicionalmente en el voceo de la Postura a Viva Voz las siguientes características del Instrumento Financiero admitido como contraprestación:

- Tipo de Instrumento Financiero.
- Emisor
- Clave o Serie(s), cuando corresponda o identificación de un grupo de Instrumentos Financieros
- Relación de Intercambio de acuerdo a las condiciones de emisión.

La BBV podrá aceptar que, para el caso de una Colocación Primaria de Intercambio de Instrumentos Financieros emitidos como resultado de procesos de Reestructuración Voluntaria amparados en la normativa vigente, se especifique como contraprestación un Instrumento Financiero con características únicas y específicas.

Se entenderá que el diferencial que pudiera surgir como resultado de la negociación entre el precio de los Instrumentos Financieros a ser colocados y los admitidos como contraprestación será cubierto con fondos o recursos monetarios.

En caso de que en las condiciones de emisión se admita una contraprestación parcial en Instrumentos Financieros, se entenderá que el saldo se liquidará con fondos o recursos monetarios.

En caso de Pago con Compensación en Colocación Primaria, se deberán especificar en el voceo de la Postura a Viva Voz las siguientes características de la contraprestación:

- Cantidad
- Tipo de Instrumento Financiero o cupón
- Emisor
- Serie(s) (si corresponde)
- Relación de intercambio de acuerdo a las condiciones de emisión.

En caso de que hubieran más de un cupón o Instrumento Financiero que de lugar a una acreencia compensable, deberán detallarse todas las características descritas en el párrafo anterior por cada uno añadiendo entre cada descripción la palabra “y”. Adicionalmente, cuando corresponda, se deberán describir otras características de la contraprestación en función a los documentos y condiciones de la emisión.

Se entenderá que el diferencial que pudiera surgir como resultado de la negociación entre el precio de los Instrumentos Financieros a ser colocados y el monto unitario de intercambio como contraprestación será cubierto con fondos o recursos monetarios.

En caso de que en las condiciones de emisión se admita una contraprestación parcial a través de Pago con Compensación en Colocación Primaria, se entenderá que el saldo se liquidará con fondos o recursos monetarios.

- d. Para Operaciones de Compra/venta Definitiva con Instrumentos Financieros de Renta Fija con cupones vigentes y cupones previamente negociados:
- Agencia de Bolsa
 - Posición (compra o venta)

- Cantidad de Instrumentos Financieros (sólo para la venta)
- Instrumento Financiero
- Emisor
- Serie o Clave (la última otorgada por la BBV)
- Monto
- Moneda
- Plazo de vigencia del Instrumento Financiero
- Tasa

En caso de una Colocación Primaria de Intercambio o Pago con Compensación en Colocación Primaria aplicará lo establecido en el inciso c) en lo que corresponda para cada caso.

e. Para Operaciones de Compra/venta Definitiva con Instrumentos Financieros de Renta Variable:

- Agencia de Bolsa
- Posición (compra o venta)
- Cantidad de Instrumentos Financieros
- Emisor y serie o clave
- Precio unitario en la moneda de emisión.

Las operaciones que se realicen entre la última Fecha de Declaración y la Fecha de Corte incluirán los derechos económicos declarados por el órgano competente del Emisor. Las operaciones que se realicen posteriormente a la Fecha de Corte, no incluirán los mencionados derechos económicos declarados en la última Fecha de Declaración.

En caso de una Colocación Primaria de Intercambio o Pago con Compensación en Colocación Primaria aplicará lo establecido en el inciso c) en lo que corresponda para cada caso.

II. Posturas en Pizarra.

La inscripción en Pizarra de Posturas Limitadas se realizará en el Piso de Negociación, antes del inicio de una Sesión, indicando todas las características de la misma, según el siguiente detalle:

- Agencia de Bolsa que inscribe la Postura
- Posición (Compra = CO o Venta = VE)
- Tipo de Operación (Compraventa = CV o Reporto = RPT)
- Tipo de Instrumento Financiero
- Cantidad de Instrumentos Financieros (sólo para la venta)
- Serie o clave, según corresponda
- Monto (en la moneda de emisión del Instrumento Financiero)
- Para Operaciones de Compraventa: plazo de vigencia del Instrumento Financiero y plazo económico, si corresponde.
- Para Operaciones de Reporto: Plazo de la Operación (el cual puede oscilar en un determinado rango)
- Tasa o precio, según corresponda
- Vigencia de la Postura (días calendario)

No se admitirá la inscripción en Pizarra de Posturas Limitadas en Operaciones de Colocación Primaria de Intercambio y aquellas que admitan Pago con Compensación en Colocación Primaria.

Artículo IV.51. (Vigencia de las Posturas).

- I. Las Posturas a Viva Voz dejarán de tener vigencia inmediatamente se escuche una Mejor Postura, se concrete la Operación o transcurra un tiempo prudencial determinado por el Director de Operaciones que promueva una sana competencia.
- II. La Postura Limitada inscrita en Pizarra mantiene su vigencia durante el tiempo establecido en el momento de la inscripción, si no es retirada por el postor con anterioridad a ese plazo o se presente una Mejor Postura o un Cierre de Operaciones. Sin perjuicio de lo anterior la Postura deberá permanecer por lo menos durante la Sesión en que fue inscrita.
- III. Una Postura hecha en los mismos términos que una vigente carece de validez.

Artículo IV.52. (Retiro de Posturas).

- I. El retiro de las Posturas a Viva Voz se efectuará anunciando en voz alta la voluntad de retiro de una Postura determinada, siempre que no se hayan especificado todos los términos de la misma.
- II. El retiro de Posturas Limitadas inscritas en Pizarra se efectuará borrándolas de la Pizarra.

SECCIÓN 3**DE LAS PUJAS Y CIERRES****Artículo IV.53. (Proceso de Puja).**

El proceso de Puja, se sujetará a las siguientes reglas:

- a) Si durante un proceso de Puja intervienen dos o más Operadores con una misma Contra-oferta, alguno deberá mejorar su Postura. Caso contrario, no se concretará una Operación.
- b) Se podrán realizar pujas por montos parciales en Posturas que involucren a más de un Instrumento Financiero, teniendo en cuenta siempre los valores unitarios, la Operación se concretará con la Mejor Postura y el remanente de la Operación inicial se deberá volver a vocear, siempre y cuando la Operación haya sido cerrada en principio.
- c) Si en Negociaciones que involucren a más de un Instrumento Financiero, existe un proceso de puja que supere al monto ofertado y las Posturas sean de iguales condiciones, mientras no exista una Mejor Postura la Negociación quedará sin efecto.

Artículo IV.54. (Pujas en Operaciones de Compraventa).

Para Instrumentos Financieros de Renta Fija sean éstos seriados o no, los interesados por una postura determinada podrán intervenir en la venta con Instrumentos Financieros cuyo plazo varíe en siete días al de la Postura Original, siempre que los días de vida del Instrumento financiero en cuestión superen los 180 días y se respeten las condiciones de la postura original, en lo que se refiere a periodicidad de pago de intereses y amortizaciones de capital.

Artículo IV.55. (Cierre de las Posturas en Pizarra).

- I. Las Negociaciones emergentes de Posturas en Pizarra se cerrarán siempre a la Mejor Postura.
- II. Dado que las Posturas en Pizarra condicionan todas las Posturas posteriores respecto del mismo Instrumento Financiero, mientras ellas se mantengan no se podrán cerrar Posturas Voceadas o inscritas en Pizarra en condiciones inferiores a las establecidas por éstas.
- III. El cierre de las Posturas en Pizarra se efectuará a Viva Voz por el Operador de Bolsa interesado.
- IV. Cuando la Postura inscrita en Pizarra establezca un rango como plazo de la Operación, el interesado podrá cerrar la misma en cualquier plazo dentro del rango, expresando a Viva Voz tal situación.
- V. Efectuado un Cierre parcial de una Postura en Pizarra, se procederá a reducir en la cantidad requerida el número de Instrumentos Financieros de la Postura que dio origen a la Negociación.

Artículo IV.56. (Cierre de Posturas a Viva Voz).

- I. El Cierre de Negociaciones se realizan siempre a la Mejor Postura.
- II. Ninguna de las Negociaciones podrá cerrarse sin haberse escuchado la Postura en forma clara y completa. Cualquier Operador de Bolsa presente en el Piso de Negociación así como el Director de Operaciones podrá solicitar la repetición del voceo.
- III. Toda postura que involucre a más de un Instrumento Financiero podrá ser cerrada, total o parcialmente (con las excepciones mencionadas en el Artículo IV.53 del presente Reglamento), por los interesados.
- IV. El Operador que acepte la Postura o la Contra-oferta lo hará utilizando el término "cerrado" (excepto en Operaciones de Cruce) con lo cual se tendrá por concertada la Operación, salvo Mejor Postura que favorezca a una de las dos partes que cerró la Negociación. Esta Mejor Postura originará un proceso de puja donde solamente se podrá participar mejorando esta nueva Postura.
- V. En caso de que uno o más Operadores de Bolsa interfieran parcialmente en una Negociación cerrada (Operación), dando este hecho lugar a que existan o no nuevas pujas, el saldo de la Postura que dio origen a la Negociación deberá ser voceado nuevamente, quedando sin efecto el Cierre de la anterior Negociación.
- VI. En el caso de una Postura Abierta, la Negociación sólo será adjudicada a la mejor tasa o precio ofrecido dentro del proceso de puja entre Operadores de Bolsa.
- VII. Si la Postura no deja abierta ninguna de las condiciones de Voceo, el Cierre será adjudicado al primero que acepte la Operación utilizando el término "cerrado", salvo que dentro de un tiempo prudencial que promueva una sana competencia determinado por el Director de Operaciones, se presente una Mejor Postura. En este caso, la Operación deberá ser adjudicada al mejor postor, quedando el Operador de Bolsa en la obligación de cerrar la Negociación donde el término "cerrado" queda absolutamente implícito.
- VIII. Cuando el Cierre haya sido anunciado simultáneamente en voz alta por dos o más Operadores de Bolsa, los interesados deberán iniciar una puja de tasas o precios, según sea el caso, sobre la base

de las características de la Negociación cerrada simultáneamente. Caso contrario no se concretará la Operación.

- IX. Si en Negociaciones que involucren a más de un Instrumento Financiero existen cierres simultáneos y parciales cuya sumatoria total supere al monto ofertado, la Operación quedará sin efecto hasta que se escuche una Mejor Postura, en cuyo caso y si existiese remanente deberá ser Voceado nuevamente.

SECCIÓN 4

DE LAS OPERACIONES DE CRUCE

Artículo IV.57. (Operaciones de Cruce).

Los Cruces de Operaciones de Compraventa y de Operaciones de Reporto, pueden realizarse entre cartera de Clientes y entre cartera de Agencias de Bolsa y Clientes.

Artículo IV.58. (Procedimiento de las Operaciones de Cruce de Reporto).

- I. El Operador de Bolsa comunicará su intención de efectuar la Operación de Cruce al Director de Operaciones, quien la anunciará con un toque del timbre dispuesto a este efecto.
- II. El Operador de Bolsa deberá vocear en voz alta y pausadamente que "Compra y Vende", indicando el tipo de Operación (Reporto) y detallando las características de la misma de acuerdo a lo establecido en el Artículo IV.50 del presente Reglamento. Inmediatamente, los Operadores de Bolsa interesados podrán interferir la Operación, en su totalidad o parcialmente, especificando su posición y ofreciendo una tasa de compra más baja o una tasa de venta más alta.
- III. Si al concluir el Voceo de una Operación de Cruce, no interfiere de manera inmediata ningún Operador de Bolsa, se entenderá que la Operación quedará concertada.

Si al concluir el Voceo de una Operación de Cruce existe interferencia a la compra o a la venta, por parte de uno o más Operadores de Bolsa, quien realizó la Operación de Cruce podrá mejorar la tasa de la Operación interferida iniciándose un proceso de puja. La Operación quedará concertada entre la parte del Cruce no interferida y la mejor postura resultante del proceso de puja.

Las Agencias de Bolsa que no hayan interferido en el proceso de puja no podrán cerrar Operaciones con Operadores que estén participando de la puja en la Operación de Cruce.

- IV. En caso de que uno o más Operadores interfieran parcialmente en la Operación a la compra o a la venta y el monto de la oferta o de la suma de las ofertas, de manera independiente no supere al monto de la postura inicial, el saldo deberá ser voceado inmediatamente, una vez concluya la Operación por montos parciales, en las mismas condiciones originales, dando este hecho lugar a que existan o no nuevas pujas, para lo cual no será necesario un nuevo toque de timbre.
- V. En caso de que uno o más Operadores interfieran parcialmente en la Operación a la compra o a la venta y el monto de la oferta o de la suma de las ofertas de manera independiente, supere al monto de la postura inicial, el Operador que inició la Operación de Cruce podrá pujar únicamente por la totalidad del monto voceado, hasta que el monto de las ofertas de compra o venta, de manera

independiente, sean inferiores al monto de la postura inicial, en cuyo caso podrá continuar pujando por montos parciales. Una vez concluida la Operación por montos parciales, el Operador que inició la Operación de Cruce deberá volver a vocear el saldo de la Operación interferida, dando este hecho lugar a que existan o no nuevas pujas.

- VI. Si al concluir el voceo de una Operación de Cruce existen simultáneamente contra ofertas por el lado de la compra y también por el lado de la venta, el Cruce y las posturas siguientes quedarán sin efecto, debiendo, quien inició el Cruce vocear por separado las Posturas de compra y de venta.
- VII. En el caso de Instrumentos Financieros emitidos o no en serie, el Operador de Bolsa que desea negociar Instrumentos Financieros adicionales bajo la misma modalidad (Reporto) del Cruce inicial y a continuación del mismo, deberá indicarlo así, claramente, tantas veces como sea necesario, con la palabra "más" en una serie de Cruces, donde el número de Instrumentos Financieros sea siempre igual o ascendente respecto del anterior Cruce.
- VIII. No se podrán efectuar Operaciones de Cruce en Pizarra.

Artículo IV.59. (Procedimiento de las Operaciones de Cruce en Compraventa).

- I. El Operador de Bolsa que desee realizar un Cruce en Operaciones de Compra/venta Definitiva previamente deberá registrar su postura en una papeleta proporcionada para dicho efecto y una vez llenada deberá entregar la misma al Director de Operaciones, quien se encargará de proyectar la postura en la pantalla ubicada en el Piso de Negociación. La postura quedará proyectada por lo menos 6 minutos para Operaciones de Cruce con Instrumentos Financieros de Renta Fija y 5 minutos para Operaciones de Cruce con Instrumentos Financieros de Renta Variable.
- II. Una vez proyectada la Operación de Cruce, ésta quedará en exposición sin que ningún Operador pueda interferir en la misma, por 4 minutos para Operaciones de Cruce con Instrumentos Financieros de Renta Fija y por 2 minutos para Operaciones de Cruce con Instrumentos Financieros de Renta Variable. Transcurridos dichos plazos según el tipo de Operación que se trate, los Operadores de Bolsa interesados, podrán interferir en la Operación a viva voz, ya sea en su totalidad o parcialmente, especificando su posición y ofreciendo un mejor precio o una mejor tasa, dependiendo si son Instrumentos Financieros de Renta Variable o Renta Fija respectivamente. Se debe considerar que los plazos establecidos en el presente numeral están comprendidos dentro de los plazos establecidos en el numeral I, según el tipo de Operación que se trate.

Si existe interferencia a la compra o a la venta, por parte de uno o más Operadores de Bolsa, quien realizó la Operación de Cruce podrá mejorar el precio o la tasa de la Operación interferida, según sea el caso, iniciándose un proceso de puja. La Operación quedará concertada entre la parte del Cruce no interferida y la mejor postura resultante del proceso de puja.

- III. En caso que uno o más Operadores interfieran parcialmente en la Operación a la Compra o a la Venta, la Operación quedará concertada a la mejor postura resultante del proceso de puja. El saldo se mantendrá proyectado por el plazo de tiempo restante de la Postura original y podrá dar inicio a un nuevo proceso de puja.
- IV. No se podrá interferir en una misma Operación por el lado de la compra y de la venta, entendiéndose que una vez iniciada una puja, la punta no intervenida quedará cerrada a las mejores condiciones de mercado.

Las Agencias de Bolsa que no hayan interferido en el proceso de puja no podrán cerrar Operaciones con Operadores que se encuentren participando de la puja en la Operación de Cruce.

- V. Si en la proyección de una Operación de Cruce no interfiere ningún Operador de Bolsa, se entenderá que al cabo del tiempo establecido en el numeral I la Operación está cerrada, de acuerdo a los términos establecidos en la proyección.
- VI. En caso de que uno o más Operadores interfieran parcialmente en la Operación a la compra o a la venta y el monto de la oferta o de la suma de las ofertas de manera independiente supere al monto de la postura inicial, el Operador que dio origen a la Operación de Cruce podrá pujar únicamente por la totalidad del monto proyectado, hasta que el monto de las ofertas de compra o venta, de manera independiente, sean inferiores al monto de la postura inicial, en cuyo caso podrá continuar pujando por montos parciales.
- VII. Si en una Operación de Cruce existen simultáneamente contra ofertas por el lado de la compra y también por el lado de la venta, el Cruce y las posturas siguientes quedarán sin efecto, debiendo, quien inició el cruce vocear por separado las Posturas de compra y de venta.
- VIII. Quedan exentas del procedimiento de proyección las operaciones de mercado primario en Ruedo, debiendo seguir estas el procedimiento utilizado para operaciones de cruce de reporto mencionado en el Artículo IV.58 del presente reglamento.

SECCIÓN 5

DE LA SUSPENSIÓN DE LAS NEGOCIACIONES

Artículo IV.60. (Suspensión por variaciones significativas de precios o tasas).

El Director de Operaciones podrá suspender temporalmente una Operación con Instrumentos Financieros de renta variable cuando existan posturas de compra o venta, sean éstas de origen o resultantes de un proceso de puja, que varíen en más de un 10% del último precio promedio ponderado publicado en el Boletín Diario resultante de las Operaciones en el Ruedo, siempre que el referido precio no supere los noventa días calendario de antigüedad y que previamente no exista información relevante conocida en forma general que justifique tal comportamiento de los precios.

El Director de Operaciones podrá también suspender temporalmente Operaciones de Compra/venta Definitiva con Instrumentos Financieros de Renta Fija cuando existan posturas de compra o venta, sean éstas de origen o resultantes de un proceso de puja, cuyas tasas varíen respecto de la última tasa cotizada en el Ruedo para estos Instrumentos Financieros en más de los puntos porcentuales permitidos por la BBV y que previamente no exista información relevante conocida en forma general que justifique tal comportamiento de las tasas.

La BBV establecerá los puntos porcentuales permitidos de variaciones de acuerdo a la volatilidad, la cual se determinará, entre otros, en función al tipo de Instrumento Financiero, Emisor, moneda y plazo económico.

La BBV informará diariamente la variación de tasas permitidas en su Boletín Diario.

La suspensión a la que se hace referencia en el presente artículo involucrará a todos los Instrumentos Financieros emitidos por el mismo Emisor y será aplicada incluso antes del cierre de una Operación.

Artículo IV.61. (Plazo de la suspensión).

La suspensión referida en el Artículo IV.60 anterior durará 15 minutos, tiempo en el cual todas las Agencias de Bolsa podrán comunicar este hecho a sus comitentes. Transcurridos estos 15 minutos se reanudará la negociación de los Instrumentos Financieros suspendidos. El Director de Operaciones ampliará el horario de la sesión, sea ésta para Instrumentos Financieros de renta fija o renta variable, en caso de que así se requiera para cumplir con el plazo de la suspensión. Ninguna sesión podrá concluir sin que previamente se haya reanudado la negociación de los Instrumentos Financieros suspendidos.

Artículo IV.62. (Reanudación de la Negociación).

Levantada la suspensión, el Operador de Bolsa que hubiera excedido el límite de precio o tasa estará obligado a reanudar la Operación manteniendo las condiciones de la Postura que originó la suspensión.

SECCIÓN 6**REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES****Artículo IV.63. (Registro y corrección de Operaciones).**

I. Concertada una Operación en el Ruedo de Bolsa se procederá a su registro conforme a lo establecido en el Artículo IV.32.

Además de las características establecidas en el referido artículo, el registro de Operaciones concertadas en el Ruedo de Bolsa deberá contener las siguientes:

- a) El monto registrado en la papeleta podrá tener una variación de 10% (diez por ciento) por encima o por debajo del monto voceado, siempre y cuando las Operaciones no superen las 500.000 unidades monetarias, caso contrario esta variación por encima o por debajo, no podrá ser mayor a las 50.000 unidades monetarias.
- b) En el caso de la negociación de cupones, la Bolsa proporcionará, cuando corresponda, los medios para realizar un registro complementario a fin de poder generar la nueva codificación para los Instrumentos Financieros que quedaron sin los cupones negociados.

II. Las correcciones de los registros se sujetarán a lo establecido en el Artículo IV.33.

Artículo IV.64. (Forma de Liquidación).

Todas las Operaciones concertadas en el Ruedo de Bolsa se liquidarán a través de la Entidad de Depósito de Valores en la que se hallen registrados los Instrumentos Financieros involucrados, con excepción del caso de Oferta Primaria de Intercambio o de Pago con Compensación en Colocación Primaria de acuerdo a lo establecido en el Artículo IV.37 del presente Reglamento.

CAPITULO 6**MESA DE NEGOCIACIÓN****SECCIÓN 1**

SESIONES, INSTRUMENTOS FINANCIEROS ACEPTABLES Y REGISTRO PARA SU NEGOCIACIÓN

Artículo IV.65. (Sesión de Mesa de Negociación).

Las Sesiones del Mesa de Negociación se efectuarán todos los días hábiles del año en los horarios y duración que establezca la Gerencia General mediante Circular.

Artículo IV.66. (Instrumentos Financieros admisibles).

De acuerdo a lo establecido por Reglamento del Registro del Mercado de Valores, los pagarés cuya emisión hubiera sido autorizada por la SPVS e inscrita en el RMV y cuya inscripción haya sido autorizada por el Comité de Inscripciones de conformidad con el presente Reglamento, son los únicos Instrumentos Financieros objeto de transacción en la Mesa de Negociación.

Para su Negociación en la Mesa de Negociación, los Pagarés deberán contar con las siguientes características:

- El monto del pagaré a ser emitido y el monto de los pagarés vigentes, no deberá superar el Margen de Endeudamiento autorizado por el Comité de Inscripciones.
- Deberán ser emitidos a fecha fija por un plazo no superior a 270 días calendario.
- Regirse, en lo pertinente, a lo previsto en el Código de Comercio, el Reglamento del RMV y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo IV.67. (Registro de Pagarés para su Negociación en Mesa de Negociación).

Todos los Pagarés que el Emisor emita para ser transados en la Mesa de Negociación, deberán registrarse en la BBV al momento de su emisión, a cuyo efecto, dependiendo de su forma de representación, las Agencias de Bolsa que actúen como colocadoras de los mismos deberán presentar lo siguiente:

- a) Si los Pagarés están representados físicamente, la Agencia de Bolsa presentará los títulos correspondientes.
- b) En caso de que los Pagarés estuvieran representados mediante Anotación en Cuenta, la Agencia de Bolsa deberá presentar la comunicación formal del emisor en la que se detallen las características de la emisión y una certificación de la Entidad de Depósito de Valores de que esta entidad ha autorizado el registro de los Pagarés en el Registro de Anotaciones en Cuenta a su cargo.

En ambos casos, la documentación requerida, así como el archivo correspondiente al registro, deberán ser enviados a la BBV, hasta 60 minutos antes de iniciada la Sesión de Ruedo de Bolsa, es decir, junto con el registro de los Instrumentos Financieros para ese mecanismo, aplicándose las mismas sanciones en caso de incumplimiento en el envío de información, sin perjuicio de que el Instrumento Financiero no pueda registrarse para su Negociación en esa Sesión.

En caso que los Instrumentos Financieros sean representados en forma física, la Bolsa colocará sobre los Pagarés registrados en este mecanismo, un sello en el que conste la autorización para ser transados en Mesa de Negociación. Los Instrumentos Financieros que no hayan sido registrados en la Mesa de Negociación al momento de su emisión, no podrán ser transados en la Mesa de Negociación.

Asimismo, en caso de que el pagaré no se colocara en el día de emisión, la Agencia de Bolsa en ese mismo día, será responsable del envío del pagaré a la Bolsa para que se coloque el sello de anulación y se proceda a la cancelación de su registro correspondiente. En caso de pagarés representados mediante Anotaciones en Cuenta, la Agencia de Bolsa es responsable de comunicar esta situación, dentro el mismo plazo, a la Entidad de Depósito donde se hallen registrados y a la BBV, para la cancelación del registro correspondiente, adjuntando una comunicación del Emisor.

SECCIÓN 2

DE LAS OPERACIONES

Artículo IV.68. (Operaciones permitidas).

En Mesa de Negociación sólo se podrán realizar Operaciones de Compraventa. Se prohíbe la realización de Operaciones de Reporto.

Artículo IV.69. (Negociación).

Iniciada una Sesión de Mesa de Negociación, los Operadores de Bolsa manifestarán o expondrán sus Posturas para efectuar Negociaciones con pagarés registrados con el propósito de concertar Operaciones con éstos.

Artículo IV.70. (Tipos de Posturas).

Las Posturas permitidas en la Mesa de Negociación son:

- a. Posturas Abiertas.
- b. Posturas Limitadas

Toda Postura deberá dirigirse a todos los Operadores de Bolsa presentes en la sesión.

Artículo IV.71. (Contenido de las Posturas)

Las Posturas en Mesa de Negociación serán manifestadas a Viva Voz, especificando claramente lo siguiente:

- Agencia de Bolsa
- Posición (compra o venta)
- Cantidad de Instrumentos Financieros (sólo para la venta)
- Valor (pagaré)
- Emisor
- Monto
- Moneda
- Plazo de vigencia del pagaré
- Tasa

Adicionalmente, en caso de que los Instrumentos Financieros se encuentren avalados y/o garantizados, el voceo deberá incluir lo siguiente:

- Porcentaje del valor emitido que se encuentra avalado y el alcance del aval, así como el nombre de la entidad o persona avalista y/o,

- Tipo de garantía ofrecida.

En caso de Operaciones de Compra/venta Definitiva para una Colocación Primaria de Intercambio se deberán especificar adicionalmente en el voceo de la Postura a Viva Voz las siguientes características del Instrumento Financiero admitido como contraprestación:

- Tipo de Instrumento Financiero.
- Emisor
- Serie(s)
- Relación de Intercambio de acuerdo a las condiciones de emisión.

Se entenderá que el diferencial que pudiera surgir como resultado de la negociación entre el precio de los Instrumentos Financieros a ser colocados y los Instrumentos Financieros admitidos como contraprestación será cubierto con fondos o recursos monetarios.

En caso de que en las condiciones de emisión se admita una contraprestación parcial en Instrumentos Financieros, se entenderá que el saldo se liquidará con fondos o recursos monetarios.

En caso de Pago con Compensación en Colocación Primaria, se deberán especificar en el voceo de la Postura a Viva Voz las siguientes características de la contraprestación:

- Tipo de Instrumento Financiero y/o cupones del Instrumento Financiero.
- Emisor
- Serie(s)
- Relación de intercambio de acuerdo a las condiciones de emisión.

Se entenderá que el diferencial que pudiera surgir como resultado de la negociación entre el precio de los Instrumentos Financieros a ser colocados y el monto unitario de intercambio como contraprestación será cubierto con fondos o recursos monetarios.

En caso de que en las condiciones de emisión se admita una contraprestación parcial a través de Pago con Compensación en Colocación Primaria, se entenderá que el saldo se liquidará con fondos o recursos monetarios.

Artículo IV.72. (Vigencia de las Posturas).

- I. Las Posturas en Mesa de Negociación dejarán de tener vigencia inmediatamente se escuche una Mejor Postura, se concrete la Operación o transcurra un tiempo prudencial que promueva una sana competencia determinado por el Director de Operaciones.
- II. Una Postura hecha en los mismos términos que una vigente carece de validez.

Artículo IV.73. (Retiro de Posturas).

El retiro de las Posturas en Mesa de Negociación se efectuará anunciando en voz alta la voluntad de retiro de una Postura determinada, siempre que no se haya concluido con el Voceo de todas las condiciones de la misma.

SECCIÓN 3

DE LAS PUJAS Y CIERRES

Artículo IV.74. (Proceso de Puja).

El proceso de Puja, se sujetará a las siguientes reglas:

- a. La puja podrá iniciarse luego de manifestada una Postura a Viva Voz por un Operador de Bolsa.
- b. Si durante el proceso de Puja intervienen dos o más Operadores con una misma Contra-oferta, alguno deberá mejorar su Postura. Caso contrario, no se concretará una Operación.

Artículo IV.75. (Cierre de las posturas en Mesa de Negociación).

- I. El cierre de Negociaciones se realizan siempre a la Mejor Postura.
- II. Ninguna de las Operaciones podrá cerrarse sin haberse escuchado la Postura en forma clara y completa. Cualquier Operador de Bolsa presente en el Piso de Negociación así como el Director de Operaciones podrá solicitar la repetición del voceo.
- III. El Operador que acepte la Postura o la Contra-oferta lo hará utilizando el término "cerrado" (excepto en Operaciones de Cruce) con lo cual se tendrá por concertada la Operación, salvo Mejor Postura que favorezca a una de las dos partes que cerró la Negociación. Esta Mejor Postura originará un proceso de puja donde solamente se podrá participar mejorando esta nueva Postura.
- IV. Cuando el Cierre haya sido anunciado simultáneamente en voz alta por dos o más Operadores de Bolsa, los interesados deberán iniciar una puja de tasas sobre la base de las características de la Negociación cerrada simultáneamente. Caso contrario no se concretará la Operación.
- V. En el caso de una Postura Abierta, La Negociación sólo será adjudicada a la mejor tasa ofrecida dentro del proceso de puja entre Operadores de Bolsa.

SECCIÓN 4**DE LAS OPERACIONES DE CRUCE****Artículo IV.76. (Procedimiento para Operaciones de Cruce en Mesa de Negociación).**

- I. El Operador de Bolsa comunicará su intención de efectuar la Operación de Cruce al Director de Operaciones, quien la anunciará con un toque del timbre dispuesto a este efecto.
- II. El Operador de Bolsa deberá Vocear pausadamente que "Compra y Vende", detallando las características de la Postura de acuerdo a lo establecido en el Artículo IV.70 del presente Reglamento. Inmediatamente, los Operadores de Bolsa interesados podrán intervenir en la Negociación, especificando su posición y ofreciendo un precio de compra más alto o uno de venta más bajo, según corresponda.
- III. Si al concluir el Voceo de una Operación de Cruce, no interviene de manera inmediata ningún Operador de Bolsa, se entenderá que la Negociación está cerrada.
- IV. Si al concluir el Voceo de una Operación de Cruce existe interferencia a la compra o a la venta, por parte de uno o más Operadores de Bolsa, quien realizó la Operación de Cruce podrá mejorar la tasa de la Operación interferida, iniciándose un proceso de puja. La Operación quedará concertada entre la parte del Cruce no interferida y la mejor postura resultante del proceso de puja.

Las Agencias de Bolsa que no hayan interferido en el proceso de puja no podrán cerrar Operaciones con Operadores de Bolsa que estén participando de la Puja en la Operación de Cruce.

- V. Si al concluir el Voceo de una Operación de Cruce existen simultáneamente contra ofertas por el lado de la compra y también por el lado de la venta, el Cruce y las posturas siguientes quedarán sin efecto, debiendo, quien inició el Cruce vocear por separado las Posturas de compra y de venta.
- VI. El Operador de Bolsa que desee negociar Instrumentos Financieros adicionales bajo la modalidad de Cruce, deberá indicar su intención a continuación del Cierre del Cruce anterior, con la palabra "más" tantas veces como sea necesario. donde el número de Instrumentos Financieros sea siempre igual o ascendente respecto del anterior Cruce.

SECCIÓN 5

REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES

Artículo IV.77. (Registro y corrección de Operaciones).

- I. Concertada una Operación en Mesa de Negociación se procederá a su registro conforme a lo establecido en el Artículo IV.32.
- II. Las correcciones de los registros se sujetarán a lo establecido en el Artículo IV.33.

Artículo IV.78. (Forma de Liquidación).

La liquidación de las Operaciones en Mesa de Negociación se sujetará a lo establecido en el Artículo IV.37, en lo que corresponda dependiendo de la forma de representación de los pagarés negociados.

SECCIÓN 6

RESPONSABILIDADES

Artículo IV.79. (Responsabilidad de la Agencia de Bolsa colocadora).

En adición a las responsabilidades establecidas en el presente Reglamento, es responsabilidad de la Agencia de Bolsa colocadora en Mercado Primario en Mesa de Negociación:

- a. Tratándose de pagarés representados documentariamente, verificar que las firmas que constan en los pagarés que ingresen a la Mesa de Negociación coincidan con aquellas registradas en la BBV. Para Este efecto, la BBV facilitará el acceso al Registro de Firmas para la verificación de las firmas en los pagarés representados físicamente.
- b. Verificar también que los Instrumentos Financieros se encuentren emitidos de conformidad con las disposiciones legales vigentes y según lo establecido en el Artículo IV.66 del presente Reglamento.

CAPITULO 7

SUBASTA DE ACCIONES

SECCIÓN 1

SESIONES, INSTRUMENTOS FINANCIEROS ADMISIBLES Y SOLICITUD

Artículo IV.80. (Tipos de Subasta de Acciones).

La Subasta de Acciones podrá ser de compra, previa autorización de la Intendencia de Valores dependiente de la SPVS, o de venta.

Artículo IV.81. (Sesiones de Subasta de Acciones).

Las Sesiones de Subasta de Acciones se realizarán en la BBV los días 15 y el último día de cada mes o el siguiente día hábil en caso de tratarse de días no laborables o feriados. Los horarios para cada Sesión de Subasta de Acciones serán establecidos por el Gerente General en cada oportunidad en que se acepte la solicitud de subasta.

Sin perjuicio de lo anterior, el Directorio podrá autorizar la realización de Sesiones en fechas distintas a las mencionadas, cuidando siempre que no se realicen más de dos Sesiones de Subasta de Acciones por mes.

Artículo IV.82. (Instrumentos Financieros admisibles).

Serán objeto de Negociación en el Mecanismo de Subasta de Acciones, las acciones de sociedades constituidas en la República de Bolivia no inscritas en una Bolsa de Valores boliviana. Estas acciones podrán estar Anotadas en Cuenta o representadas documentariamente.

Artículo IV.83. (Solicitud de Subasta de Acciones).

- I. Las Agencias de Bolsa que deseen solicitar o participar en una Subasta de Acciones deberán presentar una solicitud a la BBV con por lo menos diez días hábiles de anticipación a la fecha fijada para la realización de la misma. La solicitud deberá especificar las acciones que se desea negociar, señalando por lo menos la siguiente información, sin perjuicio de otra que la BBV pueda requerir adicionalmente:
 - a) Nombre o razón social de la Sociedad emisora
 - b) Domicilio Legal de la Sociedad emisora
 - c) Clase (ordinaria o preferida) y Serie de las acciones a subastarse
 - d) Si las acciones son nominativas o al portador
 - e) Valor nominal de las acciones
 - f) Si las acciones se encuentran o no inscritas en el RMV
 - g) Cantidad de acciones que se desean subastar y número de los títulos representativos de las mismas, si corresponde

- h) Derechos económicos declarados incorporados en las acciones objeto de la subasta (requisito opcional para la Subasta de Acciones de Compra)
 - i) Si la adjudicación de la Subasta de Acciones se realizará en forma fraccionada o únicamente por la totalidad de lote de acciones ofertado (“todo o nada”)
 - j) Precio base de las acciones a ser compradas o vendidas.
- II. La Agencia de Bolsa solicitante deberá adjuntar a su solicitud, según corresponda, fotocopia del anverso y reverso de los títulos de las acciones a ser subastadas o el certificado de titularidad emitido por la Entidad de Depósito de Valores en la que se hallen registrados, con una validez hasta el día de liquidación de la Operación.
- Cuando se trate de Subasta de Acciones de Compra, la Agencia de Bolsa solicitante deberá adjuntar la correspondiente autorización de la Intendencia de Valores.
- La Bolsa deberá verificar la presentación de la documentación mencionada, pudiendo requerir documentación adicional que fuera necesaria.
- III. La solicitud para participar de la Subasta de Acciones será revisada y aceptada o rechazada por la Gerencia General en función del cumplimiento de los requisitos exigidos para la misma. En caso de aceptarla, se asignará a las acciones ofertadas claves únicas y uniformes.
- IV. Una Agencia de Bolsa sólo podrá revocar la solicitud de Subasta de Acciones de compra o venta por causa debidamente justificada, mediante comunicación escrita dirigida a la BBV hasta antes de la publicación del aviso.

Artículo IV.84. (Obligación de información a la SPVS).

La BBV deberá informar a la SPVS de la convocatoria a una Subasta de Acciones, por lo menos con seis días hábiles de anticipación a la fecha establecida para la Sesión correspondiente.

Artículo IV.85. (Publicación de realización de subastas).

La BBV realizará una publicación en un periódico de circulación nacional, con seis días hábiles de anticipación a la fecha programada para la Sesión correspondiente, donde se oferte la compra o venta de acciones a través del mecanismo de subasta, sin perjuicio de las publicaciones que desee hacer el interesado o que se ordenen de conformidad a la Ley por autoridad competente.

La publicación deberá señalar el día y hora de celebración de la subasta a realizarse en la BBV.

Adicionalmente, la BBV publicará la oferta de compra o venta de acciones a través del mecanismo de subasta en su Boletín Diario hasta un día antes de la fecha fijada para la misma.

Los anuncios de subasta deberán destacar si las acciones están o no inscritas en el RMV.

El costo del aviso se prorrateará entre todas las Agencias de Bolsa cuyas solicitudes hubieran sido aceptadas para una misma Sesión.

Artículo IV.86. (Solicitudes de adhesión).

Luego de la publicación y hasta el tercer día hábil anterior a la Sesión, las Agencias de Bolsa podrán presentar solicitudes de adhesión a la Subasta de Acciones convocada siempre y cuando las acciones con las que vayan a participar correspondan al mismo Emisor, clase, serie y posean los mismos derechos económicos que las acciones ofrecidas en la publicación.

La solicitud de adhesión deberá contener la misma información y adjuntar los mismos documentos exigidos para la solicitud de Subasta de Acciones.

SECCIÓN 2**DE LAS OPERACIONES****Artículo IV.87. (Operaciones permitidas)**

Las Operaciones permitidas en la Subasta de Acciones son únicamente de Compraventa.

Artículo IV.88. (Negociación).

El Director de Operaciones será el martillero encargado de llevar a cabo la subasta.

El orden de la subastas de las acciones por Emisor se determinará en función al orden de presentación de sus correspondientes solicitudes de Subasta.

Las acciones de un mismo Emisor serán ordenadas de mejor a peor precio base para la posición contraria según corresponda a una subasta de compra o de venta y serán subastadas en ese orden. No se realizará una nueva subasta en tanto la anterior no hubiera concluido.

Con carácter previo al inicio de la Sesión, todas las Posturas serán inscritas en Pizarra agrupadas por Emisor.

El Director de Operaciones dará inicio a cada subasta indicando las reglas generales de la misma, las características de las acciones a negociarse y si las Posturas o Pujas se realizarán sobre la totalidad de las acciones ofertadas o sobre un número parcial de éstas, debiendo comunicar la siguiente información:

- Agencia de Bolsa ofertante
- Si se trata de subasta de compra o de venta
- Cantidad de acciones ofertadas
- Emisor y serie
- Precio Base (Bs./acción)
- Cuando corresponda, derechos económicos declarados incorporados en las acciones objeto de la subasta.

A todos los efectos, se entenderá que las condiciones anteriores corresponden a la Postura de la Agencia de Bolsa Solicitante.

Artículo IV.89. (Retiro de Posturas).

En el mecanismo de Subasta de Acciones no se aceptara el retiro de Posturas.

Artículo IV.90. (Inasistencia de las Agencias de Bolsa solicitantes)

Si una Agencia de Bolsa solicitante de una Subasta de Acciones o que se hubiera adherido a ésta no se presenta en la Sesión correspondiente, deberá pagar una multa equivalente a la aplicación de la tarifa establecida en el Tarifario Oficial para operaciones de Subasta de Acciones sobre el monto de la operación que hubiera resultado de multiplicar el número total de acciones cuya subasta solicitó por el precio base comunicado.

SECCIÓN 3**DE LAS PUJAS, ADJUDICACIONES Y CRUCES****Artículo IV.91. (De las pujas y adjudicaciones).**

- I. Luego de señaladas las características de las acciones ofertadas por el Director de Operaciones, los Operadores de Bolsa interesados en concretar una Negociación podrán manifestar sus Posturas pudiendo iniciarse un proceso de Puja en caso de que exista más de un interesado.
- II. En caso de existir Pujas, éstas serán realizadas mejorando la base del precio unitario de las acciones ofrecidas. Cada Postura deberá variar de la inmediatamente anterior en por lo menos diez centavos.
- III. El Director de Operaciones adjudicará la Subasta de Acciones a la Agencia de Bolsa que haya realizado la Mejor Postura, después de tres llamadas señalando en cada una de ellas el último mejor precio ofertado. Antes de la tercera llamada, los Operadores de Bolsa podrán manifestar nuevas y mejores Posturas.
- IV. Si se hubiera especificado en la Postura que la adjudicación se realizará por la totalidad de las acciones ofertadas, no podrá hacerse Pujas ni adjudicaciones por un número parcial de estas acciones.

Artículo IV.92. (Cruces en Subasta).

Una misma Agencia de Bolsa podrá actuar como ofertante de las acciones objeto de la subasta y como contraparte en la Negociación.

SECCIÓN 4**REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES****Artículo IV.93. (Registro y corrección de registro).**

Concluida cada subasta, los Operadores de Bolsa tendrán la obligación de registrar las Operaciones que hayan realizado, siguiendo los procedimientos establecidos en el Artículo IV.32.

No se aceptará la corrección de registros en el mecanismo de Subasta de Acciones.

Artículo IV.94. (Liquidación).

La Liquidación de las Operaciones de Subasta de Acciones se realizará directamente entre las partes de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Artículo IV.37 de este Reglamento. En caso de tratarse de

acciones Anotadas en Cuenta, las partes deberán comunicar la transferencia a la Entidad de Depósito de Valores donde dichos Instrumentos Financieros se hallen inscritos.

SECCIÓN 5

RESPONSABILIDADES

Artículo IV.95. (Responsabilidad de la Agencia de Bolsa vendedora).

En adición a las responsabilidades establecidas en el presente Reglamento, es responsabilidad de la Agencia de Bolsa vendedora que hubiera participado en una Subasta de Acciones haber constatado y certificado en los registros públicos o en otros, que la sociedad emisora exista legalmente, que no haya llamado a concursos, quiebras, que no se haya declarado su disolución y que no se encuentre en liquidación.

En caso de ser necesario el registro de la transferencia de acciones ante el Emisor, la Agencia de Bolsa vendedora será responsable de entregar la documentación suficiente para perfeccionar dicho registro.

Artículo IV.96. (Obligación de información).

Las Agencias de Bolsa solicitantes de una Subasta de Acciones deberán informar a sus Clientes y público en general que se trata de acciones sin inscripción, ya sea en el RMV o en la BBV y, si corresponde, que sus Emisores no están obligados a proporcionar información a la SPVS, a la BBV y al público en general. De igual manera deberán proceder las Agencias de Bolsa que tengan intención de participar en una Subasta de Acciones con los Clientes a los que vaya a representar.

Sin perjuicio de lo anterior, las Agencias de Bolsa podrán otorgar a sus Clientes la información que dispongan sobre las acciones objeto de una Subasta y sus Emisores, indicando la fuente de dicha información.

CAPITULO 8

SUBASTA JUDICIAL

SECCIÓN 1

SESIONES, INSTRUMENTOS FINANCIEROS ADMISIBLES Y SOLICITUD

Artículo IV.97. (Sesiones de Subasta Judicial).

Las sesiones de Subasta Judicial se realizarán en la BBV por instrucción de una autoridad judicial o administrativa competente, en la fecha y horario que la BBV determine dentro de los diez días calendario siguientes a la recepción de la solicitud presentada por la Agencia de Bolsa designada.

Artículo IV.98. (Instrumentos Financieros admisibles).

Serán objeto de Negociación en el mecanismo de Subasta Judicial, los Instrumentos Financieros que se encuentren inscritos en la BBV. Dichos Instrumentos Financieros podrán estar Anotados en Cuenta o representados documentariamente.

Artículo IV.99. (Designación de Agencia de Bolsa).

Corresponderá al Juez o a la autoridad administrativa que hubiera instruido la Subasta Judicial, designar a la Agencia de Bolsa encargada de solicitar la Subasta Judicial y realizar la oferta de los Instrumentos Financieros involucrados en la misma.

Artículo IV.100. (Solicitud de Subasta Judicial).

- I. La Agencia de Bolsa designada presentará a la BBV su solicitud de realización de una Subasta Judicial especificando los Instrumentos Financieros que se desea negociar y señalando por lo menos la siguiente información, sin perjuicio de otra que la BBV pueda requerir adicionalmente:
 - a) Nombre o razón social de la Sociedad emisora
 - b) Características de los Instrumentos Financieros que se quieren subastar
 - c) Cantidad de Instrumentos Financieros que se desean subastar y número de los títulos representativos de las mismas, si corresponde
 - d) Si la adjudicación de la Subasta Judicial se realizará en forma fraccionada o únicamente por la totalidad de lote de Instrumentos Financieros ofertado (“todo o nada”)
 - e) Cuando corresponda, derechos económicos declarados incorporados en los Instrumentos Financieros objeto de la Subasta Judicial.
 - f) Precio o tasa base o tasa equivalente al precio base, según corresponda, de los Instrumentos Financieros a ser vendidos.
- II. La Agencia de Bolsa solicitante deberá adjuntar a su solicitud, según corresponda, fotocopia del anverso y reverso de los títulos de los Instrumentos Financieros a ser subastados o el certificado de titularidad emitido por la Entidad de Depósito de Valores en la que se hallen registrados, con una validez hasta el día de liquidación de la Operación.

La Bolsa deberá verificar la presentación de la documentación mencionada, pudiendo requerir documentación adicional que fuera necesaria.
- III. Una Agencia de Bolsa sólo podrá revocar la solicitud de Subasta Judicial por causa debidamente justificada, mediante comunicación escrita dirigida a la BBV hasta antes de la publicación del aviso.

Artículo IV.101. (Publicación de realización de Subasta Judicial).

La BBV realizará una publicación en un periódico de circulación nacional, con cinco días de anticipación a la fecha programada para la Sesión correspondiente, donde se oferte la venta de los Instrumentos Financieros a través del mecanismo de Subasta Judicial, sin perjuicio de las publicaciones que desee hacer el interesado o que se ordenen de conformidad a la Ley por autoridad competente.

La publicación deberá señalar el día y hora de celebración de la subasta a realizarse en la BBV.

Adicionalmente, la BBV publicará la oferta de venta de Instrumentos Financieros a través del mecanismo de Subasta Judicial en su Boletín Diario hasta un día antes de la fecha fijada para la misma.

El costo del aviso será pagado por la Agencia de Bolsa designada según el Artículo IV.99.

SECCIÓN 2

DE LAS OPERACIONES

Artículo IV.102. (Operaciones permitidas)

Las Operaciones permitidas en la Subasta Judicial son únicamente de Compraventa.

Artículo IV.103. (Negociación).

El Director de Operaciones será el martillero encargado de llevar a cabo la Subasta Judicial.

El Director de Operaciones dará inicio a la Subasta Judicial indicando las reglas generales de la misma, las características de los Instrumentos Financieros a negociarse y si las Posturas o Pujas se realizarán sobre la totalidad de los Instrumentos Financieros ofertados o sobre un número parcial de éstos, debiendo comunicar la siguiente información:

- Agencia de Bolsa ofertante
- Cantidad de Instrumentos Financieros ofertados
- Tipo de Instrumento Financiero
- Emisor y serie
- Precio o tasa base o tasa equivalente al precio base, según corresponda
- Plazo de vigencia y plazo económico, cuando corresponda
- Cuando corresponda, derechos económicos declarados incorporados en los Instrumentos Financieros objeto de la Subasta Judicial.
- Otra información que corresponda dependiendo del tipo de Instrumento Financiero.

A todos los efectos, se entenderá que las condiciones anteriores corresponden a la Postura de la Agencia de Bolsa Solicitante.

Artículo IV.104. (Retiro de Posturas).

En el mecanismo de Subasta Judicial no se aceptara el retiro de Posturas, salvo impedimento legal comunicado a la BBV acompañando la documentación de respaldo.

Artículo IV.105. (Inasistencia de las Agencias de Bolsa solicitantes)

Si la Agencia de Bolsa solicitante no asistiera a la Sesión correspondiente, será susceptible de una multa equivalente a la aplicación de la tarifa establecida en el Tarifario Oficial sobre el monto de la Operación que hubiera resultado de multiplicar el número total de Instrumentos Financieros cuya subasta se solicitó por el precio base o el precio equivalente a la tasa base. Esta sanción no será aplicada cuando la Agencia de Bolsa hubiera hecho conocer a la BBV, presentando la documentación de respaldo, un impedimento legal para participar en la Subasta Judicial.

SECCIÓN 3

DE LAS PUJAS, ADJUDICACIONES Y CRUCES

Artículo IV.106. (De las pujas y adjudicaciones).

- I. Luego de señaladas las características de los Instrumentos Financieros ofertados por el Director de Operaciones, los Operadores de Bolsa interesados en concretar una Negociación podrán manifestar sus Posturas pudiendo iniciarse un proceso de Puja en caso de que exista más de un interesado.
- II. En caso de existir Pujas, éstas serán realizadas mejorando la base del precio unitario o tasa de los Instrumentos Financieros ofrecidos. Cada Postura deberá variar de la inmediatamente anterior en por lo menos diez centavos o un 0,01 puntos porcentuales, según corresponda.
- III. El Director de Operaciones adjudicará la subasta a la Agencia de Bolsa que haya realizado la Mejor Postura, después de tres llamadas señalando en cada una de ellas el último mejor precio o tasa ofertados. Antes de la tercera llamada, los Operadores de Bolsa podrán manifestar nuevas y mejores Posturas.
- IV. Si se hubiera especificado en la Postura que la adjudicación se realizará por la totalidad de los Instrumentos Financieros ofertados, no podrá hacerse Pujas ni adjudicaciones por un número parcial de éstos.

Artículo IV.107. (Cruces en Subasta).

Una misma Agencia de Bolsa podrá actuar como ofertante de los Instrumentos Financieros objeto de la subasta y como contraparte en la Negociación.

SECCIÓN 4**REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES****Artículo IV.108. (Registro y corrección de registro).**

Concluida la Subasta Judicial, los Operadores de Bolsa tendrán la obligación de registrar las Operaciones que hayan realizado, siguiendo los procedimientos establecidos en el Artículo IV.32.

No se aceptará la corrección de registros en el mecanismo de Subasta Judicial.

Artículo IV.109. (Liquidación).

La Liquidación de las Operaciones de Subasta Judicial, dependiendo de la forma de representación de los Instrumentos Financieros, se realizará de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Artículo IV.37 de este Reglamento, salvo que la autoridad judicial que instruyó la subasta hubiera determinado una forma de Liquidación diferente, la que será oportunamente comunicada en la Sesión por el Director de Operaciones.

SECCIÓN 5**RESPONSABILIDADES****Artículo IV.110. (Obligación de información).**

Las Agencias de Bolsa participantes de una Subasta Judicial deberán informar a sus Clientes y público en general que se trata de Instrumentos Financieros a ser Negociados por instrucción de una autoridad judicial competente.

TÍTULO V.

TRANSACCIONES EXTRABURSÁTILES

Artículo V.1. (Transacciones Extrabursátiles permitidas).

Las Operaciones permitidas a las Agencias de Bolsa por la normativa vigente, a celebrarse fuera de la BBV, pero sujetas a registro en ésta son:

- a) Operaciones de Compraventa y de Reporto ya sea de cartera propia de la Agencia de Bolsa o de cartera de clientes con el Banco Central de Bolivia.
- b) Compras y ventas en Mercado Primario de Instrumentos Financieros, ya sea para cartera propia o para cartera de clientes. También deberán registrar incrementos en cartera por conceptos de regalías, para cartera propia y para cartera de clientes.
- c) Compras y ventas de Certificados de Devolución Impositiva (CEDEIM), Notas de Crédito Fiscal y otros Instrumentos Financieros emitidos y utilizados para la devolución y/o cancelación de obligaciones impositivas de acuerdo a disposiciones legales y previamente autorizados mediante Resolución Normativa de Directorio, ya sea para cartera propia o para cartera de clientes.
- d) Vencimientos anticipados de Operaciones de Reporto.
- e) Redenciones anticipadas totales o parciales de emisiones de Instrumentos Financieros inscritos en la BBV, para cartera propia y para cartera de clientes.

Artículo V.2. (Registro de Transacciones Extrabursátiles).

- I. Las Transacciones Extrabursátiles deberán ser registradas en la BBV y serán clasificadas en forma independiente de las Operaciones Bursátiles.
- II. Para su registro en la BBV, las Transacciones Extrabursátiles de Mercado Primario serán comunicadas por las Agencias de Bolsa proporcionando la información en el formato que sean determinados por el Gerente General mediante Circular.
- III. El registro de otras Operaciones autorizadas a realizarse fuera de la BBV deberá realizarse proporcionando la información en el formato que sean determinados por el Gerente General mediante Circular.
- IV. El Directorio, previa autorización de la Superintendencia, podrá solicitar el registro de otras Operaciones realizadas fuera de la BBV, exclusivamente para fines estadísticos.

Artículo V.3. (Corrección de registros extrabursátiles).

Sólo se admitirán correcciones en los reportes de información de Operaciones Extrabursátiles dentro de los horarios establecidos por el Gerente General mediante Circular.

Artículo V.4. (Publicación de Operaciones Extrabursátiles).

Las Operaciones Extrabursátiles podrán ser publicadas en algún Boletín difundido por la BBV.

TÍTULO VI.
DE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN
CAPITULO 1
DE LA INFORMACIÓN

Artículo VI.1. (Objetivo de la información).

Con el propósito de otorgar mayor transparencia al mercado y facilitar las decisiones de los inversionistas, la BBV entregará o pondrá a disposición la información que se describe en el presente Título.

Artículo VI.2. (Información permanente).

- I. La BBV proporcionará permanentemente información sobre las cotizaciones y Operaciones de los distintos Instrumentos Financieros que se Negocian en ella y otra información que considere relevante.
- II. Toda la información proporcionada por los Participantes a la BBV, incluyendo la relativa a Hechos Relevantes, y aquella relativa a las Operaciones estará a disposición del público en el domicilio de la BBV.

Artículo VI.3. (Difusión de información de otras Bolsas o mercados).

La Bolsa podrá difundir la información que le proporcionen otras Bolsas de Valores, mercados o agencias informativas, bajo la responsabilidad de éstas, de manera complementaria a su propia información.

Artículo VI.4. (Medios de difusión de la información).

La BBV podrá utilizar medios escritos, electrónicos, magnéticos u otros para la difusión de la información que proporcione al mercado y al público en general.

Artículo VI.5. (Cobro por la información).

La BBV podrá cobrar tarifas por concepto de la difusión y envío de información que fuera procesada por ésta. Las tarifas a ser cobradas estarán establecidas en su Tarifario Oficial.

Artículo VI.6. (Responsabilidad por la información).

La BBV no se responsabiliza por la información proporcionada al mercado y al público en general, siendo ésta una responsabilidad de los Participantes y agentes de información que la comuniquen a la BBV.

Toda información proporcionada por la BBV tiene carácter informativo y no constituye notificación, opinión o posición oficial de la BBV y por consiguiente carece de todo efecto legal.

CAPITULO 2

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo VI.7. (Notificación en las oficinas de los Participantes)

Las Resoluciones Normativas de Directorio, las Circulares y otras resoluciones pronunciadas por el Directorio, el Comité de Vigilancia y el Comité de Inscripciones, serán notificadas por escrito a los Participantes afectados o involucrados con dichas disposiciones mediante su entrega en la dirección de sus oficinas informada a la BBV para estos efectos.

El sello de recepción colocado en la copia de los documentos remitidos, será suficiente constancia de recepción y notificación con los mismos.

Para los documentos enviados a ciudades fuera de la ciudad de La Paz, la constancia de recepción del Participante colocada en la guía o documento de recepción de la empresa de correo ("courrier") constituirá suficiente constancia de recepción y notificación con los mismos.

Artículo VI.8. (Notificación mediante Fax y correo electrónico)

El Flash Informativo será comunicado a las Agencias de Bolsa mediante fax seguido de correo electrónico a los teléfonos y direcciones de correo electrónico registradas en la BBV para este efecto.

TÍTULO VII.

DE LOS MECANISMOS DE COBERTURA DE OPERACIONES

Artículo VII.1. (Reglamentación).

La BBV podrá establecer, a través de una Resolución Normativa de Directorio, mecanismos de cobertura destinados a respaldar la Liquidación de las Operaciones concertadas en cualquier Mecanismo de Negociación y el cumplimiento de la Liquidación de Operaciones de Reporto pactadas en la BBV, a su vencimiento o liquidación anticipada. Esta resolución será aprobada por la SPVS en forma previa a su aplicación.

TÍTULO VIII. DE LAS SANCIONES

CAPITULO 1

ASPECTOS GENERALES Y TIPOS DE SANCIÓN

Artículo VIII.1. (Sujetos pasibles de la aplicación de sanciones).

Las sanciones previstas en el presente capítulo podrán ser aplicadas por la BBV a todos los Participantes Directos e Indirectos que hubieran cometido una infracción, quienes a los efectos de este Título se denominan Infractor o Infractores, según corresponda.

Artículo VIII.2. (Independencia de las sanciones).

Las sanciones señaladas en el presente Reglamento son independientes y distintas de las sanciones administrativas que pudiera imponer la SPVS o de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivar de las infracciones cometidas por los Participantes contra el presente Reglamento, las Disposiciones Normativas del Directorio, las Circulares, la Ley o sus Disposiciones Reglamentarias.

Artículo VIII.3. (Prescripción).

La acción de la BBV para imponer sanciones, prescribe en un plazo de tres años computables a partir de la realización de los hechos, actos u omisiones constitutivos de la infracción.

La prescripción se interrumpe cuando la BBV, mediante cualquier acto que sea comunicado al Infractor, tome conocimiento o realice alguna acción relacionada con la infracción.

Artículo VIII.4. (De las infracciones).

A los efectos pertinentes, se establece que existe infracción, cuando por acción u omisión el Infractor contraviene el presente Reglamento o cualquier otra disposición normativa de la BBV vigente o que la BBV emita en el futuro.

Sin perjuicio de lo anterior, las infracciones y las sanciones aplicables se encuentran detalladas y descritas en los Títulos o capítulos del presente Reglamento referidos a cada Participante y en aquellos artículos en los que específicamente se señale una sanción para una determinada infracción de los Participantes.

Artículo VIII.5. (De las sanciones).

- I. La BBV aplicará, según la gravedad de la infracción, las sanciones de Amonestación Escrita, Multa, Suspensión o Cancelación.

Dichas sanciones consisten en:

- a) **Amonestación Escrita:**

Esta sanción será aplicada por el Gerente General de la BBV, y consistirá en una carta dirigida al Infractor. Esta amonestación será registrada en la BBV y constituirá un antecedente para cualquier infracción posterior.

b) Multa:

Esta sanción será aplicada por el Gerente General de la BBV o por el Comité de Vigilancia, según el rango de la infracción, y consistirá en la aplicación de una sanción pecuniaria al Infractor. La sanción será ejecutada por las instancias administrativas de la BBV y el monto recaudado será contabilizado como un ingreso extraordinario de la BBV. El pago deberá efectuarse en el plazo máximo de dos (2) días hábiles desde la notificación con la aplicación de la sanción.

El pago de toda multa debe efectuarse en su integridad, sin que se atiendan excusas de cualquier especie. El monto adeudado deberá ser cancelado al contado, salvo que el Infractor solicite el pago a plazos para el caso de una multa de cuarto rango y que dicho requerimiento sea aprobado por el Comité de Vigilancia.

La Bolsa aplicará las sanciones de Multa según los rangos y montos que se describen a continuación:

- | | |
|--------------------|-----------------------------|
| i. Primer Rango: | US\$ 50.- |
| ii. Segundo Rango: | US\$ 100.- |
| iii. Tercer Rango: | US\$ 150.- |
| iv. Cuarto Rango: | US\$ 200.- a US\$ 210.000.- |

Las sanciones de primer, segundo y tercer rango serán impuestas por el Gerente General. Las sanciones de cuarto rango serán aplicadas por el Comité de Vigilancia.

c) Suspensión:

Esta sanción será decidida y aplicada por el Comité de Vigilancia, sin perjuicio de la facultad otorgada al Gerente General para imponer suspensión automática en los casos específicamente establecidos en el presente Reglamento, y consistirá en la inhabilitación temporal del Infractor para la realización de todas o algunas de sus actividades ante la BBV o, tratándose de Emisores, en la inhabilitación temporal de la cotización en la BBV de la totalidad o de parte de los Instrumentos Financieros emitidos por el Infractor, hasta que cumpla con la obligación infringida o por el plazo que determine el Comité de Vigilancia.

El Infractor suspendido quedará privado de realizar sus actividades en la BBV mientras dure la suspensión o de Negociar los Instrumentos Financieros que hubiera inscrito en la BBV.

Durante la suspensión, los Infractores quedarán reatados a cumplir con todas las obligaciones de información, pagos de tarifas y cualesquiera otras obligaciones establecidas en el presente Reglamento, en la Ley y en sus Disposiciones Reglamentarias.

d) Cancelación:

Esta sanción será decidida por el Comité de Vigilancia, mediante resolución, sin perjuicio de la facultad otorgada al Gerente General para imponer cancelación automática en los casos específicamente establecidos en el presente Reglamento, y consistirá en la inhabilitación del Infractor o en el retiro o eliminación de la cotización de alguno o de todos los Instrumentos Financieros inscritos en la BBV por el Infractor.

Una vez subsanadas las causas que originaron la cancelación, el Infractor sancionado podrá solicitar su reinscripción o la reinscripción de los Instrumentos Financieros que fueron eliminados de cotización, pagando las tarifas y derechos y siguiendo los procedimientos establecidos como si fuera una nueva inscripción, no siendo necesario volver a presentar los documentos que cursen en la BBV, sino sólo aquellos de nueva data y los que la BBV considere necesarios y convenientes.

Para el caso de las sanciones de suspensión y cancelación, el Comité de Vigilancia podrá establecer la realización de un sumario informativo, cuando considere que requiere mayores elementos de prueba y convicción.

- II. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el presente Reglamento para cada infracción, en consideración al tipo de infracción, a los perjuicios ocasionados al Mercado de Valores, comitentes, inversionistas y otros participantes de dicho mercado, y a la situación del infractor, el funcionario de la BBV que identifique la infracción remitirá los antecedentes y su informe directamente al Comité de Vigilancia, quien podrá aplicar a su criterio cualquiera de las sanciones que este reglamento le faculta imponer o, en caso de desestimar la gravedad, remitir los antecedentes a la instancia correspondiente.

Artículo VIII.6. (Suspensión preventiva).

Sin perjuicio de lo señalado en el Artículo VIII.5 anterior, el Gerente General podrá aplicar excepcionalmente la sanción de suspensión preventiva de la Negociación y Cotización de Instrumentos Financieros o de las actividades de los Participantes cuando así lo exija la protección a los inversionistas y al mercado, suspensión que deberá ser posteriormente sometida a consideración del Comité de Vigilancia. El Gerente General podrá levantar la medida de suspensión preventiva solamente antes de que haya sido considerada por el Comité de Vigilancia y cuando las causales que ameritaron dicha suspensión hubieran sido superadas o subsanadas.

Artículo VIII.7. (Reincidencia).

Constituye una reincidencia cuando el Infractor que hubiera sido sancionado anteriormente por una infracción, hubiere cometido la misma infracción en el plazo de dos (2) años a partir de la fecha en que cometió la primera, con excepción de la reincidencia a las infracciones de envío de información en las que se aplicarán los plazos establecidos en los artículos correspondientes de este Reglamento.

En caso de reincidencia, la BBV aplicará al Infractor la sanción inmediatamente superior en grado respecto a la sanción que fue aplicada a la infracción cometida. Sin perjuicio de lo anterior y tratándose de la aplicación de sanciones de Suspensión y Cancelación, el Comité de Vigilancia podrá determinar a los casos de reincidencia, la aplicación de una nueva multa cuando la gravedad de la infracción o los efectos de la misma así lo ameriten.

Se exceptúa de la aplicación de la regla establecida en los párrafos anteriores, los casos señalados específicamente en el presente reglamento para las infracciones a obligaciones de información a la BBV.

Artículo VIII.8. (Concurso de infracciones).

Cuando existiere una infracción que infringe más de una obligación establecida en el presente Reglamento, se emplearán las siguientes reglas de aplicación de sanciones:

- a) Si la infracción cometida se opone a una obligación de alcance general y, al mismo tiempo, a una obligación específica establecidas en el presente Reglamento, se aplicará la sanción que corresponda a la infracción específica.
- b) En caso de que una infracción se oponga a varias obligaciones de alcance general y/o de alcance específico al mismo tiempo, se aplicará la sanción que corresponda a la infracción más grave.
- c) Si concurren varios actos, hechos u omisiones que constituyen dos o más infracciones relacionadas entre sí, se aplicará la sanción que corresponde a la infracción más grave.

CAPITULO 2**PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES****Artículo VIII.9. (Procedimiento de determinación y aplicación de sanciones).**

- a) En primera instancia, todos aquellos actos u operaciones que pudieran revestir el carácter de infracciones serán de conocimiento del departamento o dirección de la BBV donde se detectó o se produjo la infracción, que para fines de este título se denominará Responsable del Área.
- b) El Responsable del Área en conocimiento de la infracción así como de sus antecedentes, evaluará la misma y remitirá a la instancia responsable de aplicar la sanción, un informe recomendando la aplicación de la sanción que corresponda.
- c) De acuerdo con la gravedad de la infracción, el Responsable del Área podrá solicitar al asesor legal de la BBV que emita un informe sobre la infracción y la sanción aplicable, antes de someter las mismas a consideración de la instancia que corresponda.
- d) El Gerente General o el Comité de Vigilancia, en lo que les competa, tomarán conocimiento de los informes elaborados y, cuando encuentren fundamento a la misma, emitirán la sanción que corresponda mediante carta o resolución, según corresponda.
- e) Todas las sanciones aplicadas serán notificadas a los Infractores o a sus representantes legales.

Artículo VIII.10. (Apelación).

- a) Las sanciones impuestas por la BBV, podrán ser apeladas por el Infractor. En este caso:
 - i. Las sanciones adoptadas por el Gerente General, podrán ser apeladas por el Infractor ante el Comité de Vigilancia.
 - ii. Sin perjuicio de los recursos consignados en la Ley o en sus Disposiciones Reglamentarias, las sanciones y recursos resueltos por el Comité de Vigilancia no se someterán a ningún recurso o procedimiento ulterior en la BBV.

- b) Las apelaciones tendrán efecto devolutivo y se interpondrán dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación con la sanción, ante la instancia correspondiente.
- c) En caso que la resolución apelada fuera revocada por el Comité de Vigilancia o por la SPVS, según corresponda, la multa pagada será devuelta al Infractor, sin recargo o adición alguna, dentro del primer día hábil siguiente de notificada la resolución.
- d) Si como resultado de una apelación, la instancia correspondiente viera necesario obtener del Infractor o de la misma BBV, mayores elementos de prueba, podrá requerir a éstos la presentación o complementación de cargos o descargos, determinando en cada caso el plazo para ello.

Artículo VIII.11. (Sumario Informativo).

Cuando, en aplicación del Artículo VIII.5 anterior, el Comité de Vigilancia disponga la realización de un sumario informativo previo a la imposición de las sanciones multa de cuarto rango de suspensión o cancelación, éste se someterá al procedimiento que a continuación se detalla:

- a) Recibidos los informes del Responsable del Área y del asesor legal, el Comité de Vigilancia emitirá una resolución sometiendo el caso a sumario informativo y estableciendo un plazo no menor a tres ni mayor a diez días hábiles para la presentación de cargos y descargos por el Infractor y en su caso por el Responsable del Área.
- b) El pleno del Comité de Vigilancia, mediante sorteo, designará a uno (1) de sus miembros que sea Director independiente a objeto de que analice las pruebas presentadas y los antecedentes remitidos. Como resultado de dichas labores, el miembro designado deberá elaborar un proyecto de resolución que será considerado por el Comité de Vigilancia y suscrito en caso de ser aprobado por mayoría.
- c) La resolución aprobada por el Comité de Vigilancia será notificada al Infractor. Las sanciones en caso de existir, serán de aplicación inmediata por los funcionarios encargados de la BBV.

TÍTULO IX.

INTERPRETACIÓN Y RESOLUCION DE CONFLICTOS

CAPITULO 1

INTERPRETACIÓN

Artículo IX.1. (Interpretación).

Corresponderá al Directorio conocer y emitir criterio definitivo sobre la interpretación del presente Reglamento a solicitud de los Participantes o como emergencia de una controversia entre éstos por causa de la interpretación o aplicación del presente Reglamento.

CAPITULO 2

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo IX.2. (Sometimiento a la jurisdicción arbitral y materia arbitrable).

Todos los litigios, cuestiones, desacuerdos, conflictos, discrepancias, reclamaciones y/o diferencias que se susciten entre las Agencias de Bolsa y/o demás personas o entidades que realicen transacciones en la BBV, con relación a las Operaciones y Negociación que se lleven a cabo en la BBV o con relación a los contratos y otros documentos relacionados directa o indirectamente con tales Operaciones y Negociaciones, se someterán a conciliación y arbitraje ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio con sede en la ciudad de La Paz (de aquí en adelante denominado simplemente como el "Centro"), de acuerdo a lo que establezcan las leyes de la República de Bolivia vigentes, el presente Reglamento y los Reglamentos vigentes del Centro en todo lo que no sean contrarios a lo establecido en el presente título.

Se deja expresamente establecido que no constituirán materia de arbitraje los litigios, cuestiones, desacuerdos, conflictos, discrepancias, reclamaciones y/o diferencias que se susciten entre las personas señaladas en el anterior párrafo y la BBV o entre las Agencias de Bolsa y sus clientes; así como tampoco toda aquella materia relacionada con la interpretación, aplicación y/o ejecución del presente Reglamento, debiendo aplicarse para lo último los demás procedimientos que correspondan contemplados en el presente Reglamento.

Artículo IX.3. (Sometimiento a la jurisdicción del arbitraje en documentos distintos al presente reglamento).

A este efecto, las Agencias de Bolsa y los Operadores de Bolsa que realicen transacciones en los Mecanismos de Negociación de la BBV que tengan como resultado la suscripción de algún contrato, deberán incluir en éstos las disposiciones contenidas en el presente título o la remisión y sometimiento a las mismas.

Artículo IX.4. (Procedimiento de conciliación).

La parte que considere que existe un litigio, cuestión, desacuerdo, conflicto, discrepancia, reclamación y/o diferencia con relación a la materia señalada en el Artículo IX.2 anterior, deberá notificar a la otra parte su intención de someter tal materia a un procedimiento de conciliación, a través del Centro. A este efecto, el

Centro deberá realizar la notificación a la otra parte en un plazo máximo de dos (2) días computables a partir de la recepción de la solicitud.

La parte notificada tendrá el plazo de cinco (5) días para manifestar su aceptación a someterse al procedimiento de conciliación, la cual deberá ser notificada a la otra parte también a través del Centro en un término no mayor a dos (2) días.

En el caso de aceptación de sometimiento al procedimiento de conciliación, el Centro deberá escoger de oficio y en un término no mayor a tres (3) días computables a partir de la recepción de la aceptación de sometimiento a la conciliación, a tres posibles conciliadores. Dentro del mismo plazo, esta lista deberá ser notificada a las partes para que puedan recusar a los posibles conciliadores de acuerdo a lo estipulado a continuación.

Las partes tendrán un plazo de dos (2) días para recusar a alguno o algunos de los posibles conciliadores. En el caso de no pronunciarse al respecto, implicará la inexistencia de causal de recusación alguna.

Tomando en cuenta las recusaciones oposiciones efectuadas por las partes, el Centro en el día de recibidas las recusaciones, deberá designar al Conciliador que llevará adelante el procedimiento de Conciliación.

Si una o ambas partes recusare(n) a los tres conciliadores sugeridos por el Centro, este último deberá elaborar otra lista en los mismos plazos antes señalados hasta que se cuente con un conciliador no recusado por ninguna de las partes.

En el caso de no aceptación de sometimiento al procedimiento de conciliación, ya sea de manera expresa o por el simple vencimiento del término señalado al efecto, se someterá el litigio, cuestión, desacuerdo, conflicto, discrepancia, reclamación y/o diferencia a un proceso de arbitraje, de conformidad a lo señalado en el Artículo IX.6 del presente Reglamento.

Asimismo, se dará inicio al proceso de arbitraje en el caso de que se haya dado inicio el procedimiento de conciliación pero que sin embargo, por cualquier razón, no se haya arribado a un acuerdo dentro del término estipulado para tal efecto.

Artículo IX.5. (Duración del procedimiento de conciliación).

El procedimiento de conciliación no deberá durar más de diez (10) días, computables a partir de la notificación a las partes con la designación del conciliador.

Artículo IX.6. (Proceso de arbitraje).

Si no se ha llevado a cabo el procedimiento de conciliación o si éste hubiera fracasado, cualquiera de las partes podrá iniciar un proceso de arbitraje, el cual será llevado adelante ante un tribunal arbitral compuesto por una o tres personas naturales, las cuales serán designadas de acuerdo al siguiente procedimiento:

La parte que desee iniciar un proceso de arbitraje con relación a la materia sometida a dicha jurisdicción, deberá notificar a la otra parte esta su intención, a través del Centro. En esta solicitud se deberá incluir, además de los requisitos exigidos por el Reglamento del Centro, el nombre de su árbitro de parte o del árbitro único y una breve descripción de la materia que se desea someter a arbitraje.

El procedimiento de nombramiento de los árbitros y del arbitraje en general se someterá a las reglas establecidas en por el Reglamento del Centro.

Artículo IX.7. (Impedimentos para ser designados como árbitros).

Además de las personas impedidas para ser designados y actuar como árbitros en virtud a lo dispuesto por la Ley 1770 de Conciliación y Arbitraje, no podrán ser designados árbitros los representantes o dependientes de una Agencia de Bolsa o de la BBV.

Artículo IX.8. (Duración del proceso de arbitraje).

El tribunal arbitral deberá dictar su laudo arbitral en un plazo no mayor a veinte (20) días computables a partir de la fecha de la instalación del Tribunal Arbitral.

Este plazo podrá ser prorrogado, por mutuo acuerdo de las partes o si el tribunal arbitral lo considerase necesario, por una sola vez y por un período no mayor a diez (10) días más.

Artículo IX.9. (Cómputo de plazos).

Todos los términos citados en el presente título se entenderán como días hábiles, entendidos como tales los días hábiles administrativos. El cómputo de los plazos se iniciará desde el día hábil siguiente a ocurrido el hecho o actuación que de lugar al inicio de tales plazos.

Artículo IX.10. (Gastos).

Todos los gastos comunes que emerjan a consecuencia del procedimiento de conciliación y/o del proceso de arbitraje, tales como los honorarios de los conciliadores, árbitros y del secretario del tribunal arbitral, los gastos administrativos del Centro, impuestos de ley y otras obligaciones o gastos comunes, deberán ser pagados en proporciones iguales por las partes.

Los gastos en que incurran las partes durante el proceso de arbitraje, en su propio beneficio, tales como la contratación de peritos de parte, técnicos u otros asesores, deberán ser cubiertos por cada una de ellas.

Artículo IX.11. (Aplicación de otras normas).

En el caso de existir algún vacío en el procedimiento de conciliación o en el proceso de arbitraje contemplados en el presente título, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Reglamento del Centro, la Ley 1770 de Conciliación y Arbitraje o, en su caso, lo que determine el conciliador o el tribunal arbitral respectivamente, a su mejor criterio y leal saber y entender.

TÍTULO X. TARIFARIO

Artículo X.1. (Aprobación)

Las tarifas que la BBV cobrará a los Participantes por los servicios que presta, la periodicidad y forma de pago así como las multas e intereses por mora, serán establecidos en su Tarifario Oficial, el cual será aprobado por la BBV mediante Resolución Normativa de Directorio.

El Tarifario Oficial entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a los Participantes que reciban servicios de la BBV, previa aprobación por parte de la SPVS.

Artículo X.2. (Modificaciones)

Las modificaciones al Tarifario Oficial serán aprobadas mediante Resolución Normativa de Directorio y entrarán en vigencia al día siguiente de su notificación a los Participantes afectados con las tarifas modificadas, previa aprobación de la SPVS.

TÍTULO XI.

DISPOSICIONES VARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo XI.1. (Validez).

El presente Reglamento es válido e iniciará su vigencia desde su aprobación por la SPVS.

Artículo XI.2. (Disposiciones normativas de la BBV)

Mientras la BBV emita las Disposiciones Normativas de Directorio y las Circulares establecidas en el presente Reglamento o aquellas necesarias para su correcta ejecución y aplicación, las Resoluciones de Directorio que hubieran sido emitidas con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, se mantendrán válidas y vigentes en cuanto y en todo lo que no se oponga a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo XI.3. (Disposiciones transitorias).

- I. De manera excepcional y hasta la fecha límite que sea determinada por el Directorio de la BBV, ésta admitirá para negociación en el Ruedo de Bolsa, Instrumentos Financieros representados mediante Anotaciones en Cuenta e Instrumentos Financieros representados documentariamente. Esta fecha límite será determinada por el Directorio de la BBV mediante resolución tomando en consideración la fecha de desmaterialización de los Certificados de Depósito a Plazo Fijo . Dicha fecha comunicada al mercado y a la SPVS con al menos quince (15) días calendario de anticipación.

En lo que se refiere al registro de Operaciones, durante el plazo señalado en el párrafo anterior, es responsabilidad de la Agencia de Bolsa vendedora registrar en las Papeletas la forma de Liquidación de las Operaciones pactadas en el Ruedo de Bolsa, la cual dependerá de la forma de representación del Instrumento Financiero: para Instrumentos Financieros representados documentariamente, la Liquidación de las Operaciones se realizará en el INTERVAL; para Instrumentos Financieros representados mediante Anotaciones en Cuenta, la liquidación se realizará por intermedio de la Entidad de Depósito de Valores correspondiente.

La Agencia de Bolsa compradora, a requerimiento de su cliente, asumirá la responsabilidad por el registro de la transferencia de Instrumentos Financieros ante el emisor cuando, como resultado de una Operación con Instrumentos Financieros representados documentariamente, dicho registro fuera necesario. Para perfeccionar el registro de la transferencia, la Agencia de Bolsa vendedora colaborará a la compradora en proporcionar la documentación que posea y que le hubiera permitido cumplir con la obligación establecida en el Artículo IV.31 del presente Reglamento.

- II. En caso de que la BBV considere que algunos Participantes, emisiones o entidades de depósito de valores que realizan la compensación y liquidación de las Operaciones requieran adecuarse al presente Reglamento, los procedimientos y plazos de adecuación serán determinados por el Directorio mediante resolución.

Artículo XI.4. (Generación de codificación para Instrumentos Financieros con cupones negociados).

La generación de códigos de Instrumentos Financieros con cupones negociados y su correspondiente difusión al Mercado (incluida la BBV), estará a cargo de la Entidad de Depósito de Valores a partir de una fecha que deberá ser definida por ésta y comunicada oportunamente a la Bolsa en forma oficial.

Hasta el día hábil anterior a esa fecha, cuando en una Sesión se negocien cupones que con anterioridad a dicha Negociación hubieran estado adheridos a un Instrumento Financiero, la BBV otorgará al mencionado Instrumento Financiero un código que se adicionará a su serie para su correspondiente y particular identificación sin el cupón o cupones que hubieran sido negociados. Este código será comunicado a la Entidad de Depósito de Valores y al mercado una vez finalizada la Sesión.

La serie más el código otorgado, el cual constará de cuatro caracteres, deberán ser utilizados para el registro del Instrumento Financiero resultante de la negociación del cupón o cupones y para su correspondiente valoración, de ser el caso.